

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

CONSEJO GENERAL

ACTA N° 19

SESIÓN EXTRAORDINARIA

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, nuevamente buenas tardes señores integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas. Una vez concluida la sesión No. 18 Ordinaria, vamos a dar inicio a la Sesión No. 19, Extraordinaria, siendo las 18:40 horas, del jueves 26 de Abril de 2018.

Por lo que en primer término, solicito al Secretario, realice el pase de lista de asistencia e informe si existe el quórum requerido.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente. Procederé a realizar el pase de lista de asistencia.

LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA
CONSEJERO PRESIDENTE

PRESENTE

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
SECRETARIO EJECUTIVO

PRESENTE

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA

PRESENTE

MTRO. OSCAR BECERRA TREJO

PRESENTE

MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA

PRESENTE

MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ

PRESENTE

MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

PRESENTE

LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA

PRESENTE

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. SAMUEL CERVANTES PÉREZ
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PRESENTE

LIC. ALEJANDRO TORRES MANSUR
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUSENTE

C. ELIAS HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PRESENTE

LIC. ARCENIO ORTEGA LOZANO
PARTIDO DEL TRABAJO

PRESENTE

CAP. CARLOS PANIAGUA ARIAS
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

PRESENTE

C. MARÍA DE JESÚS LARA TIJERINA
PARTIDO NUEVA ALIANZA

AUSENTE

LIC. LUIS ALBERTO TOVAR NÚÑEZ
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

AUSENTE DE
MOMENTO

LIC. JOSÉ ANTONIO LEAL DORIA
PARTIDO MORENA

PRESENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Doy fe que siendo las dieciocho con treinta y dos minutos se encuentra presente el Representante del Partido Movimiento Ciudadano Lic. Luis Alberto Tovar Núñez.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Una Corrección, ponemos 18:41 en virtud de que iniciamos a las 18:40, 18:41.

LIC. MARTINIANO MUÑOZ SALAS
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

PRESENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores consejeros electorales, les informo que se encuentran presentes siete consejeros electorales y siete representantes hasta este momento; por lo tanto, se declara la existencia del quórum para llevar a cabo la presente sesión.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, una vez verificado el quórum requerido para el desarrollo de esta sesión, se declara formalmente instalada la misma.

Por lo tanto le solicito al señor Secretario, sea tan amable de poner a consideración la dispensa de lectura del Orden del Día, así como su contenido.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Gracias Consejero Presidente.

Se pone a consideración de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, la dispensa de lectura, así como también el contenido del Orden del Día.

Al no haber observaciones, me permito someter a votación ambas cuestiones, solicitándoles quienes estén a favor, lo señalen de la forma acostumbrada.

Doy fe, que hay aprobación por unanimidad de votos de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura del orden del día, así como también sobre su contenido.

Aclarando que el texto del mismo formará parte integrante del acta de la presente sesión.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia;
- II. Verificación y declaración de existencia de quorum;
- III. Aprobación, en su caso, de los asuntos incluidos en el Orden del día;
- IV. Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General de Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se determina el financiamiento público para actividades tendientes a la obtención del voto (campanas), que les corresponde a los partidos políticos y candidatos independientes, que deberán emplear durante el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018;
- V. Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán aportar los simpatizantes y los candidatos independientes, para las actividades de campaña durante el Proceso Electoral 2017-2018;
- VI. Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se determina la fecha en que se ejecutarán los simulacros y el número de actualizaciones por hora de los datos

del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018;

- VII. Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueban los Criterios para la realización y difusión de debates públicos entre los candidatos al cargo de presidente municipal para el Proceso Electoral Ordinario 2017–2018;
- VIII. Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se aprueban las adecuaciones a los diseños y modelos de la Documentación Electoral a emplearse el día de la Jornada Electoral en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en cumplimiento de los puntos segundo y cuarto del Acuerdo INE/CG168/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral;
- IX. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al Expediente PSE-04/2018, respecto de la denuncia presentada por la C. María Isabel Alcalá Rojas, Representante del Partido morena ante el Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en contra del C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas; por propaganda gubernamental, promoción personalizada del servidor público y uso indebido de recursos públicos;
- X. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al Expediente PSE-06/2018, respecto de la denuncia presentada por el C. Rafael Pimentel Mansur, Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de Ciudad Victoria, Tamaulipas, en contra del C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, Presidente Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas; así como, también en contra del C. Sergio Carlos Guajardo Maldonado, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por actos anticipados de campaña, y promoción personalizada del referido servidor público;
- XI. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al Expediente PSE-08/2018, respecto de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en contra del C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, entonces Secretario de Administración del Estado de Tamaulipas; por violación al Principio de Imparcialidad previsto en el artículo 134 constitucional, párrafo séptimo, 25 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas;
- XII. Aprobación, en su caso, del proyecto Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se da respuesta a la consulta formulada por el Ciudadano Juan Diego Guajardo Anzaldúa;

XIII. Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se da respuesta al escrito de petición presentado por el Ciudadano Genaro Pineda Cabrales; y

XIV. Clausura de la Sesión.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto del Orden del Día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El cuarto punto del Orden del Día se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se determina el financiamiento público para actividades tendientes a la obtención del voto (campañas), que les corresponde a los partidos políticos y candidatos independientes, que deberán emplear durante el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de acuerdo, le solicito de lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

“PRIMERO: Se aprueba y determinan los montos correspondientes al financiamiento público que corresponde a los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del IETAM, para actividades tendientes a la obtención del voto, durante el proceso electoral ordinario 2017-2018, permitiéndome obviar la lectura de la relación en cuanto al financiamiento en virtud de que fue circulado previamente dicho documento.

SEGUNDO: Se aprueban y determinan los montos correspondientes al financiamiento público de los candidatos independientes para actividades tendientes a la obtención del voto, mismos que se distribuyen de forma igualitaria entre los Candidatos Independientes registrados.

TERCERO.- Las ministraciones de financiamiento público aplicable a las campañas electorales de los montos asignados a los Partidos Políticos Nacionales acreditados y Candidatos Independientes registrados ante el Consejo General del IETAM, serán en dos parcialidades idénticas, que se entregarán, la primera antes del inicio de las campañas y la segunda en la primera semana de junio de 2018.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Dirección de Administración se realice la entrega a los Partidos Políticos Nacionales acreditados y Candidatos Independientes registrados ante el Consejo General del IETAM, de las ministraciones correspondientes, en los términos dispuestos en los numerales anteriores.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a los representantes de los Partidos Políticos acreditados y a los Candidatos Independientes registrados ante el Consejo General del IETAM.

SEXTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que por su conducto se notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, para su debido conocimiento.

SÉPTIMO.- Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet del Instituto para conocimiento público.”

Es cuanto Consejo Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

Bien sírvase señor Secretario, tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de acuerdo a que se refiere el presente punto. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

Consejero Presidente, le informo que ha sido aprobado por siete votos a favor.

(Texto del Acuerdo aprobado)

“ACUERDO No. IETAM/CG-38/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL VOTO (CAMPAÑAS), QUE LES CORRESPONDE A LOS PARTIDOS

POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, QUE DEBERÁN EMPLEAR DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.

A N T E C E D E N T E S

- 1.** El 30 de noviembre de 2016, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, (en adelante Consejo General del IETAM), mediante acuerdo IETAM/CG-174/2016, emitió declaratoria de pérdida del derecho al financiamiento público ordinario y específico a los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social, por no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida, en alguna de las elecciones del proceso electoral ordinario 2015-2016.
- 2.** El 31 de agosto de 2017, el Consejo General del IETAM, mediante acuerdo IETAM/CG-21/2017, aprobó el anteproyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio 2018, en el que se incluyó los montos de financiamiento público y franquicias postales a otorgarse a los partidos políticos y candidatos independientes.
- 3.** El día 10 de septiembre de 2017, el Consejo General del IETAM, realizó la declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- 4.** El día 10 de septiembre de 2017, el Consejo General del IETAM, mediante acuerdo IETAM/CG-22/2017, aprobó el Calendario Electoral 2017-2018.
- 5.** El día 18 de diciembre de 2017, el Congreso del Estado de Tamaulipas, mediante Decreto No. LXIII-375 expidió el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de 2018, publicado en el Periódico Oficial del Estado Extraordinario No. 15, Tomo CXLII.
- 6.** El 17 de enero de 2018, el Consejo General del IETAM, mediante acuerdo de clave IETAM/CG-08/2018, determinó los montos de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, específicas y franquicias postales, que le corresponden a los partidos políticos, y en su caso candidatos independientes, durante el año 2018.
- 7.** El Consejo General del IETAM, en sesión celebrada el 20 de abril de 2018, emitió el acuerdo de clave IETAM/CG-32/2018 por el que se aprobaron las solicitudes de registro de las candidaturas de los integrantes de las planillas presentadas por los diversos partidos políticos acreditados, en lo individual o en coalición, respectivamente, así como los candidatos independientes, para integrar los Ayuntamientos del estado en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

CONSIDERANDOS

I. El artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, así como, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

II. El propio el artículo 41, párrafo segundo, base II, incisos a), b) y c), de la Constitución Federal, determinan en su conjunto la garantía de acceso al financiamiento público y su sostenimiento por parte de los partidos políticos nacionales.

III. El artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos recibirán en forma equitativa financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

IV. El artículo 50, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante Ley de Partidos) señala que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

V. El artículo 51, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Partidos, determina que se otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año a los partidos políticos.

VI. El artículo 51, numeral 2, inciso a), de la Ley de Partidos, determina que el financiamiento público que corresponde a los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección o que habiendo conservado registro legal, no cuenten con representación en el Congreso local, será el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

VII. Así mismo artículo 20, párrafo segundo, base II, apartado A, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas (en adelante Constitución del Estado), establece que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el

acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

VIII. El artículo 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2, de la Constitución del Estado, establece que la organización de las elecciones es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo integrado por ciudadanos y partidos políticos, denominado Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante IETAM), mismo que será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y que en la ejecución de su función electoral serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

IX. El artículo 1 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas (en adelante Ley Electoral Local), señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que reglamentan los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del estado, los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

X. El artículo 3 de la Ley Electoral Local, establece que la aplicación de las normas le corresponde al IETAM, en su ámbito de competencia; la interpretación del referido ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

XI. El artículo 51 de la Ley Electoral Local señala, que el treinta y tres punto tres por ciento del monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todos los candidatos independientes a ayuntamiento para sus actividades tendientes a la obtención del voto, de manera igualitaria.

XII. El artículo 55 de la Ley Electoral Local, establece que los candidatos independientes deberán reembolsar al IETAM el monto del financiamiento público no erogado.

XIII. En base a lo dispuesto por el artículo 91, correlativo con 93 y 103 de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales del Estado, rigiendo todos sus actos por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

XIV. Que de conformidad con el artículo 100 fracción IV de la Ley Electoral Local, entre los fines del IETAM, se encuentra el de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de la totalidad los Ayuntamientos del Estado.

XV. En los términos del artículo 110, fracciones XI y LXVII de la Ley Electoral local, corresponde al Consejo General del IETAM, garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos y, en su caso, a los candidatos independientes, además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

XVI. De conformidad con los artículos 39, fracción III, 50 y 85 de la Ley Electoral Local, correlativos con el artículo 51 de la Ley de Partidos, mediante acuerdo de clave IETAM/CG-08/2018, en fecha 17 de enero de 2018, el Consejo General del IETAM, determinó los montos de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, específicas y franquicias postales, que le corresponden a los partidos políticos, y en su caso candidatos independientes, durante el año 2018, correspondiéndoles como gasto ordinario el siguiente:

Partido político	Financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias 2018
Acción Nacional	\$ 48,663,414.28
Revolucionario Institucional	\$ 37,048,335.75
Verde Ecologista de México	\$ 9,186,344.45
Movimiento Ciudadano	\$ 11,457,895.33
Nueva Alianza	\$ 10,135,781.73
Morena	\$ 10,268,880.42
Total	\$ 126,760,651.96

XVII. El artículo 51, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Partidos, señala que, en el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; en el caso particular, aún y cuando no se renueva el Congreso del Estado, al actualizarse el supuesto de inaplicación de la elección para renovar al Ejecutivo de la entidad Federativa, en términos de la fracción I, del inciso b), párrafo 1, del precepto antes mencionado, debe interpretarse la

aplicación de la fracción II, en razón de que se trata únicamente de la elección de ayuntamientos.

Por lo anterior, conforme a la fórmula establecida en los artículos 41, párrafo segundo, base II, inciso b) de la Constitución Federal, 51, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos, y 85 de la Ley Electoral Local, se procede a determinar el treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el año 2018 les corresponde a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y morena, a efecto de obtener el monto total del financiamiento correspondiente al rubro de gastos de campaña para los partidos políticos antes mencionados, siendo el siguiente:

Partido político	Financiamiento público para actividades ordinarias 2018	30%	Financiamiento público para actividades tendientes a la obtención del voto 2018
Acción Nacional	\$ 48,663,414.28	x	\$ 14,599,024.28
Revolucionario Institucional	\$ 37,048,335.75		\$ 11,114,500.73
Verde Ecologista de México	\$ 9,186,344.45		\$ 2,755,903.34
Movimiento Ciudadano	\$ 11,457,895.33		\$ 3,437,368.60
Nueva Alianza	\$ 10,135,781.73		\$ 3,040,734.52
morena	\$ 10,268,880.42		\$ 3,080,664.13
Total	\$ 126,760,651.96		\$ 38,028,195.60

XVIII. Ahora bien, por lo que respecta a los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social, mismos que se encuentran acreditados ante el IETAM, empero, en razón de que dichos partidos perdieron su derecho al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y específicas, por acuerdo del Consejo General del IETAM de clave IETAM/CG-174/2016, a fin de otorgarles el financiamiento correspondiente a actividades tendientes a la obtención del voto (campañas), deberá tratárseles como partido de nueva creación, por lo que en términos del artículo 51, numeral 2, inciso a) de la Ley de Partidos, el financiamiento público que servirá de base para el otorgamiento del 30% del mismo, será el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades Ordinarias Permanentes, por lo que una vez desarrollada la fórmula anterior se obtiene el siguiente resultado:

Financiamiento para actividades tendientes a la obtención del voto						
Financiamiento público para actividades ordinarias 2018	x	Porcentaje Actividades ordinarias %	=	Financiamiento para partidos de nueva creación	x	Porcentaje para determinar el financiamiento aplicable a las actividades tendientes a la obtención del voto
\$ 126,760,651.96		2%		\$ 2,535,213.04		30%
						Total de financiamiento aplicable a las actividades tendientes a la obtención del voto
						\$ 760,563.91

En razón de lo anterior, corresponde a los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social, el financiamiento para actividades tendientes a la obtención del voto, que a continuación se describe:

Partidos	Financiamiento para las actividades tendientes a la obtención del voto
Partido de la Revolución Democrática	\$ 760,563.91
Partido del Trabajo	\$ 760,563.91
Partido Encuentro Social	\$ 760,563.91
Total	\$ 2,281,691.73

XIX. De conformidad como lo establecen los artículos 13 fracción V, 29, 30 de la Ley Electoral Local y el propio calendario electoral, mediante acuerdo de clave IETAM/CG-32/2018, de fecha 20 de abril de 2018, el Consejo General del IETAM, aprobó el registro de candidatos los Candidatos Independientes, que a continuación se señalan:

No.	Candidato independiente	Municipio
1	Gonzalo Treviño Zúñiga	Burgos
2	Jesús Olvera Méndez	Ciudad Madero
3	Beatriz Reyes Nájera	El Mante
4	David Perales Segura	El Mante
5	José Luis Gallardo Flores	Jaumave
6	Héctor Manuel De La Torre Valenzuela	Llera
7	Humberto Rangel Vallejo	Matamoros
8	Jorge Luis Miranda Niño	Nuevo Laredo
9	Víctor Manuel Vergara Martínez	Nuevo Laredo
10	Héctor Michel Salinas Gámez	Padilla
11	Carlos Alberto Guerrero García	Río Bravo
12	Miguel Ángel Almaraz Maldonado	Río Bravo
13	Claudio Alberto Capetillo Gómez	San Fernando
14	Nayma Karina Balquiarena Pérez	Victoria
15	Héctor David Ruiz Tamayo	Victoria

En el mismo tenor, resulta procedente realizar el cálculo del financiamiento público, aplicable al rubro de actividades tendientes a la obtención del voto (campaña) de los candidatos independientes registrados, para lo cual se tomará como base el 2% del monto de financiamiento total para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes que les corresponde a los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, del cual se determinará el 30% aplicable al rubro de campañas para los candidatos independientes (determinado en el considerando anterior), distribuyéndose un 33.3% de la cantidad resultante, en términos de lo dispuesto por los artículos 51, numeral 2, inciso a) de la Ley de Partidos y 51, fracción III, de la Ley Electoral Local que arrojará el monto a distribuirse de manera igualitaria entre la totalidad de los candidatos independientes, por lo que en base a lo anterior se obtiene lo siguiente:

Financiamiento para actividades tendientes a la obtención del voto de candidatos independientes				
Total de financiamiento aplicable a las actividades tendientes a la obtención del voto	x	Porcentaje para determinar el financiamiento aplicable a las actividades tendientes a la obtención del voto de la elección de Ayuntamientos %	=	Total
\$ 760,563.91		33.3%		\$ 253,267.78

Una vez que se cuenta con el monto total de financiamiento público aplicable a las campañas electorales de los candidatos independientes, éste deberá distribuirse de forma igualitaria entre la totalidad de los candidatos independientes registrados, tal y como se refleja a continuación:

Financiamiento para actividades tendientes a la obtención del voto de candidatos independientes				
Monto total de Financiamiento Público a distribuirse	/	Candidatos independientes	=	Monto total de Financiamiento Público para cada candidato independiente
\$ 253,267.78		15		\$16,884.51

Por lo anterior el monto correspondiente a cada Candidato Independiente registrado es el siguiente:

No.	Candidato Independiente	Municipio	Monto total de Financiamiento Público para cada candidato independiente
1	Gonzalo Treviño Zúñiga	Burgos	\$16,884.51
2	Jesús Olvera Méndez	Ciudad Madero	\$16,884.51
3	Beatriz Reyes Nájera	El Mante	\$16,884.51
4	David Perales Segura	El Mante	\$16,884.51
5	José Luis Gallardo Flores	Jaumave	\$16,884.51
6	Héctor Manuel De La Torre Valenzuela	Llera	\$16,884.51
7	Humberto Rangel Vallejo	Matamoros	\$16,884.51
8	Jorge Luis Miranda Niño	Nuevo Laredo	\$16,884.51
9	Víctor Manuel Vergara Martínez	Nuevo Laredo	\$16,884.51
10	Héctor Michel Salinas Gámez	Padilla	\$16,884.51
11	Carlos Alberto Guerrero García	Río Bravo	\$16,884.51
12	Miguel Ángel Almaraz Maldonado	Río Bravo	\$16,884.51
13	Claudio Alberto Capetillo Gómez	San Fernando	\$16,884.51
14	Nayma Karina Balquiarena Pérez	Victoria	\$16,884.51
15	Héctor David Ruiz Tamayo	Victoria	\$16,884.51

XX. Por último y debido a que existen actos jurisdiccionales en trámite, relativos al registro de las candidaturas y que a esta fecha se encuentran pendientes de resolución, cabe la posibilidad de que pudiese modificarse el número de candidatos independientes para recibir el financiamiento para actividades tendientes a la obtención del voto, resultando necesario entregar el monto correspondientes en dos ministraciones, a fin de poder realizar los ajustes necesarios, atendiendo a que se cuenta con un presupuesto ya aprobado.

Por lo antes expuesto, en apego a los antecedentes y consideraciones señalados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base I, base II, incisos a), b) y c), 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 numeral 2, 51 numeral 1, inciso b), fracción II y numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 20, párrafo segundo, base II, apartado A, base III, numerales 1 y 2 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, 51, 93, 99, 100, 101, 102, 103, 110, fracciones XI y LXVII de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba y determinan los montos correspondientes al financiamiento público que corresponde a los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del IETAM, para actividades tendientes a la obtención del voto (campañas), durante el proceso electoral ordinario 2017-2018, de conformidad con lo siguiente:

Partido Político	Financiamiento público para para actividades tendientes a la obtención del voto
Partido Acción Nacional	\$ 14,599,024.28
Partido Revolucionario Institucional	\$ 11,114,500.73
Partido de la Revolución Democrática	\$ 760,563.91
Partido del Trabajo	\$ 760,563.91
Partido Verde Ecologista de México	\$ 2,755,903.34
Movimiento Ciudadano	\$ 3,437,368.60
Nueva Alianza	\$ 3,040,734.52
morena	\$ 3,080,664.13
Encuentro Social	\$ 760,563.91
Total	\$ 40,309,887.33

SEGUNDO.- Se aprueban y determinan los montos correspondientes al financiamiento público de los candidatos independientes para actividades tendientes a la obtención del voto (campanías), mismos que se distribuyen de forma igualitaria entre los Candidatos Independientes registrados, tal como se expone a continuación:

No.	Candidato Independiente	Municipio	Monto total de Financiamiento Público para cada Candidato Independiente
1	Gonzalo Treviño Zúñiga	Burgos	\$16,884.51
2	Jesús Olvera Méndez	Ciudad Madero	\$16,884.51
3	Beatriz Reyes Nájera	El Mante	\$16,884.51
4	David Perales Segura	El Mante	\$16,884.51
5	José Luis Gallardo Flores	Jaumave	\$16,884.51
6	Héctor Manuel De La Torre Valenzuela	Llera	\$16,884.51
7	Humberto Rangel Vallejo	Matamoros	\$16,884.51
8	Jorge Luis Miranda Niño	Nuevo Laredo	\$16,884.51
9	Víctor Manuel Vergara Martínez	Nuevo Laredo	\$16,884.51
10	Héctor Michel Salinas Gámez	Padilla	\$16,884.51
11	Carlos Alberto Guerrero García	Río Bravo	\$16,884.51
12	Miguel Ángel Almaraz Maldonado	Río Bravo	\$16,884.51
13	Claudio Alberto Capetillo Gómez	San Fernando	\$16,884.51
14	Nayma Karina Balquiarena Pérez	Victoria	\$16,884.51
15	Héctor David Ruiz Tamayo	Victoria	\$16,884.51

TERCERO.- Las ministraciones de financiamiento público aplicable a las campañas electorales de los montos asignados a los Partidos Políticos Nacionales acreditados y Candidatos Independientes registrados ante el Consejo General del IETAM, serán en dos parcialidades idénticas, que se entregarán, la primera antes del inicio de las campañas y la segunda en la primera semana de junio de 2018.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Dirección de Administración se realice la entrega a los Partidos Políticos Nacionales acreditados y Candidatos Independientes registrados ante el Consejo General del IETAM, de las ministraciones correspondientes, en los términos dispuestos en los numerales anteriores.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a los representantes de los Partidos Políticos acreditados y a los Candidatos Independientes registrados ante el Consejo General del IETAM.

SEXTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que por su conducto se notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, para su debido conocimiento.

SÉPTIMO.- Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet del Instituto para conocimiento público."

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto del Orden del Día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El quinto punto del Orden del Día se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán aportar los simpatizantes y los candidatos independientes, para las actividades de campaña durante el Proceso Electoral 2017-2018.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de acuerdo, le solicito de lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

Voy hacer una precisión respecto al punto primero, omitiré la lectura en virtud de que fue circulada la lista de los límites por cada candidato independiente.

“PRIMERO.- Se aprueban los límites del financiamiento privado que podrán aportar los simpatizantes y los candidatos independientes para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el proceso electoral 2017-2018.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente acuerdo a los representantes de los Candidatos Independientes registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, para su debido conocimiento.

CUARTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, y en la página de internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

Bien señor Secretario, sírvase tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores consejeros electorales, se somete a su consideración y aprobación el proyecto de acuerdo a que se refiere el presente punto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejero Presidente, le informo que ha sido aprobado por siete votos a favor.

(Texto del Acuerdo aprobado)

“ACUERDO No. IETAM/CG-39/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN APORTAR LOS SIMPATIZANTES Y LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARA LAS ACTIVIDADES DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

ANTECEDENTES

- 1.** El día 10 de septiembre del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Consejo General del IETAM) realizó la declaratoria formal de inicio del proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el que habrá de renovarse la integración de los 43 ayuntamientos en el Estado de Tamaulipas.
- 2.** El Consejo General del IETAM, en sesión celebrada el 3 de enero de 2018, aprobó el acuerdo de clave IETAM/CG-07/2018 por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de los precandidatos y candidatos de los partidos políticos, además de los aspirantes y candidatos independientes, para actividades de campaña durante el ejercicio 2018.
- 3.** El Consejo General del IETAM, en sesión celebrada el 21 de marzo de 2018, emitió el acuerdo de clave IETAM/CG-16/2018 por el que se fija el tope máximo de gastos de campaña para la elección de los integrantes de los ayuntamientos para el proceso electoral ordinario 2017-2018.
- 4.** El Consejo General del IETAM, en sesión celebrada el 20 de abril de 2018, emitió el acuerdo de clave IETAM/CG-32/2018 por el que se aprobaron las solicitudes de registro de las candidaturas de los integrantes de las planillas presentadas por los diversos partidos políticos acreditados, en lo individual o en coalición, respectivamente, así como los candidatos independientes, para integrar los Ayuntamientos del estado en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

CONSIDERANDOS

- I.** El artículo 1º., párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), establecen, en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece, así como, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y los tratados internacionales, obligando a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estableciendo además, que queda prohibida cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga

por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. La Constitución Federal, en su artículo 41, párrafo segundo, base II, establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Por lo que respecta a los candidatos independientes, el principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado dentro de las campañas electorales, no les es aplicable, en términos de la Tesis XXI/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: “CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. NO LES ES APLICABLE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PREVALENCIA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO SOBRE EL PRIVADO, QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”.

III. El artículo 41, párrafo segundo, base V de la Constitución Federal, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales.

IV. Los artículos 54, numeral 1 y 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos (en adelante Ley de Partidos), señalan que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución Federal y la Ley antes mencionada, las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, centralizada o paraestatal, los órganos de gobierno del Distrito Federal, los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal, así como los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, los organismos internacionales de cualquier naturaleza, las personas morales, ni las personas que vivan o trabajen en el extranjero; asimismo, que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

V. El artículo 56, numeral 1, de la Ley de Partidos, señala que el financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades: a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos, b) las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará

conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

VI. La Constitución Política del Estado de Tamaulipas (en adelante Constitución del Estado), establece en su artículo 16, que todas las personas que habitan en el Estado gozarán de los derechos humanos previstos en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que la Constitución Federal establece.

VII. El artículo 20, párrafo segundo, base II, apartado B de la Constitución del Estado, señala que los candidatos independientes únicamente recibirán financiamiento público para sus actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

VIII. De igual forma, el párrafo segundo, base II, apartado D del dispositivo citado en el considerando anterior, determina que de acuerdo a lo establecido por la Constitución Federal y las leyes generales aplicables, la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos y de los candidatos independientes; estableciendo el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador.

IX. El artículo 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2 de la Constitución del Estado, establece que la organización de las elecciones es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo integrado por ciudadanos y partidos políticos, denominado Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante IETAM), mismo que será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y que en la ejecución de su función electoral serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

X. El artículo 1 de la Ley Electoral del Estado (en adelante Ley Electoral Local), señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que reglamentan los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del estado, los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

XI. El artículo 3 de la Ley Electoral Local, establece que la aplicación de sus normas le corresponden al IETAM, en su ámbito de competencia; y que la

interpretación del referido ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

XII. El artículo 39, fracción III, de la Ley Electoral Local, establece que son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados, obtener financiamiento público y privado, en los términos de la Ley Electoral Local.

XIII. El artículo 40, fracción VI, de la Ley Electoral Local, señala como obligación de los candidatos independientes, abstenerse de recibir toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de: a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados y los Ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución del Estado y la presente ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal y paramunicipal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) Los organismo autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Los organismo internacionales de cualquier naturaleza; f) Las personas morales; y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

XIV. Por cuanto hace al régimen de financiamiento de los candidatos independientes, los artículos 44 y 45 de la Ley Electoral Local señalan las modalidades de financiamiento público y privado, estableciendo además, que este último, no podrá rebasar, en ningún caso, el tope de gastos de campaña que para la elección de que se trate, haya sido tasado para los partidos políticos.

XV. El artículo 46, de la Ley Electoral Local, establece que los candidatos independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral.

XVI. El artículo 50, de la Ley Electoral Local, señala que los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

XVII. Por otro lado, el artículo 93 de la Ley Electoral Local, establece que el IETAM es un organismo público autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, de carácter permanente, con personalidad

jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales del Estado.

XVIII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo establecido en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Federal y la Ley General.

XIX. Que de conformidad con el artículo 100, fracciones I, III y IV de la Ley Electoral Local, entre los fines del IETAM, se encuentra contribuir al desarrollo de la vida democrática, asegurar a los ciudadanos, el ejercicio de los derechos político-electorales, así como, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de la totalidad los Ayuntamientos del Estado.

XX. El artículo 103 de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General del IETAM es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del IETAM.

XXI. Por su parte, el artículo 110, fracción X, de Ley Electoral Local, establece como atribución del Consejo General del IETAM, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos y candidatos, en términos de la Ley de Partidos y la propia Ley Electoral Local.

XXII. El artículo 243 de la Ley Electoral Local, establece que los gastos que para cada campaña realicen los partidos políticos, coaliciones y candidatos en propaganda electoral y actividades, no podrán rebasar los topes que calcule el Consejo General.

En el tenor anterior, en sesión celebrada el 21 de marzo de 2018, el Consejo General del IETAM, emitió el acuerdo de clave IETAM/CG-16/2018 por el que se fija el tope máximo de gastos de campaña para la elección de los integrantes de los ayuntamientos para el proceso electoral ordinario 2017-2018, siendo el siguiente:

Municipio	Tope de gastos de campaña (Proceso Electoral 2017-2018)
Abasolo	\$366,919.41
Aldama	\$1,028,456.00
Altamira	\$7,371,369.72
Antiguo Morelos	\$321,835.80

Municipio	Tope de gastos de campaña (Proceso Electoral 2017-2018)
Burgos	\$202,543.77
Bustamante	\$250,686.15
Camargo	\$568,576.58
Casas	\$191,594.26
Ciudad Madero	\$7,487,292.67
Cruillas	\$89,768.25
Gómez Farías	\$318,378.06
González	\$1,389,834.16
Güémez	\$563,700.28
Guerrero	\$117,031.20
Gustavo Díaz Ordaz	\$594,775.61
Hidalgo	\$675,012.91
Jaumave	\$516,134.19
Jiménez	\$268,418.15
Llera	\$572,699.27
Mainero	\$95,575.48
El Mante	\$3,851,346.07
Matamoros	\$17,565,452.19
Méndez	\$180,024.13
Mier	\$197,933.45
Miguel Alemán	\$910,272.22
Miquihuana	\$131,571.44
Nuevo Laredo	\$13,831,757.94
Nuevo Morelos	\$137,999.29
Ocampo	\$469,898.00
Padilla	\$510,637.27
Palmillas	\$75,848.63
Reynosa	\$22,668,278.49
Río Bravo	\$4,551,139.45
San Carlos	\$327,554.37
San Fernando	\$1,714,019.45
San Nicolás	\$48,807.33
Soto La Marina	\$833,138.02
Tampico	\$11,045,262.80
Tula	\$953,671.29
Valle Hermoso	\$2,079,520.30
Victoria	\$10,893,388.22
Villagrán	\$214,113.90
Xicoténcatl	\$813,233.85
Total	\$116,995,470.02

XXIII. De conformidad como lo establecen los artículos 13 fracción V, 29, 30 de la Ley Electoral Local y el propio calendario electoral, mediante acuerdo de clave IETAM/CG-32/2018, de fecha 20 de abril de 2018, se aprobaron las solicitudes de registro de las candidaturas de los integrantes de las planillas presentadas por los candidatos independientes, para integrar los Ayuntamientos

del estado en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018., que a continuación se señalan:

No.	Candidato independiente	Municipio
1	Gonzalo Treviño Zúñiga	Burgos
2	Jesús Olvera Méndez	Ciudad Madero
3	David Perales Segura	El Mante
4	Beatriz Reyes Nájera	El Mante
5	José Luis Gallardo Flores	Jaumave
6	Héctor Manuel De La Torre Valenzuela	Llera
7	Humberto Rangel Vallejo	Matamoros
8	Víctor Manuel Vergara Martínez	Nuevo Laredo
9	Jorge Luis Miranda Niño	Nuevo Laredo
10	Héctor Michel Salinas Gámez	Padilla
11	Carlos Alberto Guerrero García	Río Bravo
12	Miguel Ángel Almaraz Maldonado	Río Bravo
13	Claudio Alberto Capetillo Gómez	San Fernando
14	Nayma Karina Balquiarena Pérez	Victoria
15	Héctor David Ruiz Tamayo	Victoria

XXIV. De conformidad con los artículos 39, fracción III, 50 y 85 de la Ley Electoral Local, correlativos con el artículo 51, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos, mediante acuerdo de clave IETAM/CG-38/2018, en fecha 26 de abril de 2018, el Consejo General del IETAM, determinó el financiamiento público aplicable a las actividades tendientes a la obtención del voto (campañas) para los candidatos independientes que obtuvieron su registro legal, en los municipios siguientes:

No.	Candidato Independiente	Municipio	Monto total de Financiamiento Público para cada Candidato Independiente
1	Gonzalo Treviño Zúñiga	Burgos	\$16,884.51
2	Jesús Olvera Méndez	Ciudad Madero	\$16,884.51
3	Beatriz Reyes Nájera	El Mante	\$16,884.51
4	David Perales Segura	El Mante	\$16,884.51
5	José Luis Gallardo Flores	Jaumave	\$16,884.51
6	Héctor Manuel De La Torre Valenzuela	Llera	\$16,884.51
7	Humberto Rangel Vallejo	Matamoros	\$16,884.51
8	Jorge Luis Miranda Niño	Nuevo Laredo	\$16,884.51
9	Víctor Manuel Vergara Martínez	Nuevo Laredo	\$16,884.51
10	Héctor Michel Salinas Gámez	Padilla	\$16,884.51
11	Carlos Alberto Guerrero García	Río Bravo	\$16,884.51
12	Miguel Ángel Almaraz Maldonado	Río Bravo	\$16,884.51
13	Claudio Alberto Capetillo Gómez	San Fernando	\$16,884.51
14	Nayma Karina Balquiarena Pérez	Victoria	\$16,884.51
15	Héctor David Ruiz Tamayo	Victoria	\$16,884.51

XXV. Por lo antes expuesto, y una vez que han sido determinados ambos elementos, tanto el tope de gastos de campaña por cada uno de los municipios, así como la asignación del financiamiento público aplicable a las actividades tendientes a la obtención del voto (campañas) de los candidatos independientes registrados, de conformidad con lo que establecen los artículos 50, 51 fracción III, 55, 85 y 243, de la Ley Electoral Local, así como los relativos 50 y 51 numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

El límite de las aportaciones de los candidatos independientes y sus simpatizantes por concepto de financiamiento privado, para las campañas, deberá de fijarse en base a la cantidad que resulte de la deducción del financiamiento público otorgado al candidato independiente para las actividades tendientes a la obtención del voto, al tope de gasto de campaña aprobado por el Consejo General del IETAM, para cada municipio motivo de la elección.

Esto, en apego a los artículos 39, fracción III, 44, 45, párrafo primero, y 50, de la Ley Electoral Local y a la sentencia emitida por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SM-JDC-162/2016, en la que estableció las reglas aplicables al financiamiento para los candidatos independientes en el estado de Tamaulipas¹, siendo las siguientes:

- El financiamiento de los candidatos independientes se compondrá por una parte del erario público y por otra de recursos de origen privado.
- El financiamiento privado de que dispongan los candidatos independientes no podrá rebasar, en ningún caso, el tope de gasto que, para la elección de que se trate, haya sido tasado para los partidos políticos.
- La suma de los recursos públicos y privados que podrán destinarse para las actividades de campaña de los candidatos independientes no podrá ser mayor al tope de gastos de campaña que fije el instituto local para el tipo de elección de que se trate.

Por todo lo anterior, el límite de financiamiento privado que podrán aportar los simpatizantes y candidatos independientes a sus campañas electorales, será el siguiente:

¹ Sentencia emitida por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SM-JDC-162/2016 (pág. 8). Disponible en: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0162-2016.pdf>

Candidato independiente	Municipio	Tope de gasto de campaña	-	Financiamiento público para campaña	=	Límite de aportaciones de simpatizantes y candidatos independientes a sus campañas electorales
Gonzalo Treviño Zúñiga	Burgos	\$202,543.77	-	\$16,884.51	=	\$185,659.26
Jesús Olvera Méndez	Ciudad Madero	\$7' 487,292.67	-	\$16,884.51	=	\$7' 470,408.16
Beatriz Reyes Nájera	El Mante	\$3' 851,346.07	-	\$16,884.51	=	\$3' 834,461.56
David Perales Segura	El Mante	\$3' 851,346.07	-	\$16,884.51	=	\$3' 834,461.56
José Luis Gallardo Flores	Jaumave	\$516,134.19	-	\$16,884.51	=	\$499,249.68
Héctor Manuel De La Torre Valenzuela	Llera	\$572,699.27	-	\$16,884.51	=	\$555,814.76
Humberto Rangel Vallejo	Matamoros	\$17' 565,452.19	-	\$16,884.51	=	\$17' 548,567.68
Jorge Luis Miranda Niño	Nuevo Laredo	\$13' 831,757.94	-	\$16,884.51	=	\$13' 814,873.43
Víctor Manuel Vergara Martínez	Nuevo Laredo	\$13' 831,757.94	-	\$16,884.51	=	\$13' 814,873.43
Héctor Michel Salinas Gámez	Padilla	\$510,637.27	-	\$16,884.51	=	\$493,752.76
Carlos Alberto Guerrero García	Río Bravo	\$4' 551,139.45	-	\$16,884.51	=	\$4' 534,254.94
Miguel Ángel Almaraz Maldonado	Río Bravo	\$4' 551,139.45	-	\$16,884.51	=	\$4' 534,254.94
Claudio Alberto Capetillo Gómez	San Fernando	\$1' 714,019.45	-	\$16,884.51	=	\$1' 697,134.94
Nayma Karina Balquiaréna Pérez	Victoria	\$10' 893,388.22	-	\$16,884.51	=	\$10' 876,503.71
Héctor David Ruiz Tamayo	Victoria	\$10' 893,388.22	-	\$16,884.51	=	\$10' 876,503.71

En atención a las consideraciones expresadas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto y 41, párrafo segundo, bases II y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50, 51 numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), 54, numeral 1, 55 numeral 1, 56 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 16, 20, párrafo segundo, base II, apartados B y D, y base III, numerales 1 y 2, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 1, 3, 13 fracción V, 29, 30, 39, fracción III, 40 fracción VI, 44, 45, 46, 50, 51, fracción III, 55, 85, 93, 99, 100, fracciones I, III y IV, 103, 110, fracción X y 243 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; Tesis XXI/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. NO LES ES APLICABLE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PREVALENCIA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO SOBRE EL PRIVADO, QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS"; se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueban los límites del financiamiento privado que podrán aportar los simpatizantes y los candidatos independientes para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el proceso electoral 2017-2018, tal como se expone a continuación:

Candidato independiente	Municipio	Límite de aportaciones de simpatizantes y Candidatos Independientes a sus campañas electorales
Gonzalo Treviño Zúñiga	Burgos	\$185,659.26
Jesús Olvera Méndez	Ciudad Madero	\$7'470,408.16
Beatriz Reyes Nájera	El Mante	\$3'834,461.56
David Perales Segura	El Mante	\$3'834,461.56
José Luis Gallardo Flores	Jaumave	\$499,249.68
Héctor Manuel De La Torre Valenzuela	Llera	\$555,814.76
Humberto Rangel Vallejo	Matamoros	\$17'548,567.68
Jorge Luis Miranda Niño	Nuevo Laredo	\$13'814,873.43
Víctor Manuel Vergara Martínez	Nuevo Laredo	\$13'814,873.43
Héctor Michel Salinas Gámez	Padilla	\$493,752.76
Carlos Alberto Guerrero García	Río Bravo	\$4'534,254.94
Miguel Ángel Almaraz Maldonado	Río Bravo	\$4'534,254.94
Claudio Alberto Capetillo Gómez	San Fernando	\$1'697,134.94
Nayma Karina Balquiarena Pérez	Victoria	\$10'876,503.71
Héctor David Ruiz Tamayo	Victoria	\$10'876,503.71

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente acuerdo a los representantes de los Candidatos Independientes registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, para su debido conocimiento.

CUARTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, y en la página de internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público."

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto del Orden del Día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El sexto punto del Orden del Día se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se determina la fecha en que se ejecutarán los simulacros y el número

de actualizaciones por hora de los datos del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018;

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de acuerdo, le solicito de lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.
Puntos de Acuerdo:

“PRIMERO. Se determina que las fechas en que se celebraran los simulacros del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, serán los días 10, 17 y 24 de junio de 2018.

SEGUNDO Se determina que el número de actualizaciones de los datos del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, sea de tres por hora.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que notifique el presente acuerdo a los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto y a los Candidatos Independientes registrados, así como a la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, y a la Unidad Técnica de Sistemas para su conocimiento.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, para su debido conocimiento.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General de este Instituto.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo, en los estrados y en la página de internet de este Instituto.”

Es cuanto Consejero.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

Si tiene el uso de la voz el Representante del Partido del Trabajo.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO: Buenas tardes, quiero entender que solamente habrá tres actualizaciones cada hora cuando este el Programa de Resultados Preliminares ¿verdad?

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Sería el mínimo, pueden haber muchos más, sería el mínimo.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO: Ah sería el mínimo.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Exactamente.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO: Okey, entonces gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE. Muy amable. Alguien más desea hacer uso de la voz en este punto.

Bien, señor Secretario, sírvase tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de acuerdo a que se refiere el presente punto. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejero Presidente, le informo que ha sido aprobado por siete votos a favor.

(Texto del Acuerdo aprobado)

“ACUERDO No. IETAM/CG-40/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL QUE SE DETERMINA LA FECHA EN QUE SE EJECUTARÁN LOS SIMULACROS Y EL NÚMERO DE ACTUALIZACIONES POR HORA DE LOS DATOS DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.

ANTECEDENTES

1. El 07 de septiembre de 2016, el Consejo General del INE aprobó, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (en adelante Reglamento de Elecciones) que

tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) y a los Organismos Públicos Locales de las Entidades Federativas (en adelante OPL), del cual forma parte integral el Anexo 13, relativo a los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (en adelante PREP).

2. El día 10 de septiembre de 2017, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2017–2018, mediante el cual habrán de renovarse los 43 Ayuntamientos Constitucionales del Estado.
3. En fecha 22 de noviembre de 2017, el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG565/2017, aprobó la modificación a diversas disposiciones del Reglamento de Elecciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 del propio reglamento.
4. El 30 de noviembre de 2017, el Consejo General del IETAM mediante acuerdo IETAM/CG-40/2017, aprobó la ratificación de la Instancia Interna responsable de coordinar el desarrollo de las actividades del PREP del Proceso Electoral Local 2017-2018.

CONSIDERANDOS

- I. De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base V, apartado C, y 116, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 20, párrafo segundo, base III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas (en adelante Constitución Local), y 91, 93, 99, 100, y 110 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas (en adelante Ley Electoral Local), la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente en sus decisiones, denominado IETAM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan los partidos políticos, y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley, en el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores, que tiene entre sus atribuciones aprobar y expedir la reglamentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones y en su caso de los Consejos Distritales y Municipales.
- II. En términos de la base I, del artículo 115 de la Constitución Federal, y

26, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley General), establecen que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la Ley determine.

- III. El artículo 25, numeral 1 de la Ley General, señala que en las elecciones locales ordinarias en las que se elijan Gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los Estados de la República, así como Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.
- IV. En este orden de ideas, el artículo Transitorio Décimo Primero de la Ley General, determina que las elecciones federales y locales que se verifiquen en el año 2018 se llevarán a cabo el primer domingo de julio.
- V. El artículo 5 de la Ley General, dispone que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia al INE, al Tribunal Electoral, a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión. La interpretación de las disposiciones, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.
- VI. De acuerdo con el artículo 104, numeral 1, incisos a), f), k) y o) de la Ley General, corresponde al IETAM aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos y criterios que establezca el INE, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la Ley General; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el INE; y supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente.
- VII. El artículo 119, numeral 1 de la Ley en mención, dispone que la coordinación de actividades entre el INE y el IETAM estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los OPL y del Consejero Presidente del Instituto Local, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL, en los términos previstos en la misma Ley.

- VIII.** Que los artículos 208, numeral 1 y 225, numeral 2, de la Ley General, disponen que el proceso electoral ordinario comprende las etapas de preparación de la elección, jornada electoral, resultados y declaraciones de validez de las elecciones.
- IX.** Por su parte, el artículo 219 de la Ley General, señala que el PREP es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos (en adelante CATD) autorizados por el INE o el IETAM. Asimismo, el Organismo Federal, emitirá las reglas, lineamientos y criterios en materia de resultados preliminares, a los que se sujetará el Instituto Local en las elecciones de su competencia.

En esa misma tesitura dicho dispositivo legal refiere que el objetivo del PREP será el de informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General del INE, los OPL, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

- X.** El artículo 296 numeral 1 de la Ley General, en su parte conducente refiere que la primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al PREP.
- XI.** El artículo 305 del ordenamiento legal antes citado, indica que el PREP es el mecanismo de información electoral previsto en la ley encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos autorizados por el INE; su objetivo será el de informar oportunamente garantizando la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía; la información oportuna, veraz y pública de los resultados preliminares es una función de carácter nacional que el Instituto tendrá bajo su responsabilidad en cuanto a su regulación, diseño, operación y publicidad regida por los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia y máxima publicidad; el PREP será un programa único cuyas reglas de operación serán emitidas por el Instituto con obligatoriedad para sus órganos y los de los OPL.

- XII.** De acuerdo con el artículo 100, de la Ley Electoral Local, son fines del IETAM contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
- XIII.** El artículo 103, del ordenamiento legal citado establece que el Consejo General del IETAM en su calidad de órgano superior de dirección, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas sus actividades.
- XIV.** Por su parte, el artículo 110, fracciones V, LIX y LXVII de la ley invocada, establece que es atribución del Consejo General del IETAM, vigilar la oportuna integración y el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, del mismo modo implementar y operar el programa de resultados electorales preliminares de las elecciones, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para tal efecto emita el INE, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; lo que implica, aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios, para ejercer de manera efectiva sus atribuciones.
- XV.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley Electoral Local, los Consejos Municipales Electorales son órganos no permanentes del IETAM y sus integrantes son designados por el Consejo General del referido Instituto.
- XVI.** El artículo 204, párrafo segundo de la Ley Electoral Local dispone que el proceso electoral ordinario comprende las etapas de preparación de la elección, jornada electoral, resultados y declaración de validez de las elecciones; además establece que el proceso electoral ordinario inicia el segundo domingo del mes de septiembre del año previo al de la elección, y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de ayuntamientos. En todo caso, la conclusión de esta etapa será una vez que las autoridades jurisdiccionales correspondientes hayan resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó medio de

impugnación alguno.

- XVII.** En ese mismo orden de ideas, la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Municipales Electorales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos anteriormente referidos o las resoluciones que, en su caso, emita la autoridad jurisdiccional competente.
- XVIII.** El artículo 274 de la Ley Electiva Local, indica que el PREP será un programa único cuyas reglas de operación serán emitidas por el INE, en términos de la Ley General.
- XIX.** Por su parte el artículo 339, numeral 1, inciso f) y h) del Reglamento de Elecciones, establece que el Consejo General del IETAM determinará mediante acuerdo lo siguiente:
- f) La fecha en que se ejecutarán, al menos, tres simulacros del PREP.
 - h) El número de actualizaciones por hora de los datos; el número mínimo deberá ser de tres por hora.

En el mismo tenor, el artículo 349, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Elecciones, establecen que el OPL, deberá realizar ejercicios y simulacros obligatorios para verificar que cada una de las fases de la operación del PREP funcione adecuadamente, y prever riesgos o contingencias posibles durante el desarrollo de las mismas, con el objetivo que el personal o los prestadores de servicios del PREP lleven a cabo la repetición de las actividades necesarias para la operación del programa, a fin de adiestrarse en su ejecución; siendo el objeto de los simulacros, replicar en su totalidad, la operación del PREP, desarrollando cada una de las fases del proceso técnico operativo en el orden establecido, debiéndose realizar como mínimo, tres simulacros durante los tres domingos previos al de la jornada electoral.

Por lo que resulta necesario emitir y aprobar el presente acuerdo en el que se dé cumplimiento a los preceptos normativos antes invocados.

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 41, base V, Apartado C, 115, 116, fracción IV de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 20, base III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 5, 25, numeral 1, 26, numeral 2, 104, numeral 1, inciso a), f), k) y o), 119, numeral 1, 208, numeral 1, 219, 225, numeral 2, 296, 305 y Decimo Primero Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 91, 93, 99, 100, 101, 103, 110, fracciones V, LIX y LXVII, 141, 204, párrafo segundo y 274 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 336, 338, 339, numeral 1, inciso f) y h) y 349, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina que las fechas en que se celebraran los simulacros del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, serán los días 10, 17 y 24 de junio de 2018.

SEGUNDO Se determina que el número de actualizaciones de los datos del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, sea de tres por hora.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que notifique el presente acuerdo a los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto y a los Candidatos Independientes registrados, así como a la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, y a la Unidad Técnica de Sistemas para su conocimiento.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, para su debido conocimiento.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General de este Instituto.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo, en los estrados y en la página de internet de este Instituto.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto del Orden del Día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El séptimo punto del Orden del Día se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueban los Criterios para la realización y difusión de debates públicos entre los candidatos al cargo de presidente municipal para el Proceso Electoral Ordinario 2017–2018.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de acuerdo, le solicito de lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.
Puntos de Acuerdo:

“PRIMERO. Se aprueban los Criterios para la realización y difusión de debates públicos entre los candidatos al cargo de Presidente Municipal para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, que como anexo único, forman parte integrante del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo a los Consejos Electorales Municipales de este Instituto.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a los partidos políticos nacionales con acreditación ante este órgano electoral y a los Candidatos Independientes que hayan obtenido su registro, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, así como a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, para su debido conocimiento.

QUINTO. El presente acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del IETAM.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet de este Instituto, para conocimiento público.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

Bien, señor Secretario, sírvase tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de acuerdo a que se refiere el presente punto. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

Consejero Presidente, le informo que ha sido aprobado por siete votos a favor.

(Texto del Acuerdo aprobado)

“ACUERDO No. IETAM/CG-41/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA LA REALIZACIÓN Y DIFUSIÓN DE DEBATES PÚBLICOS ENTRE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017–2018.

ANTECEDENTES

1. El 12 de junio de 2015, el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, emitió el Decreto LXII-597 mediante el cual se expide la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas (en adelante Ley Electoral local), mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado del día 13 del mismo mes y año.
2. El 9 de abril de 2016, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Consejo General del IETAM), mediante Acuerdo IETAM/CG-88/2016, expidió el Reglamento de Debates entre los candidatos a los distintos cargos de elección popular (en adelante Reglamento de Debates).
3. En fecha 10 de septiembre de 2017, el Consejo General del IETAM, realizó la declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2017–2018, con motivo de la renovación de los 43 ayuntamientos de la entidad.
4. El 17 de abril de 2018, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo IETAM/CG-029/2018, aprobó la creación de la Comisión Especial de Debates del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Comisión Especial).
5. En fecha 24 de abril del presente año, la Comisión Especial, llevó a cabo

Sesión número 1, en la que aprobó el proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueban los criterios para la realización y difusión de debates públicos entre los candidatos al cargo de presidente municipal para el proceso electoral ordinario 2017–2018.

6. En la fecha antes mencionada, mediante oficio número CED-014/2018, signado por la Presidenta de la Comisión Especial, se informó al Presidente del Consejo General del IETAM, que en virtud de haberse aprobado el proyecto de Acuerdo referido en el antecedente anterior, se turna, a efecto de que sea considerado y aprobado en su caso, en la próxima Sesión que celebre el Consejo General del IETAM.

CONSIDERANDO

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal) en el artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado C, establece que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los organismos públicos locales en los términos que establece la misma.

II. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Federal, dispone que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; asimismo, establece que las autoridades electorales se regirán por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

III. El artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley General) consigna que los organismos públicos locales estarán dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley General, las constituciones y leyes locales.

IV. La Constitución Política del Estado de Tamaulipas (en adelante Constitución del Estado), en su artículo 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2, señala que el Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante el IETAM), será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria; en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores aquellos previstos en la Constitución Federal.

V. Los artículos 1 y 3 de la Ley Electoral Local, señalan que las disposiciones de dicha Ley, son de orden público y de observancia general en el Estado Libre

y Soberano de Tamaulipas y que corresponde al IETAM, en el ámbito de su respectiva competencia, la aplicación de las normas en la función estatal de organizar los procesos electorales para renovar integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como sus Ayuntamientos.

VI. El artículo 100, fracciones I, III, IV y VI de la Ley Electoral Local, establece que son fines del IETAM: contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales; vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos en el Estado; y, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

VII. El artículo 110 de la Ley Electoral Local, señala como facultades del Consejo General del IETAM, entre otras, las enunciadas en las fracciones que a continuación se exponen:

...

XLV. Apoyar la realización y difusión de debates públicos, cuando lo soliciten las dirigencias de los partidos políticos o coaliciones, con independencia de los debates obligatorios.

LII. Organizar dos debates obligatorios entre todos los candidatos a Gobernador y promover la celebración de debates entre candidatos a Diputados locales, Presidentes Municipales y otros cargos de elección popular, en términos de la Ley General.

LXVII. Dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

...

VIII. El artículo 1º del Reglamento de Debates, establece que las disposiciones del mismo, tienen por objeto, entre otros, regular la integración y funcionamiento de la Comisión Especial encargada de la organización y realización de los debates, en términos del artículo 259 de la Ley Electoral Local.

IX. El artículo 3º del Reglamento de Debates, señala que son objetivos del reglamento en mención, establecer las bases para la organización, realización y difusión de los debates entre candidatos y garantizar que los debates se realicen bajo los principios que rigen la materia electoral.

X. El artículo 9º de la citada norma reglamentaria, dispone que la Comisión Especial tiene, entre otras atribuciones, las siguientes:

I. Elaborar y proponer al Consejo los criterios sobre el contenido, la preparación y reglas sobre el desarrollo de los debates públicos;

III. Promover a través de los Consejos Distritales y Municipales, la celebración de los debates;

IV. Recibir de los Consejos Distritales y Consejos Municipales las comunicaciones sobre la realización de debates;

V. Informar a la Presidencia del Instituto las comunicaciones que se presentaron sobre la realización de debates no obligatorios;

XI. El artículo 21 del Reglamento de Debates, dispone que, para el caso de los candidatos a diputados y presidentes municipales, la Comisión Especial propondrá al Consejo General del IETAM los criterios para promover, a través de los Consejos Distritales y Municipales, la celebración de debates públicos.

XII. Por lo anterior y para el debido cumplimiento de las normas constitucionales y legales invocadas, se estima necesario expedir los Criterios para la realización y difusión de debates públicos entre los candidatos al cargo de presidente municipal para el proceso electoral 2017 – 2018.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base V, apartado C y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, 93, 99, 100, fracciones I, III, IV y VI, 103, 110, fracciones XLV, LII y LXVII, 156, fracción II y 259 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; y 1°, 3°, 9°, fracción I y 21 del Reglamento de Debates, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Criterios para la realización y difusión de debates públicos entre los candidatos al cargo de Presidente Municipal para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, que como anexo único, forman parte integrante del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo a los Consejos Electorales Municipales de este Instituto.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a los partidos políticos nacionales con acreditación ante este órgano electoral y a los Candidatos Independientes que hayan obtenido su registro, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, así como a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, para su debido conocimiento.

QUINTO. El presente acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del IETAM.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet de este Instituto para conocimiento público.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto del Orden del Día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El octavo punto del Orden del Día se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se aprueban las adecuaciones a los diseños y modelos de la Documentación Electoral a emplearse el día de la Jornada Electoral en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en cumplimiento de los puntos segundo y cuarto del Acuerdo INE/CG168/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de acuerdo, le solicito de lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.
Puntos de Acuerdo:

“PRIMERO. Se aprueba la modificación del diseño del reverso de la boleta electoral a emplearse para la elección de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, como se especifica en el anexo 1 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueban las modificaciones al formato de Cuadernillo para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo para casillas básicas, contiguas y extraordinarias a emplearse en la elección de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, como se especifica en el anexo 2 del presente Acuerdo.

TERCERO. Se aprueban las modificaciones al formato de Cuadernillo para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo para casillas especiales a emplearse en la elección de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, como se especifica en el anexo 3 del presente Acuerdo.

CUARTO. Se aprueba el modelo y especificaciones técnicas del Cartel informativo, para la casilla de la elección para los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, como se detalla en el anexo 4 del presente Acuerdo.

QUINTO. Se ordena iniciar los trabajos a efecto de proceder con la impresión de la Boleta Electoral; Cuadernillo para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo para casillas básicas, contiguas y extraordinarias; Cuadernillo para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo para casillas especiales; y el Cartel informativo para la casilla para la elección de Ayuntamientos, que se utilizarán durante la Jornada Electoral del 1° de julio de 2018, de conformidad a las características de los modelos aprobados.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística 12 Electoral, así como a la Dirección de Administración, tomen las medidas necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo.

SÉPTIMO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notifique el presente Acuerdo a los 43 Consejos Municipales Electorales.

OCTAVO. Notifíquese el presente acuerdo y sus anexos, a los partidos políticos con acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas y Candidatos Independientes registrados.

NOVENO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a la Junta Local Ejecutiva de la referida Autoridad Nacional en la Entidad, para su debido conocimiento.

DÉCIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en la página de Internet y estrados del Instituto.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

Bien señor Secretario, sírvase tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de acuerdo a que se refiere el presente punto. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

Consejero Presidente, le informo que ha sido aprobado por siete votos a favor.

(Texto del Acuerdo aprobado)

“ACUERDO No. IETAM/CG-42/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS ADECUACIONES A LOS DISEÑOS Y MODELOS DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL A EMPLEARSE EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018, EN CUMPLIMIENTO DE LOS PUNTOS SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO INE/CG168/2018 EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

ANTECEDENTES

1. El 07 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante Consejo General del INE) aprobó, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (en adelante Reglamento de Elecciones) que tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) y a los Organismos Públicos Locales de las Entidades Federativas (en adelante OPL), del cual forma parte integral el Anexo 4.1, relativo a Documentos y Materiales Electorales.
2. El día 10 de septiembre de 2017, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2017 - 2018, mediante el cual habrá de renovarse la integración de los 43

Ayuntamientos Constitucionales del Estado de Tamaulipas.

3. El 14 de septiembre de 2017, el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas, (en adelante Consejero Presidente del IETAM), mediante oficio PRESIDENCIA/0499/2017, dio cumplimiento al artículo 160 del Reglamento de Elecciones, remitiendo a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, (en adelante DEOE) la siguiente documentación:
 - Informe de la consulta sobre los principales documentos y materiales electorales utilizados en el Proceso Electoral 2015-2016.
 - Marco legal aplicable y fichas técnicas del diseño y producción del material electoral que se utilizará dentro del Proceso Electoral 2017-2018.
 - Marco legal aplicable y fichas técnicas del diseño y producción de la documentación electoral que se utilizará dentro del Proceso Electoral 2017-2018.
4. El 5 de octubre de 2017, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del INE, aprobó el Acuerdo INE/CCOE001/2017, relativo al diseño de los formatos únicos de la boleta y demás documentación, así como los modelos de materiales electorales y los colores a utilizar por los OPL en el Proceso Electoral Local 2017-2018.
5. El 25 de octubre de 2017, el Consejero Presidente del IETAM, mediante oficio PRESIDENCIA/0772/2017, dio cumplimiento al Acuerdo INE/CCOE001/2017, de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del INE, remitiendo a la DEOE la siguiente documentación:
 - Propuestas de documentación y materiales electorales con las adecuaciones relativas a los emblemas y fundamentos legales.
6. El 22 de noviembre de 2017, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG565/2017, por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento de Elecciones, entre ellas, la modificación del Anexo 4.1, relativo a las especificaciones técnicas de documentación y materiales electorales.
7. El 14 de diciembre de 2017, mediante oficio INE/DEOE/1419/2017, el INE, a través de la DEOE, validó los diseños y especificaciones técnicas de los

documentos electorales presentados por el IETAM.

8. El 22 de diciembre de 2017, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo IETAM/CG-45/2017, aprobó los diseños de la documentación y el material electoral a emplearse en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, asimismo rindió informe que da cuenta de las acciones implementadas para su elaboración y producción.
9. El 19 de febrero de 2018, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG111/2018, por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior, modificó el Acuerdo INE/CG565/2017.
10. El 14 de marzo de 2018, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG168/2018, por el que se aprobó modificar el reverso de los modelos de las boletas para las elecciones entre otras, la relativa a las elecciones de Ayuntamientos, así como al Cuadernillo para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo, contenidos en los formatos únicos para las elecciones locales los cuales fueron integradas en el Anexo 4.1 del Reglamento de Elecciones; de igual forma, se aprobaron los carteles informativos para la casilla, correspondientes entre otras a las elecciones de Ayuntamientos, para orientar que la ciudadanía deposite las boletas en las urnas correctas, señalando dicho Acuerdo que deberán ser presentados por el OPL al INE para su validación a más tardar dentro de los cinco días naturales posteriores a la recepción de los formatos únicos elaborados por la DEOE y remitidos por la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral (en adelante Unidad Técnica).
11. El 26 de marzo de 2018, se recibió la circular INE/UTVOPL/346/2018 emitida por la Unidad Técnica, donde se anexa el oficio INE/DEOE/0385/2018 signado por el titular de la DEOE, por la cual remite la liga digital para la descarga y llenado de los formatos únicos para las elecciones locales aprobados por el Consejo General del INE, mediante el acuerdo mencionado en el punto anterior, con la finalidad de editar y personalizar la respectiva documentación electoral a la DEOE en un plazo no mayor a cinco días naturales para su revisión.
12. El 29 de marzo de 2018, el Consejero Presidente del IETAM remitió a la Junta Local Ejecutiva del INE en Tamaulipas, el oficio PRESIDENCIA/0753/2018, mediante el cual, en cumplimiento a la circular INE/UTVOPL/346/2018, envió los formatos aplicables a la elección de Ayuntamientos del presente proceso electoral, siendo estos los siguientes:

1º. Boleta para la Elección de Ayuntamientos.

- 2º. Cuadernillo para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo para casillas básicas, contiguas y extraordinarias.
- 3º. Cuadernillo para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo para casillas especiales.
- 4º. Cartel informativo para la casilla de la elección para los Ayuntamientos, así como sus especificaciones técnicas.

En el rubro de boletas electorales se enviaron dos propuestas del reverso de dicho documento, con la finalidad de que el Órgano Federal determinara el modelo más viable. En lo que respecta al cuadernillo de operaciones para casillas especiales, el formato ofrecido por el INE fue adecuado en apego a lo establecido por el artículo 285, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas (en adelante Ley Electoral Local).

13. El 14 de abril de 2018, se recibió el oficio INE/UTVOPU3779/2018, emitido por la Unidad Técnica donde remite el oficio INE/DEOE/0544/2018, signado por el Director de la DEOE, por el que se valida la documentación electoral referida en el antecedente 12.

CONSIDERANDOS

- I. El artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la misma. Asimismo, el Apartado C, numeral 3, de la Base citada anteriormente, determina que en las Entidades Federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la propia Constitución y que ejercerá entre otras, la función de preparación de la jornada electoral.
- II. El artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado B, inciso a), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que corresponde al INE en los términos que establecen la propia Constitución y las leyes, emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos entre otros en materia de impresión de materiales electorales.
- III. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Federal, dispone que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral, deberán garantizar que las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.

- IV.** El artículo 2, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley General), establece las normas constitucionales relativas a las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales.
- V.** Los artículos 25, numeral 1 de la Ley General y 173 de la Ley Electoral Local, disponen que las elecciones ordinarias en las que se elijan, entre otros cargos, a los integrantes de los Ayuntamientos Constitucionales, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda, por otra parte, el artículo Décimo Primero Transitorio de la Ley General y Quinto Transitorio de la Ley Electiva Local, refieren que las elecciones ordinarias federales y locales que se lleven a cabo en el año 2018, se efectuarán el primer domingo de julio.
- VI.** El artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción V de la Ley en comento, dispone que el INE, tiene entre sus atribuciones para los procesos electorales federales y locales, la relativa a la impresión de documentos y producción de materiales electorales.
- VII.** Conforme al artículo 44, numeral 1, inciso gg) de la Ley General, el Consejo General del INE tiene dentro de sus atribuciones la de aprobar y expedir los Reglamentos, Lineamientos y Acuerdos para ejercer las facultades previstas en el apartado B, base V, párrafo segundo del artículo 41 de la Constitución Federal.
- VIII.** El inciso ñ) del referido artículo, establece que el Consejo General del INE se encarga de aprobar, entre otros, los modelos de las credenciales para votar con fotografía que se expidan en el territorio nacional y en el extranjero; así como de las boletas electorales, las actas de la Jornada Electoral y los formatos de la demás documentación electoral.
- IX.** Los artículos 98 y 99, en su numeral 1 de la Ley General respectivamente, disponen que los OPL son autoridad en materia electoral y están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la citada Ley, las constituciones y leyes locales; igualmente, serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; contarán con un Órgano de Dirección Superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o

estatal, quienes asistirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

- X. De acuerdo con el artículo 104, párrafo 1, incisos a), f) y g) de la Ley General, corresponde a los OPL aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos y criterios que establezca el INE, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la propia Ley; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como, imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el INE.
- XI. El artículo 208, numeral 1 de la Ley General dispone que el proceso electoral ordinario comprende las etapas de preparación de la elección, jornada electoral, resultados y declaraciones de validez de las elecciones.
- XII. En el ámbito local, el artículo 20, párrafo segundo, base III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas (en adelante Constitución Local) dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos según lo disponga la Ley Electoral Local, el cual será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y que serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.
- XIII. El artículo 3, de la Ley Electoral Local, establece que serán principios rectores de la función electoral los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, y que la interpretación de la Ley Electoral Local, se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.
- XIV. El artículo 91 de la Ley Electoral Local, establece que la preparación, desarrollo y vigilancia en las elecciones de Ayuntamientos, estará a cargo de los Consejos Municipales, en términos de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General y la citada Ley Local.
- XV. Atendiendo a lo que dispone el artículo 93 de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado C de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por

ciudadanos y partidos políticos.

- XVI.** Por su parte, el artículo 100, de la Ley Electoral Local, dispone que son fines del IETAM contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, además de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos en el Estado, así como, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
- XVII.** El artículo 101, fracción X de la Ley Electoral Local, señala que en términos del artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado C de la Constitución Federal, corresponde al IETAM, ejercer entre otras funciones, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución Federal y la Ley General, así como la normativa que establezca el INE.
- XVIII.** El artículo 103, de la antedicha Ley, señala que el Consejo General del IETAM, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas sus actividades.
- XIX.** En términos de lo establecido en el artículo 110, fracciones XIII y XLVIII, de la Ley Electoral Local, es atribución del Consejo General del IETAM aprobar el modelo de las boletas electorales, las actas de la jornada electoral y demás documentación electoral; así como, la impresión de los documentos y producción de los materiales electorales que se utilizarán durante el proceso electoral ordinario 2017-2018, en términos del Reglamento de Elecciones.
- XX.** El artículo 260, de la Ley Electoral Local, precisa que para la impresión de documentos y materiales electorales que lleve a cabo el IETAM, estará a lo que determine la Ley General, así como las reglas, lineamientos y criterios que para tal efecto emita el INE.
- XXI.** El artículo 1, numerales 1, 2, 3 y 6, del Reglamento de Elecciones, establece que tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la

operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al INE y al OPL. Del mismo modo, su observancia es general y obligatoria para el INE y los OPL, en lo que corresponda. Asimismo, los Consejeros de los OPL, dentro del ámbito de su competencia, serán responsables de garantizar el cumplimiento a lo dispuesto en el propio Reglamento, en lo que resulte aplicable, y de vigilar su observancia por parte del personal adscrito a sus Órganos. Corresponde al INE y a los OPL, en el ámbito de sus competencias, la organización y desarrollo de los procesos electorales en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Constitución Federal.

XXII. Por su parte, el artículo 150, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, especifica que entre los documentos electorales con emblema de partidos políticos y candidaturas independientes, cuyas especificaciones técnicas se contienen en el Anexo 4.1, se encuentran:

- 1º. La Boleta Electoral (por tipo de elección);
- 2º. El cuadernillo para hacer operaciones de escrutinio y cómputo para casillas básicas, contiguas y en su caso extraordinarias,
- 3º. El cuadernillo para hacer operaciones de escrutinio y cómputo para casillas especiales.

XXIII. Ahora bien, el artículo 441 del Reglamento de Elecciones dispone que ese mismo Reglamento, podrá ser objeto de modificaciones y adiciones por parte del Consejo General del INE, a fin de ajustarlo a eventuales reformas en la normativa electoral, o bien, para mejorar los procesos previstos o adecuarlos al contexto específico de su aprobación.

XXIV. El artículo 442 del Reglamento de Elecciones señala que los acuerdos que apruebe el Consejo General del INE que regulen algún aspecto o tema no contemplado en el propio ordenamiento y que se encuentre relacionado con los Procesos Electorales Federales y Locales, deberán sistematizarse conforme al procedimiento de reforma señalado en el considerando anterior, a fin de que se contemple en el Reglamento citado toda la normativa relacionada con la operatividad de la función electoral y evitar la emisión de disposiciones contradictorias, así como la sobreregulación normativa.

XXV. El Anexo 4.1 del Reglamento de Elecciones, concerniente a los “Documentos y Materiales Electorales”, establece el contenido y especificaciones técnicas de los documentos y materiales electorales.

XXVI. El Artículo 40, fracción III, inciso a) del Reglamento Interior del

Instituto Electoral de Tamaulipas, determina que es atribución del titular de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, el proveer lo necesario para la elaboración de los diseños de los formatos e impresión de la documentación electoral en coordinación con la Secretaría Ejecutiva, antes de someterlos a su análisis y posterior aprobación por parte del Consejo General del IETAM, de conformidad con los lineamientos del INE y lo que disponga el Consejo General del IETAM.

XXVII. Atendiendo las nuevas especificaciones, a continuación se describen las adecuaciones de los documentos electorales, tema de este Acuerdo:

a) Reverso de la Boleta electoral.

Se colocaron en el reverso, más franjas y se amplió el ancho de las existentes, con el color característico de la elección de Ayuntamientos (Pantone 7763 U), para que con ello se facilite a los ciudadanos su identificación al estar dobladas y que la depositen en la urna que corresponde.

b) Cuadernillo para hacer operaciones de escrutinio y cómputo para casillas básicas, contiguas y extraordinarias y Cuadernillo para hacer operaciones de escrutinio y cómputo para casillas especiales.

Se realizan modificaciones a los cuadernillos para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo, a fin de que se ofrezca mayor certeza sobre los datos marginales correspondientes a las boletas encontradas en urnas de otra elección. En este sentido, se incorpora una columna para anotar la cantidad de boletas que fueron encontradas en otras urnas distintas a la de Ayuntamiento. De la misma forma, se incorporan espacios para insertar los nombres y las firmas de las personas que funjan como presidente/a, así como del secretario/a de las mesas directivas de casilla, con objeto de garantizar el principio de certeza en materia electoral.

c) Cartel Informativo.

Se adiciona un cartel informativo que contiene la leyenda "*Meta aquí solo la boleta de Ayuntamiento*", en el lugar en que se ubique la urna correspondiente a la elección de Ayuntamientos, para reforzar el correcto depósito de los votos, este cartel tendrá el color característico de la elección.

Las modificaciones planteadas a la documentación electoral, se ajustan a los criterios nacionales, dando certeza y funcionalidad a dichos

elementos, conforme lo determinado por el INE. Con lo anterior, se da cumplimiento a los nuevos contenidos mínimos y los criterios generales establecidos en el anexo 4.1 del Reglamento de Elecciones. Lo anterior a efecto de garantizar el voto en el Proceso Local Ordinario 2017 – 2018 en Tamaulipas y que este cuente con todos los elementos legales.

De conformidad con los considerandos anteriores y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, inciso a), numeral 5 y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1, inciso c), 25, numeral 1, 32, numeral 1, inciso a), 44, numeral 1, inciso gg), 98, 99, numeral 1, 104, párrafo 1, incisos a), f) y g), 208, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20, base III de la Constitución Política de Estado de Tamaulipas; 3, 99, 93, 100, 101, fracción X, 103, 110, fracciones XIII y XLVIII, 173, 260 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 1, numerales 1, 2, 3, y 6, 150, párrafo 1, 441, 442 y Anexo 4.1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 40, fracción III, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Tamaulipas; en el ejercicio de las atribuciones, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la modificación del diseño del reverso de la boleta electoral a emplearse para la elección de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, como se especifica en el anexo 1 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueban las modificaciones al formato de Cuadernillo para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo para casillas básicas, contiguas y extraordinarias a emplearse en la elección de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, como se especifica en el anexo 2 del presente Acuerdo.

TERCERO. Se aprueban las modificaciones al formato de Cuadernillo para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo para casillas especiales a emplearse en la elección de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, como se especifica en el anexo 3 del presente Acuerdo.

CUARTO. Se aprueba el modelo y especificaciones técnicas del Cartel informativo, para la casilla de la elección para los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, como se detalla en el anexo 4 del presente Acuerdo.

QUINTO. Se ordena iniciar los trabajos a efecto de proceder con la impresión de la Boleta Electoral; Cuadernillo para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo para casillas básicas, contiguas y extraordinarias; Cuadernillo para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo para casillas especiales; y el Cartel informativo para la casilla para la elección de Ayuntamientos, que se utilizarán durante la Jornada Electoral del 1° de julio de 2018, de conformidad a las características de los modelos aprobados.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, así como a la Dirección de Administración, tomen las medidas necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo.

SÉPTIMO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notifique el presente Acuerdo a los 43 Consejos Municipales Electorales.

OCTAVO. Notifíquese el presente acuerdo y sus anexos, a los partidos políticos con acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas y Candidatos Independientes registrados.

NOVENO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a la Junta Local Ejecutiva de la referida Autoridad Nacional en la Entidad, para su debido conocimiento.

DÉCIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en la página de Internet y estrados del Instituto."

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto del Orden del Día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El noveno punto del Orden del Día se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al Expediente PSE-04/2018, respecto de la denuncia presentada por la C. María Isabel Alcalá Rojas, Representante del Partido morena ante el Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en contra del C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas; por propaganda gubernamental, promoción personalizada del servidor público y uso indebido de recursos públicos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de resolución, le solicito de lectura a los puntos resolutiveos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.
Puntos de Acuerdo:

“PRIMERO. Se declaran inexistentes las infracciones objeto del presente procedimiento sancionador especial, atribuidas al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar en términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Publíquese la presente sentencia en los estrados y la página de internet de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario.
Se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

Bien, señor Secretario, sírvase tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente punto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejero Presidente, le informo que ha sido aprobado por siete votos a favor.

(Texto de la Resolución aprobada)

“EXPEDIENTE: PSE-04/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO MORENA

DENUNCIADO: OSCAR ENRIQUE RIVAS
CUELLAR, PRESIDENTE MUNICIPAL DE
NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS

RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-02/2018

Cd. Victoria, Tamaulipas a 26 de abril del 2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-04/2018, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. MARÍA ISABEL ALCALÁ ROJAS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO **morena ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, EN CONTRA DEL C. OSCAR ENRIQUE RIVAS CUELLAR, PRESIDENTE MUNICIPAL DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS; POR PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, PROMOCIÓN PERSONALIZADA DEL SERVIDOR PÚBLICO Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.**

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 17 de marzo del presente año, mediante oficio CME/018/2018, signado por el Lic. José Sotero Castañón García, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, hizo llegar ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito de denuncia que realiza la C. María Isabel Alcalá Rojas, representante del partido **morena** ante el Consejo Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en contra del C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, presidente del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por considerar que se encuentra realizando propaganda gubernamental, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos para publicitar su imagen, al compartir imágenes en la red social denominada “Facebook”.

SEGUNDO. Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva. En fecha 17 de marzo del actual, se envió a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral el escrito de cuenta y sus anexos.

TERCERO. Prevención. En fecha 18 de marzo del año en curso, se previno a la denunciante para que en el término de 2 días señalara el domicilio del denunciado, notificándole por conducto, y en auxilio de las labores de esta

Autoridad, del C. Lic. José Sotero Castañón García, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

CUARTO. Cumplimiento de la prevención. En fecha 20 de marzo del año actual, la C. María Isabel Alcalá Rojas, dio cumplimiento a la prevención mediante escrito, proporcionando el domicilio correcto en donde puede ser emplazado el denunciado Oscar Enrique Rivas Cuellar.

QUINTO. Requerimiento. En fecha 18 de marzo del año en curso, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas para que proporcionara en un término de 2 días la documentación que justificara la personería de la denunciante y, además, la documentación, en su caso, del registro como precandidato del C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, por el Partido Acción Nacional, requerimientos que fueron cumplidos en tiempo, informando que en sus libros de registro, **sí** se encuentra registrada a la denunciante María Isabel Alcalá Rojas como representante del Partido Político **morena**; y que en sus archivos no consta el registro del denunciado el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar como precandidato del Partido Acción Nacional.

SEXTO. Diligencias para mejor proveer. Mediante proveído de fecha 20 de marzo de 2018, la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídico Electorales de este Instituto, solicitó a la Oficialía Electoral que, en uso de sus atribuciones y en un término improrrogable de 2 días, realizara una **inspección ocular** respecto del contenido de las siguientes direcciones electrónicas de internet:

- 1.- <https://web.facebook.com/enriquerivascuellar/>
- 2.- <http://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/proceso-electoral-local>
- 3.- <https://web.facebook.com/enriquerivascuellar/photos/a.165494636943801.107374182.165480010278597/925314180961839/?type=1&theater>
- 4.- <https://web.facebook.com/enriquerivascuellar/photos/pcb.933898886770035/933898690103388/?type=3&theater>
- 5.- <https://www.facebook.com/enriquerivascuellar/photos/pcb.93416842007645/934168273409763/?type=3&theater>

Dichas inspecciones fueron realizadas en fecha 21 de marzo de 2018, mediante Actas Circunstanciadas números OE/99/2018 y OE/100/2018.

SÉPTIMO. Diligencias para mejor Proveer. Mediante acuerdo de fecha 21 de marzo de 2018, la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídico Electorales de este Instituto requirió a la Directora del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, para que remitiera un ejemplar de fecha 27 de diciembre de 2017, cumplimentando en la misma fecha. Dicha documental fue solicitada toda vez que la denunciante infiere en su escrito inicial, que en dicho periódico oficial del estado, se encuentra establecido el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año 2018, de los Municipios del Estado, incluido el de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

OCTAVO. Radicación de la denuncia. Mediante auto de fecha 23 de marzo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-04/2018, reservándose la admisión de la misma.

NOVENO. Admisión de la denuncia. A través de auto de fecha 26 de marzo del actual, el Secretario Ejecutivo del Instituto admitió la denuncia, emplazando a las partes mediante notificación personal en fecha 27 de marzo del presente año, para que comparecieran a la audiencia de ley, señalando para tal efecto el día 31 de marzo del actual, a las 11:00 horas.

DÉCIMO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. A las 11:00 horas del día 31 de marzo del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual la representación de la denunciante compareció de manera personal y el denunciado compareció mediante escrito de esa propia fecha; en punto de las 11:34 horas, se cerró el acta, dándose por concluida la Audiencia.

DÉCIMO PRIMERO. Informe a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores. Mediante oficio número SE/618/2018, de fecha 31 de marzo de esta anualidad, recibido a las 14:00 horas, se informó a la

Presidenta de la Comisión, Licenciada Frida Denisse Gómez Puga, sobre la conclusión de la audiencia de ley.

DÉCIMO SEGUNDO. Remisión de proyecto a la Presidencia de la Comisión. El día 2 de abril del año en curso, mediante oficio SE/619/2018, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores, quien lo tuvo por recibido a las 11:30 horas de esa misma fecha.

DÉCIMO TERCERO. Sesión de la Comisión. El día 3 de abril de 2018, a las 14:00 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró sesión, en la cual se consideró regresar el proyecto propuesto por el Secretario Ejecutivo al Presidente del Consejo General, para cumplir las observaciones realizadas.

DÉCIMO CUARTO. Remisión de proyecto al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto. El día 05 de abril del año que transcurre, mediante oficio SE/696/2018, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente del Instituto.

DECIMO QUINTO. Diligencias para mejor Proveer. Mediante acuerdo de fecha 17 de abril de 2018, y en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General de este Instituto en la Sesión Extraordinaria número 16 celebrada el día 17 de abril de 2018, se ordenó girar atento oficio al Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo Tamaulipas, a efecto de requerirle que en el término improrrogable de 24 horas, contados a partir de ser notificado, informe a esta autoridad, si de las partidas del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2018, del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicadas en el anexo del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, número 155 de fecha 27 de diciembre del 2017, se utilizaron recursos públicos de ese municipio, para el pago de la operación y/o publicidad de la página de Facebook “Enrique Rivas Cuellar”, tal y como lo refirió la denunciante.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos, 110 fracción XXII, 312, fracción I y 342, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con la elección local y atinente al proceso ordinario electoral local 2017-2018, consistentes en la transgresión a propaganda gubernamental, promoción personalizada del servidor público y uso indebido de recursos públicos.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa la denunciante señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. La C. María Isabel Alcalá Rojas, representante del partido **morena** ante el Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, denuncia lo siguiente:

HECHOS:

- I. Que el pasado 01 de Octubre del año 2016, el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar rindió protesta de ley, como Presidente del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, después de haber sido electo para dicho cargo en los comicios de junio del mismo año. (Copia certificada de la primera acta de cabildo correspondiente a la primera sesión solemne del Republicano Ayuntamiento de Nuevo Laredo 2016-2018).*
- II. Que el pasado 10 de septiembre de 2017, en Tamaulipas inició el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, concurrente con el Proceso Electoral Federal, en el cual se renovarían los cargos del Ejecutivo Federal, Congreso de la Unión, Ayuntamientos, entre otros.*

III. Que el pasado 09 de febrero del presente año, el ahora denunciado se registró como precandidato por el Partido Acción Nacional (en adelante el PAN) a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, acto con el cual se manifiesta su intención de reelegirse por un periodo adicional como Presidente Municipal, tal y como lo marca la Ley Electoral y las demás disposiciones en la materia.

IV. Que en la red social denominada Facebook, específicamente en página oficial del C. Oscar Enrique Rivas Cuellar (aparece en Facebook como Enrique Rivas Cuellar') -misma que se encuentra verificada como una página auténtica de dicho personaje público- han aparecido constantes publicaciones que atentan contra lo dispuesto por los párrafos 7mo y 8vo del artículo 134 de la Constitución; específicamente se hará alusión para ser tema de estudio por parte de esta Autoridad, las publicaciones contenidas en la página en cita, durante las fechas y con las descripciones siguientes:

1. Publicación de una fotografía como foto de portada, en la página oficial del C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, de fecha 06 de febrero de 2018 en dicha fotografía aparece el alcalde de Nuevo Laredo, Tamaulipas, abrazando a una mujer. En la parte superior derecha de la foto, aparece una leyenda en colores naranja, blanco y azul "Vale la pena continuar" y en la parte inferior izquierda el nombre "Enrique Rivas Presidente".

2. Publicación de un conjunto de 8 fotografías, en la multicitada página oficial del ahora denunciado, de fecha 21 de febrero de 2018 2; en dichas fotografías se aprecia al Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, con niños y adultos, en lo que pareció haber sido un evento masivo de la entrega de algún apoyo o visita a alguna colonia. En la publicación, se escribió la siguiente leyenda: "Quiero que sepan que no hay mayor orgullo que estar cerca de ustedes y de sus familias; así seguiré trabajando siempre por Nuevo Laredo porque ustedes son mi mayor prioridad #ValeLaPenaContinuar".

3. Publicación de un conjunto de 7 fotografías en la multicitada página oficial del ahora denunciado de fecha 21 de febrero de 2018 en dichas fotografías se aprecia al Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en un evento de entrega de obra de remodelación de la Subestación de Bomberos No. 2 en la Colonia Hidalgo en dicho Municipio, lo cual denota propaganda gubernamental en términos diferentes a lo expuesto por el artículo 134 de la Constitución.

En el apartado de las pruebas se anexarán las constancias a que se hace referencia en el presente capítulo.

AGRAVIOS

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye la promoción exagerada y personalizada, a través de la Red Social Facebook, en la página denominada "Enrique Rivas Cuellar", del ahora denunciado, quien actualmente se ostenta como presidente municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, lo cual presupone el uso indebido de recursos públicos atentando contra los principios de imparcialidad y equidad en la competencia de los partidos políticos dentro del

proceso electoral actual, así como el uso indebido de propaganda gubernamental, por las consideraciones que se harán valer en el presente capítulo.

ÚNICO: Causa agravio al Partido Político que represento lo contenido en el hecho IV del capítulo de Hechos, por las consideraciones de derecho que haré valer en el presente escrito, pero para ello, es necesario considerar las siguientes situaciones, mismas que se desprenden de los primeros tres hechos citados:

1. El C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, es Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, desde el 1 de Octubre de 2016 y hasta el 30 de Septiembre de 2018, de conformidad con el artículo quinto transitorio de la Ley Electoral;
2. Actualmente se está desarrollando el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, mismo que como ya se mencionó, inició el pasado 10 de Septiembre de 2017; y
3. El denunciado es Precandidato por el PAN a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas. Busca reelegirse.

De estas 3 situaciones a considerarse, en conjunción con lo establecido en el hecho IV, resulta necesario resaltar que el agravio se constituye toda vez que Oscar Enrique Rivas Cuellar, Presidente Municipal de Nuevo Laredo y Precandidato por el PAN en busca de la reelección en su cargo, al utilizar su fan page, trastoca lo dispuesto por el párrafo 8vo del artículo 134, pues esta propaganda no es de exclusivo carácter institucional, y a su vez incluye el nombre del Presidente Municipal, imágenes, y símbolos que implican promoción personalizada.

Antes de continuar, me resulta conveniente señalar una definición de propaganda gubernamental, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-RAP-117/2010, que a la letra dice:

"Propaganda gubernamental es el proceso de información respecto a los servicios públicos y programas sociales por parte de los entes públicos responsables de su prestación".

Atendiendo a dicha definición, es de observarse que el uso de la página oficial del mencionado denunciado es utilizada para dar información respecto a los servicios y programas públicos, así como los logros de su Gobierno. Lo cual trastoca al multicitado artículo 134 de la Constitución. Ahora bien, para determinar si los hechos que se denuncian, referentes a la propaganda gubernamental, constituyen una violación a la fracción III del artículo 304 de la Ley Electoral, se deben de completar los siguientes tres elementos: temporal, personal y objetivo.

Sirve el criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la JURISPRUDENCIA 12/2015, PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. Al respecto, dicha Jurisprudencia señala que, para identificar propaganda personalizada por parte de servidores públicos, se deben de atender dichos elementos; a continuación, se realiza el siguiente estudio con la finalidad de demostrar que las publicaciones en la Página del Presidente Municipal de Nuevo Laredo, precandidato por el PAN a la reelección de su cargo, constituyen propaganda personalizada de dicho servidor público:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público. En el caso, se acredita el elemento en mención, puesto que de las fotografías se desprende que la persona que aparece es el Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, Oscar Enrique Rivas Cuellar, ya que se aprecia claramente la participación del servidor público denunciado.

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente. Este elemento se configura, puesto que la propaganda gubernamental no se encuentra dentro de las excepciones marcadas en la Constitución; además de las fotografías anexas al presente documento, resulta en esencia que la reunión se realizó con ciudadanos, en las cuales se da a conocer que en un evento de entrega de obra, se remodeló la Subestación de Bomberos No. 2 en la Colonia Hidalgo en dicho Municipio, además de aparecer en cercanía con la gente, lo que presume de la lectura de los mensajes al encabezado de las fotografías, que el motivo por el cual va a visitar esos ciudadanos, es por motivos de dar a conocer logros del gobierno de una forma ilegal.

c) Temporal. En el caso que nos ocupa, la promoción de propaganda se llevó dentro del actual proceso electoral 2017-2018.

Por tanto, se reúnen los tres elementos señalados y en términos del criterio señalado con antelación, se identifica a esta propaganda como personalizada.

Para el siguiente punto a tratar, es necesario hacer mención que el pasado 27 de diciembre de 2017, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, los Presupuestos de Egresos para el ejercicio fiscal 2018 de los Municipios del Estado, entre ellos el de Nuevo Laredo, Tamaulipas, al respecto, en dicho documento, en lo que respecta al Presupuesto de Egresos para el Municipio de Nuevo Laredo, en la página 259 se observa la partida 3600, la cual corresponde a Servicios de Comunicación Social y Publicidad, por una cantidad de \$ 114,796,816.24 de pesos. De dicha partida se deriva la 3610, a la cual le corresponden 73,721,977.42 de pesos por concepto de difusión por radio, televisión y otros medios de mensajes sobre programas y actividades.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 332 fracción IV y 337 de la Ley Electoral, solicito a esta Secretaría Ejecutiva del IETAM, realizar las diligencias necesarias para que se allegue de los elementos de convicción que estime pertinentes, y poder integrar debidamente el expediente respectivo, a fin de averiguar si de las partidas señaladas en el párrafo anterior se desprende que se están utilizando recursos públicos para la operación de la Página de Facebook "Enrique Rivas Cuellar" violando con ello la aplicación imparcial de los recursos públicos, sin influir en la equidad de la contienda electoral establecida en el séptimo párrafo del artículo 134 constitucional.

Sirven como referencia, las siguientes jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

JURISPRUDENCIA 28/2010. DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.

JURISPRUDENCIA 16/2004. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.

Ahora bien, si de las investigaciones que se realizarán por esta Autoridad se comprueba que la Página Oficial personal del Alcalde de Nuevo Laredo, utiliza recursos públicos para promocionarse, se materializaría el procedimiento en cita, al comprobarse que se están trastocando los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución; por tanto y al no existir certeza de la procedencia de los recursos con los cuales se opera la multicitada página, solicito atentamente a esta Autoridad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 337 y 342 de la Ley Electoral, adopte las medidas cautelares que coinciden: convenientes, ya que de seguir operándose la página oficial del Presidente Municipal en cita, se contravendría lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución, y existiría parcialidad e inequidad en la competencia entre los partidos políticos durante el presente proceso electoral.

En consecuencia y una vez expuesto lo anterior, solicito a esta Secretaría a su cargo realice la revisión de la legalidad de las conductas señaladas en el presente agravio y resuelva conforme a derecho.

*MEDIDAS CAUTELARES. LA PROBABLE PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN LA PROPAGANDA DE PARTIDOS POLITICOS ES SUFICIENTE PARA SU ADOPCIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I y III, Apartado A y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que los partidos políticos tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, como radio y televisión, a fin de transmitir propaganda partidista; sin embargo, dicha propaganda no puede incluir de manera preponderante el nombre, la imagen o la voz de algún servidor público, pues de ser así, se desvirtuaría el objeto de la misma. En consecuencia, cuando de un análisis preliminar se advierta que la propaganda de los partidos políticos contenga elementos que identifiquen a un servidor público con la probable **promoción** de su persona bajo la apariencia del buen derecho resulta procedente la adopción de las medidas cautelares correspondientes.*

Las medidas cautelares responden a la más amplia protección de los derechos, en especial en su carácter de prevención. De no decretarse lo anterior, causaría un perjuicio irreparable a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, dado que los efectos o el impacto que pueden tener los hechos denunciados, y de seguirse generando momento a momento, por tratarse de tracto sucesivo y de ejecución continuada, imposibilitarían la restitución del derecho, porque los efectos producidos ya no podrían retrotraerse en el tiempo.

Lo anterior encuentra sustento en la obligación del Estado para garantizar en todo momento la protección del derecho a la tutela judicial efectiva, así como su deber genérico de prevenir violaciones a derechos político-electorales.

De la cual se advierte, que se denuncia al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, por realizar propaganda gubernamental, promoción personalizada y utilización indebida de recursos públicos, al publicitar en la red social “Facebook” diversas imágenes relativas a actividades propias de su encargo, mediante una cuenta oficial, pagada con recursos del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

a). Para acreditar sus afirmaciones el denunciante ofreció las pruebas consistentes en:

1. La página de internet <https://web.facebook.com/enriquerivascuellar/>, de la red social Facebook.
2. La página de internet <http://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/proceso-electoral-local>, perteneciente al Instituto Nacional Electoral.
3. Tres direcciones electrónicas de internet siguientes:
 - <https://web.facebook.com/enriquerivascuellar/photos/a.165494636943801.1073741826.165480010278597/925314180961839/?type=1&theater>
 - <https://web.facebook.com/enriquerivascuellar/photos/pcb.933898886770035/933898690103388/?type=3&theater>
 - <https://www.facebook.com/enriquerivascuellar/photos/pcb.93416842007645/934168273409763/?type=3&theater>
4. 16 placas fotográficas impresas en hojas tamaño carta.

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en cada una de las constancias que se formen con motivo del presente juicio de revisión constitucional-sic- en materia electoral.

CUARTO. Contestación de la denuncia por parte del C. Oscar Enrique Rivas Cuellar.

En fecha 31 de marzo de la presente anualidad, el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar presentó ante Oficialía de Partes de este Instituto, escrito por el cual dio contestación a los hechos que se le imputan, de la siguiente manera:

A lo que expongo lo siguiente, con respecto a lo que mi denunciante expone en el apartado de los hechos:

1.- No hay controversia.

2.- No hay controversia.

3.- No hay controversia

4.- De los hechos expuestos en este punto, se aprecia que el aspecto total de la acusación se contiene en los siguientes argumentos:

"Que en la red social denominada Facebook, específicamente en página oficial del C. Oscar Enrique Rivas Cuellar (aparece en Facebook como Enrique Rivas Cuellar) -misma que se encuentra verificada como una página auténtica de dicho personaje público- han aparecido constantes publicaciones que atentan contra lo dispuesto en /os párrafos 7mo y 8vo del artículo 134 de la Constitución; específicamente se hará alusión para ser tema de estudio por parte de esta Autoridad, /as publicaciones contenidas en la página en cita, durante /as fechas y con las descripciones siguientes:"

1. *Publicación de una fotografía como portada;*

2. *Publicación de un conjunto de 8 fotografías; y*

3. *Publicación de un conjunto de 7 fotografías.*

Expuesto lo anterior, en el punto número 1. En el que mi denunciante alega de una publicación, de fecha 06 seis de Febrero de 2018, el suscrito Oscar Enrique Rivas Cuéllar, como el mismo lo refiere en el hecho número III, el suscrito me registré como precandidato por el Partido Acción Nacional, el día 09 nueve de Febrero de 2018. Así mismo en relación a los demás puntos, me permito transcribir el motivo de queja, la violación a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución General de la Republica en los párrafos 7 y 8:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la a Ciudad de México tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, órganos autónomos las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ningún caso esta propaganda incluirá nombres imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De lo transcrito se desprenden las hipótesis que prohíbe la norma y va dirigido a:

a) Propaganda que difunda cualquier órgano de gobierno.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto el denunciado Oscar Enrique Rivas Cuellar se desempeña como Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, no menos cierto es que de los hechos de la denuncia se desprende que el motivo de disenso lo son diversas publicaciones en una página de Facebook que aparece a nombre de Enrique Rivas Cuellar, no a nombre del Ayuntamiento de Nuevo Laredo y por tal motivo, en nada agravia al partido político denunciante debido a que lo que haga o pudiera hacer Rivas Cuellar como particular, no puede ser sometido a la revisión del artículo 134 constitucional que se dirige únicamente a servidores públicos.

De esta manera, al existir dualidad de personalidad (funcionario público de elección popular y precandidato de un partido político), las funciones que realice con la segunda de las personalidades, no puede ser juzgada como Presidente Municipal.

A lo que mi denunciante expone en el apartado de agravios expongo lo siguiente:

Primero

Atendiendo la causa de pedir, la representante del Partido de Regeneración Nacional se duele de que, en una página de Facebook, a la cual para visitar es necesario ingresar una dirección electrónica al momento de navegar por Internet, aparecen publicaciones contrarias a los párrafos 7° y 8° del artículo 134 de la Constitución General de la Republica.

Le causa agravio al representante de Morena que la publicación en redes sociales, presupone el uso indebido de recursos públicos y así lo dice en su escrito de queja:

"FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye la promoción exagerada y personalizada, a través de la Red Social Facebook, en la página denominada "Enrique Rivas Cuellar", del ahora denunciado, quien actualmente se ostenta como presidente municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, lo cual presupone el uso indebido de recursos públicos atentando contra los principios de imparcialidad y equidad en la competencia de los partidos políticos dentro del proceso electoral actual, así como el uso indebido de propaganda gubernamental, por las consideraciones que se harán valer en el presente capítulo."

Argumento el anterior que para nada debe de ser tomado en consideración por este alto órgano electoral pues la queja no es otra cosa que, una denuncia por presuntas violaciones a la normatividad electoral y en el caso, la representante del partido, únicamente "presupone" una violación lo que ni siquiera es motivo de queja, recordemos la primera parte del artículo 328 de la Ley Electoral:

Artículo 328.- Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Secretario Ejecutivo; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

De donde, presuponer una violación no es una presunta violación y por tal motivo, para nada agravia a la representante de Morena la publicación en Redes Sociales a que hace referencia.

Segundo

Le agravia además lo que llama "uso indebido de propaganda gubernamental" pues así lo dice:

"FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye la promoción exagerada y personalizada, a través de la Red Social Facebook, en la página denominada "Enrique Rivas Cuellar", del ahora denunciado, quien actualmente se ostenta como presidente municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, lo cual presupone el uso indebido de recursos públicos atentando contra los principios de imparcialidad y equidad en la competencia de los partidos políticos dentro del proceso electoral actual, así como el uso indebido de propaganda gubernamental, por las consideraciones que se harán valer en el presente capítulo."

Citando como definición de "propaganda gubernamental" la que la Sala Superior del Tribunal Electoral da en el expediente SUP-RAP-117/2010 y así lo cita:

"propaganda gubernamental es el proceso de información respecto a los servicios públicos y programas sociales par parte de las entes públicas responsables de su prestación"

De donde para estar en el supuesto de agravio doliente, se tendría que acreditar el Presidente Municipal, es el ente público responsable del proceso de información respecto a los servicios públicos y programas sociales para que entonces, estar en el supuesto de que la información proporcionada por Oscar Enrique Rivas Cuellar respecto a los servicios públicos programas sociales, tuviere el carácter de propaganda gubernamental y al no ser así, para nada agravia al representante de Morena.

Tercero

Llama la atención el estudio del quejoso al citar definiciones dadas por la Sala Superior en sus resoluciones, específicamente en la SUP-RAP-117/2010 en donde con tino hace llegar la definición de "propaganda gubernamental"

Por otra parte, me permito traer a colación parte de la sentencia SUP-RAP- 206/2012 en la que se presentó queja en contra de Andrés Manuel López Obrador a quien acusaron de realizar actos anticipados de campaña a través de Twiter y por publicar una entrevista presentada en Youtube.

La Sala Superior, en la sentencia del expediente que se cita, concluyo que del análisis conjunto de la información proveniente de las páginas de Internet resulta insuficiente para concluir que se está en un acto anticipado.

Lo anterior debido a que la mera publicación en un medio electrónico no actualiza la comisión de actos anticipados pues el ingreso a una dirección electrónica no ocurriría en forma automática, sino que requiera de una acción volitiva directa e indubitable que resulta del ánimo de cada usuario a fin de satisfacer su pretensión.

En otras palabras, la página de Facebook de una persona, física o moral equivale a su domicilio, en donde si una persona diversa ingresa a él, con o sin permiso, al conocer su contenido, no puede por este hecho acusar al morador de vivir en contra de lo establecido pues lo está haciendo en su privacidad y allí, si está permitido.

Contrario sería si, al estar navegando por redes sociales emerge publicidad electoral sin que necesidad de enervación muscular, en donde si se podría considerar un acto anticipado de campaña, más nunca así, al enterarse lo que una persona tiene en la intimidad de su hogar que es violado por un fisgón o en este caso, por un investigador con la finalidad de presentar queja en contra de lo que lleva a cabo en la privacidad de su hogar electrónico, también conocido como Facebook.

Por tanto, en nada le agravia al recurrente.

Cuarto

En diversas ocasiones dentro del escrito de queja, le agravia el doliente que el quejado Oscar Enrique Rivas Cuellar, lleve a cabo actos que den a entender que manifieste su intención de reelegirse.

Lo anterior no se traduce en un acto anticipado de campaña pues de ser así, no hubiere reelección, afirmando lo anterior con los propios argumentos del escrito inicial de queja:

*"III. Que el pasado 09 de febrero del presente año, el ahora denunciado se registró como precandidato por el Partido Acción Nacional (en adelante PAN) a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, **acto con el cual se manifiesta su intención de reelegirse por un periodo adicional como Presidente Municipal**, tal y como lo marca la Ley Electoral y demás disposiciones de la materia."*

Pensar de una manera diversa equivaldría a descalificar al candidato a reelegirse por el hecho de registrarse para contender de nueva cuenta para el proceso electoral y por tal motivo, para nada agravia el recurrente.

Quinto

En otro orden de ideas, la función de la autoridad electoral no llega al extremo de auditar a las de elección popular para conocer el destino de sus recursos;

"Ahora bien, si de las investigaciones que se realizarán por esta Autoridad se comprueba que la Página Oficial personal del Alcalde de Nuevo Laredo, utiliza recursos públicos para promocionarse, se materializaría el procedimiento en cita, al comprobarse que se están trastocando los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución; por tanto y al no existir la certeza de la procedencia de los recursos con los cuales se opera la citada página, solicito atentamente a esta Autoridad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 337 y 342 de la Ley Electoral, adopte las medidas cautelares que considere convenientes, ya que de seguir operándose la página oficial del Presidente Municipal en cita, se contravendría lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución, y existiría parcialidad e inequidad en la competencia entre los partidos políticos durante el presente proceso electoral."

Las quejas, como lo señala el artículo 328 de la Ley Electoral, son por presuntas violaciones a la normatividad electoral:

Artículo 328.- Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Secretario Ejecutivo; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Las quejas no son para que la autoridad electoral "investigue" el destino de los recursos públicos y se cerciore que estos no han sido aplicados en propaganda electoral.

Tampoco para que sirvan como punto de partida para auditar al Ayuntamiento y así conocer en que se están utilizando los recursos públicos:

"Con fundamento en lo establecido por los artículos 332 fracción IV y 337 de la Ley Electoral, solicito a esta Secretaría Ejecutiva del IETAM, realizar las diligencias necesarias para que se allegue los elementos de convicción que estime pertinentes, y poder integrar debidamente el expediente respectivo, a fin de averiguar si de las partidas señaladas en el párrafo anterior se desprende que se están utilizando recursos públicos para la operación de la Página de Facebook "Enrique Rivas Cuellar" violando con ello la aplicación imparcial de los recursos públicos, sin influir en la equidad de la contienda electoral establecida en el séptimo párrafo del artículo 134 constitucional."

Lo anterior debido a que la fracción IV del artículo 333 es muy clara cuando hace improcedente una queja "cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones" a la Ley Electoral.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto es motivo de queja, procedente además, utilizar fondos públicos para promover imagen, no menos cierto es que para nada esto se está denunciando, pues la esencia de la queja es una solicitud de que se investigue el destino final de los recursos públicas para así conocer si con ellos se paga, la página de Facebook que nace bajo el nombre Enrique Rivas Cuellar.

CONTESTACIÓN AL DERECHO

Son totalmente inaplicables los preceptos legales invocados por mi denunciante para fundamentar la queja ejercitada

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

De igual forma, me permito expresar a continuación la siguiente excepciones y defensas, por cuanto debe declararse la improcedencia del Juicio que nos ocupa:

I).- Falta de Acción y Carencia de Derecho para demandar un procedimiento de queja en virtud de que el suscrito en ningún momento ha incumplido, ni violentado alguna norma legal y menos las de carácter electoral, por lo que considero que no se debe dar lugar a la procedencia de la presente queja.

II).- Falta de Acción y Carencia de Derecho para demandar un procedimiento de queja en virtud de que mi denunciante no expresa de formas claras y precisas sus hechos, ya que refiere que tomó unas fotografías a una página de Facebook, y a tales fotografías pretende denominarles "uso indebido de recursos públicos, así como uso indebido de propaganda".

III).- Objeto desde este momento la prueba ofrecida en el punto número 1.- del capítulo correspondiente, por los siguientes motivos:

1.- Se ofrece como prueba documental pública un perfil de Facebook particular del suscrito denunciado, toda vez, que por su naturaleza no es una prueba documental pública, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas. Efectivamente, el precepto legal antes invocado establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 325.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. Entre otros, tienen categoría de documentos públicos:

I.- Los testimonios de la escrituras públicas otorgadas con arreglo a Derecho y a las escrituras originales mismas; Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas Pág. 55

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos dependientes del Gobierno Federal, o de los particulares de los Estados, de los Ayuntamientos y del Distrito y Territorios Federales;

IV.- Los certificados de actas del estado civil expedidas por los oficiales de Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes;

V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quien compete;

VI.- Las certificaciones de constancias existentes en /os archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejados por Notado Público o quien haga sus veces, con arreglo a Derecho;

VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, y de universidades, siempre que su establecimiento estuviere aprobado por el Gobierno Federal o de los Estados, y /as copias certificadas que de ellos se expidieren;

VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX.- Las certificaciones que expiden las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores públicos titulados con arreglo al Código de Comercio; X.- Los convenios derivados de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos certificados y ratificados ante el Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial del Estado; y

XI.- Los demás a los que la ley conceda tal carácter. Los documentos públicos procedentes de los Estados, del Distrito y Territorios Federales harán fe sin necesidad de legalización de la firma del funcionario que los autorice".

Como se puede verter de la literalidad del precepto legal antes transcrito, los perfiles o muros de las redes sociales, en particular Facebook, no constituyen una prueba documental que pueda ofrecerse y valorarse como tal, por lo tanto solicito se desestime en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, se advierte a si mismo que el oferente de la prueba no proporciona ni solicita los medios de conducción necesarios para su desahogo, como pudiera ser la instalación de equipo de cómputo, etc. derecho que ya le precluyó al denunciante, atento a lo dispuesto al artículo 318 de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas, el cual textualmente dice:

"Artículo 318.- Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresándose con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas."

Por lo anterior y al no cumplir con las exigencias del dispositivo legal antes transcrito, deberá desecharse el medio de prueba ofrecido a manera de prueba documental.

IV).- Objeto desde este momento la prueba ofrecida en el punto número 2.- del capítulo correspondiente, por los siguientes motivos:

1.- Se ofrece como prueba documental pública una página de internet perteneciente al Instituto Nacional Electoral, toda vez, que por su naturaleza no es una prueba documental pública, de

acuerdo a lo dispuesto en el artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, Efectivamente, el precepto legal antes invocado establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 325.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. Entre otros, tienen categoría de documentos públicos:

I.- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a Derecho y a las escrituras originales mismas; Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas Pág. 55

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos dependientes del Gobierno Federal, o de los particulares de los Estados, de los Ayuntamientos y del Distrito y Territorio Federales;

IV.- Los certificados de actas del estado civil expedidas por los oficiales de Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes;

V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quien compete;

VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejados por Notario Público o quien haga sus veces, con arreglo a Derecho;

VII.- Las ordenanzas estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, y de universidades, siempre que su establecimiento estuviere aprobado por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX.- Las certificaciones que expidieron las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores públicos titulados con arreglo al Código de Comercio; X- Los convenios derivados de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos certificados y ratificados ante el Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial del Estado; y

XI.- Los demás a los que la ley conceda tal carácter. Los documentos públicos procedentes de los Estados, del Distrito y Territorios Federales harán fe sin necesidad de legalización de la firma del funcionario que los autorice".

Como se puede verter de la literalidad del precepto legal antes transcrito, los perfiles o muros de las redes sociales, en particular Facebook, no constituyen una prueba documental que

pueda ofrecerse y valorarse como tal, por lo tanto solicito se desestime en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, se advierte a si mismo que el oferente de la prueba no proporciona ni solicita los medios de conducción necesarios para su desahogo, como pudiera ser la instalación de equipo de cómputo, etc, derecho que ya le precluyó al denunciante, atento a lo dispuesto al artículo 318 de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas, el cual textualmente dice:

"Artículo 318.- Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresándose con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas."

Por lo anterior y al no cumplir con las exigencias del dispositivo legal antes transcrito, deberá desecharse el medio de prueba ofrecido a manera de prueba documental.

De la contestación antes mencionada, se advierte que el denunciado no controvierte su aparición en las fotografías presentadas por la quejosa, asimismo, de manera implícita, se advierten manifestaciones en el sentido de que las publicaciones que se hacen referencia en la queja, se realizaron mediante una cuenta personal.

a). Por su parte, el denunciado ofreció las pruebas consistentes en:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Las constancias y actuaciones que obren en el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca al suscrito.

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan de las constancias que conforman el expediente, siempre que favorezcan las pretensiones del suscrito.

QUINTO. Audiencia de Ley. Respecto de la audiencia prevista en el artículo 347, de la Ley Electoral Local, se precisa que la denunciante María Isabel Alcalá Rojas, representante del partido **morena** ante el Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, no compareció a la celebración de la audiencia de ley, presentándose el Lic. José Antonio Leal Doria en su carácter de autorizado de aquella; por cuanto hace al denunciado el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, compareció

mediante escrito presentado el 31 de marzo del presente año, a las 10:15 horas, es decir, con anterioridad a la celebración de la Audiencia de Ley referida.

Ahora bien, a fin de tener precisión respecto de las manifestaciones de las partes durante la audiencia, enseguida se realiza una transcripción de la misma:

AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 11:00 horas, del 31 de marzo de 2018, ante la fe del Maestro José Francisco Salazar Arteaga, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia de la Licenciada Italia Aracely García López, así como el Lic. Víctor Cantú Chavira, quienes por habilitación conducirán el desahogo de la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS**, dentro del procedimiento sancionador especial identificado bajo el número **PSE-04/2018**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por la C. María Isabel Alcalá Rojas, en su calidad de representante de Partido morena, ante el Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, recibida en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 17 de marzo del presente año; en contra del C. Oscar Enrique Rivas Cuellar Presidente Municipal de Nuevo Laredo Tamaulipas, por la supuesta utilización de propaganda gubernamental y de promoción personalizada, así como, uso indebido de recursos públicos para posicionarse en el electorado.

Siendo las 11:05 horas, se hace constar que comparece el C. Lic. José Antonio Leal Doria quien se identifica con cedula profesional número 439592, expedida por la Secretaria de Educación Pública, de la cual se le tiene por reconocida la personería con base a la promoción signada por la C. María Isabel Alcalá Rojas, en su carácter de representante de Partido morena, ante el Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, misma que fue presentada ante la Oficialía de Partes de este Instituto en esta propia fecha; de igual forma, se hace constar que comparecen por escrito el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este instituto, en esta propia fecha a las 10:15 horas

Se hace constar que el expediente **PSE-04/2018** se encuentra a la vista para que las partes puedan consultarlo, para los efectos legales y conducentes a que haya lugar.

ETAPA DE RATIFICACIÓN DE LA DENUNCIA

Siendo las 11:13 horas se le da uso de la voz al Lic. José Antonio Leal Doria quien manifiesta lo siguiente: ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de queja presentada por mi compañera representante ante el Consejo Municipal de Nuevo Laredo, María Isabel Alcalá Rojas, así como, todos los anexos que en su momento se ofrecieron como prueba, y por el momento es todo lo que tengo que manifestar. Es cuánto.-----

ETAPA DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

A continuación siendo las 11:15 horas, se le tiene por contestada la demanda al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, esto en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto en esta propia fecha a las 10:15 horas, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. -----

Por parte de esta Secretaría se tiene por recibido escrito presentado por el denunciado, asimismo, en este mismo acto, se corre traslado del mismo a la parte denunciante del escrito de cuenta para que haga valer lo que a su derecho convenga -----

ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

A continuación, siendo las 11:17 horas, se abre la etapa de ofrecimiento de pruebas, en la cual se da el uso de la voz al Lic. José Antonio Leal Doria, manifestando lo siguiente: que se me tengan por ofrecidas las pruebas documentales técnicas anexadas al escrito inicial de queja; asimismo, las diligencias llevadas a cabo por esta autoridad a nuestra solicitud en la queja y plasmadas en actas circunstanciadas que obran en el expediente de dicha queja, así también, la confesional e instrumental de actuaciones que se deduzcan de lo actuado en el caso, como también, del escrito de contestación de la parte denunciada que nos favorezcan. Es cuánto.-

A continuación siendo las 11:23 horas, se le tiene por ofreciendo pruebas al denunciado el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en los términos del escrito presentado y que ya se ha hecho alusión anteriormente, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. -----

ETAPA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS

Acto seguido, siendo las 11:24 horas se da inicio a la etapa de admisión y desahogo de pruebas en la cual en uso de la voz al Lic. José Antonio Leal Doria manifiesta lo siguiente: se tengan por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas anexas al escrito inicial de denuncia y demás que ofrecí en la etapa previa de esta audiencia. Es cuánto.- -----

Por parte de esta Secretaría se tienen por admitidas y desahogadas cada uno de los medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante en su escrito presentado ante este Instituto el día 17 de marzo del presente año, consistentes:

PRUEBAS TÉCNICAS. Consistentes en:

Cinco páginas de Facebook.

- 1.- <https://web.facebook.com/enriquerivascuellar/>
- 2.- <http://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/proceso-electoral-local>
- 3.- <https://web.facebook.com/enriquerivascuellar/photos/a>.

165494636943801.1073741826.165480010278597/925314180961839/?type=1&theater

4.- <https://web.facebook.com/enriquerivascuellar/photos/>

pcb.933898886770035/933898690103388/?type=3&theater

5.-[https://www.facebook.com/enriquerivascuellar/photos/pcb.](https://www.facebook.com/enriquerivascuellar/photos/pcb.934168420076415/934168273409763/?type=3&theater)

[934168420076415/934168273409763/?type=3&theater](https://www.facebook.com/enriquerivascuellar/photos/pcb.934168420076415/934168273409763/?type=3&theater)

Misma que fueron desahogadas por oficialía electoral en fecha 21 y 22 de marzo mediante actas circunstanciadas OE/99/2018 y OE/100/2018.

Así como se le tienen por admitidas y desahogadas las dieciséis placas fotográficas anexadas a la queja presentadas por el denunciante.

1. Dieciséis placas fotográficas impresas en hojas tamaño carta. Mismas probanzas se desahogan de la siguiente manera:

DESCRIPCIÓN DE FOTOGRAFÍA, FOJA 13.

Esta placa se aprecian 41 personas de pie, dando la espalda a un edificio de dos colores en la parte alta marrón y parte baja blanco, dicho grupo de personas conformado por distintas edades, de las cuales la mayor parte son adultas, en la parte superior izquierda de la placa se aprecia formas geométricas, así como también en la parte inferior derecha se aprecian las mismas formas en distintos colores, azul, celeste, naranja, amarillo, verde y violeta. - - - - -

En la parte inferior izquierda y parte inferior derecha de la imagen se pueden observar anuncios con la siguiente información, parte superior NLD Tam, con la leyenda ENTREGA DE OBRA, en la parte media del anuncio se aprecian letras en color azul las cuales a simple vista en la placa no se distinguen leer, en la parte superior de la imagen se aprecia una leyenda la cual dice **"Vale La Pena Continuar"** en color naranja, blanco y azul. - - - - -

Se advierte que, Algunas personas se encuentran sosteniendo un listón en color azul en el centro del mismo un moño del mismo tono, dicho pendón lo sostiene del lado izquierdo de la imagen hacia el centro, una persona de sexo masculino, enseguida cinco personas del sexo femenino, al centro de la imagen tomando entre sus manos persona del sexo masculino quien viste, pantalón caqui camisa manga larga en tono celeste y chaleco color azul del lado izquierdo de esta persona se encuentran sosteniendo el pendón cuatro individuos entre ellos dos menores de edad y dos adultas. - - - - -

DESCRIPCIÓN DE FOTOGRAFÍA FOJA 14.

En esta imagen se aprecia que en las cuatro esquinas de la fotografía aparecen figuras geométricas de diversos colores, en el centro de la foto aparecen dos personas una de sexo masculino y otra de sexo femenino, menor de edad, la primera abrazando a la menor y señalando con su dedo índice de la mano izquierda hacia el frente, en la parte inferior central

de la imagen hay una leyenda la cual dice ENRIQUE RIVAS PARA PRESIDENTE, al fondo de dicha imagen se aprecia gente y globos de tono blanco y celeste. -----

DESCRIPCIÓN DE FOTOGRAFÍA FOJA 15.

En esta imagen se observan dos personas abrazándose mutuamente, la del lado izquierdo es mujer y del lado derecho es un varón, la primera con blusa negra manga larga y chaleco verde, el segundo con chamarra azul al fondo de la fotografía se aprecian personas, sin poder precisar cuántas son, por lo oscuro de la misma fotografía. Dicha imagen en las cuatro esquinas tiene impresas figuras geométricas de varios colores, la parte inferior izquierda con la leyenda que dice ENRIQUE RIVAS PRESIDENTE, y otra en la parte superior derecha con la leyenda VALE LA PENA CONTINUAR. -----

DESCRIPCIÓN DE FOTOGRAFÍA FOJA 16.

En esta placa se puede apreciar en el centro de la misma a dos personas una de ellas masculina y la otra femenina, la primera abrazando con su brazo izquierdo a la otra persona. El hombre vestido con pantalón de mezclilla color azul y camisa manga larga en color blanco, la mujer al parecer con vestido color rosa al fondo de la imagen se aprecian 3 personas al parecer del sexo masculino en la parte superior globos en color celeste y blanco. -----

DESCRIPCIÓN DE FOTOGRAFÍA FOJA 17.

En esta imagen se aprecian personas en su mayoría del sexo femenino y al centro de la misma dos personas del sexo masculino, uno de los hombres con las manos hacia el frente, las demás personas femeninas hacen el mismo movimiento, algunas portan en sus manos pompones en color azul y blanco al fondo de la imagen en la parte superior globos en azul y blanco. ---

DESCRIPCIÓN DE FOTOGRAFÍA FOJA 18.

En esta placa se aprecia a ocho personas, una de ellas del sexo femenino y siete de sexo masculino, la mujer vestida de blusa blanca pantalón de mezclilla color azul y cinco hombre con chaleco color verde fluorescente, los cuales al parecer portan radios de comunicación, uno de ellos de gorra y lentes, saludando de mano a una persona de sexo masculino vestido de pantalón color caqui, camisa en color celeste, con un logo con las letras "tam", así como chaleco en color azul, esta imagen al parecer fue tomada dentro de un edificio de color blanco.

DESCRIPCIÓN DE FOTOGRAFÍA FOJA 19.

En esta imagen se aprecian en el centro de la misma a un hombre y un niño chocando sus puños cerrados, el hombre vestido con camisa color blanca, manga larga y al parecer pantalón de mezclilla, sin distinguir el color, el niño viste camisa sin mangas al parecer color naranja con letras azules, las cuales no se aprecian por completo, al fondo de dicha imagen al parecer hay gente la cual no se aprecia con claridad, por lo oscuro de la imagen.-----

DESCRIPCIÓN DE FOTOGRAFÍA FOJA 20.

En esta imagen se aprecia a un grupo de personas, cinco de ellas, mujeres adultas, una niña, cuatro niños y dos hombres adultos, uno de los hombres aparece vestido con una camisa de color blanco, en el lado izquierdo de la imagen abrazando al grupo de mujeres y niños posando para la misma, así como una mujer adulta con niño en brazos del lado derecho de la persona masculina atrás de la mujer se aprecia un hombre al parecer con el teléfono celular en sus manos, estas personas se encuentran debajo de lo que parece ser un toldo color azul. - - - -

DESCRIPCIÓN DE FOTOGRAFÍA FOJA 21.

En esta imagen se aprecian cinco personas a la entrada de un edificio color blanco, son tres hombres y dos mujeres, en el lado izquierdo de la placa se observa un hombre con lentes oscuros, camisa blanca, pantalón de vestir en color gris, le sigue una mujer al parecer de la tercera edad la cual viste una blusa negra con figuras en color oro, pantalón negro, frente a ella se encuentra un micrófono, a su izquierda en el centro aparece un hombre vestido de pantalón caqui, camisa celeste y chaleco color azul con algunas letras en la altura del pecho las cuales no se aprecian con claridad, le sigue un hombre vestido de pantalón mezclilla azul, camisa a cuadros color celeste, por ultimo tenemos en la parte derecha de la imagen, a una mujer vestida con pantalón de mezclilla color azul, chaleco azul marino con blusa celeste. -

DESCRIPCIÓN DE FOTOGRAFÍA FOJA 22.

En esta imagen se observa un grupo de once personas entre las cuales hay tres menores de edad, cuatro hombres y al parecer cuatro mujeres, en la parte frontal inferior aparece un hombre vestido con camisa blanca manga larga pantalón mezclilla en tono azul tomando del brazo a un niño el cual viste camisa tipo polo en color naranja vivos blancos, el cual está tomado de la mano de una señora y está a la vez de a otro niño, el cual viste playera naranja con dibujos al parecer tortugas en la parte del abdomen, detrás de estas personas se ve una mujer, vestida con playera en color azul, tenis en tono azul, detrás de dicha persona se encuentra un hombre vestido con playera gris gorra negra con un dibujo en la parte frontal la cual no se distingue, de lentes, de lado de él, se encuentra una persona del sexo masculino la cual viste pantalón color azul camisa tipo polo en color rosa cargando en brazos a una niña la cual sostiene en mano derecha unas frituras, en la parte media superior detrás de este hombre se aprecian dos mujeres las cuales una de ellas solo se le alcanza a distinguir parte del brazo y pierna derecha, la cual viste blusa color blanco con pantalón al parecer de mezclilla color azul, a lado de ella se encuentra mujer que viste blusa floreada en color negro detrás de ella un hombre calvo. - - - - -

DESCRIPCIÓN DE FOTOGRAFÍA FOJA 23.

En esta foto se aprecian un grupo de personas, que están dentro de un edificio de color blanco, señalando que solo se puede describir a cinco personas las cuales salen en la parte central de la placa fotográfica, son tres hombres y dos mujeres las demás personas no se ven por el

ángulo que fue tomada la fotografía, de lado izquierdo hacia la derecha tenemos a un hombre vestido al parecer de uniforme de gala en tono azul marino a la altura de la cintura se aprecia lo que parece ser una placa, además usa una gorra, le sigue una mujer que viste pantalón mezclilla blusa manga larga, color celeste, con un chaleco en tono azul marino, en el centro de la foto se encuentra una persona del sexo masculino la cual viste pantalón caqui camisa celeste chaleco azul, el cual tiene letra un logo en los pectorales las cuales no se distinguen, detrás, a su izquierda se encuentra una mujer, la cual viste blusa blanca manga larga con logos en la altura del pectoral izquierdo, así como pantalón azul de mezclilla, enfrente de la mujer descrita se encuentra un hombre vestido con pantalón de vestir color gris camisa manga corta, en color celeste con logos a la altura de los pectorales. -----

DESCRIPCIÓN DE FOTOGRAFÍA FOJA 24.

En esta placa fotográfica se observan al parecer trece personas vestidas todas con uniforme azul marino de las cuales están formadas a las afueras de un edificio color marrón, de estas personas, diez portan chaleco verde fluorescente, apreciándose que portan un radio comunicador. -----

DESCRIPCIÓN FOTOGRAFÍA FOJA 25.

En esta imagen se observa un grupo de personas formadas a las afueras de un edificio, las cuales en su mayoría visten uniforme color azul marino algunos portando chaleco fluorescente con radio comunicador, en el centro de la formación se encuentran dos personas vestidas de civil, en el centro de la imagen de lado izquierdo, se ve a un hombre vestido con pantalón color caqui, camisa celeste, chaleco azul, a su lado se encuentra una persona al parecer sexo masculino vestido con uniforme de gala, al fondo de la imagen se pueden apreciar vehículos, uno de ellos tiene en el parabrisas frontal la leyenda BOMBEROS, así como otras unidades motrices. -----

DESCRIPCIÓN DE FOTOGRAFÍA FOJA 26.

En esta placa se aprecia a dos personas, al frente un hombre y una mujer, el hombre aparece vestido con un chaleco en color azul marino, el cual tiene unas letras en ambos lados a la altura del pecho la del lado izquierdo con la leyenda TAM y un escudo que no se precia con claridad y otro en el lado derecho con un escudo y el nombre NUEVO LAREDO, el escudo al igual que el anterior no se distingue con claridad, viste una camisa en tono celeste con un escudo en el brazo derecho el cual no se alcanza a distinguir, esta persona del sexo masculino abraza con su brazo izquierdo a una mujer la cual posa un poco inclinada, viste una sudadera en color gris con vivos en color café y una rosa en el pecho del lado izquierdo, detrás de ellos se observan tres personas todos ellos dentro de un edificio de color blanco, dichas personas al parecer de hombres y una mujeres no se les alcanza a distinguir el rostro. -----

DESCRIPCIÓN DE FOTOGRAFÍA FOJA 27.

En esta imagen podemos apreciar en la parte central de la fotografía, a un hombre adulto en medio de cuatro niños, los cuales tres son niñas, el hombre adulto se encuentra en medio de los cuatro niños, a su derecha, dos niñas, la primera al centro viste blusa caqui y pantalón de mezclilla, la segunda niña hacia la izquierda viste una blusa negra con vivos fluorescentes y letras en distintos tonos y a su izquierda un niño vestido con camisa tipo polo en color blanco con letras a la altura del pecho y una niña vestida con playera color verde con letras de distintos tonos en la altura del, el hombre, vestido con camisa blanca manga larga, sin distinguir el tono del pantalón, atrás de ellos, se aprecia un grupo de personas, en la parte superior izquierda de la imagen se aprecia una construcción con techo de lámina, en el lado superior derecha de la imagen un toldo en tono azul y dos globos al parecer uno blanco y otro azul. -

DESCRIPCIÓN DE FOTOGRAFÍA FOJA 28.

En esta imagen se puede observar al centro tres personas, un hombre adulto y una mujer adulta, la mujer tiene un niño en sus brazos, el hombre viste una camisa color blanco y la mujer una blusa roja con formas en tono blanco, el niño viste una playera blanca con rayas azules, la cual tiene una leyenda a la altura de su pecho, que dice MONSTER, detrás del niño se aprecia al parecer un elemento de la milicia, al fondo de la imagen una construcción.-----

A continuación siendo las 11:27 horas, por parte de esta Secretaría se les tienen por admitidas y desahogadas cada uno de los medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante en su escrito de contestación presentado ante este Instituto en esta propia fecha, consistentes:

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Haciendo la consistir en lo que se presuma a favor del denunciado.-----

INSTUMENTAL DE ACTUACIONES.-prueba que hago consistir en todo lo actuado dentro del expediente al que se comparece, lo que favorezca al denunciado.-----

ETAPA DE ALEGATOS

A continuación, siendo las 11:30 horas da inicio la etapa de alegatos.-----

En uso de la voz al LIC. José Antonio Leal Doria parte denunciante en el asunto, manifiesta lo siguiente: considerando que la denuncia, queja que en su oportunidad presentamos está debidamente fundada, motivada y plenamente acreditados los hechos de la misma con las pruebas que aportamos y se deducen de lo actuado en el expediente, respetuosamente solicito: se declare fundada nuestra queja en contra del C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas. Por ultimo solicito se me expida copia certificada de todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa. Siendo todo lo que deseo manifestar Es cuánto.-----

Por parte de esta Secretaría se acuerda expedir las copias certificadas solicitadas por la parte denunciante en el presente expediente mismo que estarán a su disposición a partir del día 2 de abril de la presente anualidad.

A continuación siendo las 11:33 horas, se le tienen por manifestados los alegatos al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, parte denunciada, en los términos del escrito presentado y por el cual comparece a la presente audiencia, mismo que se agrega en autos para los efectos legales a que haya lugar. -----

Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 11:34 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe.--

SEXTO. Admisión, desahogo y valoración de pruebas

I.- Admisión de pruebas. La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas de manera adecuada cada una de las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que todas estas se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser admitidas dentro de los Procedimientos Sancionadores Especial, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local, conforme a lo siguiente:

Al denunciante se le admitieron los siguientes medios de prueba:

1. TÉCNICA.- Consistente en la página de internet <https://web.facebook.com/enriquerivascuellar/>, de la red social Facebook.

2. TÉCNICA.- Consistente en la página de internet <http://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/proceso-electoral-local>, perteneciente al Instituto Nacional Electoral.

3. TÉCNICAS.- Consistente en las tres direcciones de internet siguiente:

- <https://web.facebook.com/enriquerivascuellar/photos/a.165494636943801.1073741826.165480010278597/925314180961839/?type=1&theater>
- <https://web.facebook.com/enriquerivascuellar/photos/pcb.933898886770035/933898690103388/?type=3&theater>

- <https://www.facebook.com/enrignerivascuellar/photos/pcb.93416842007645/934168273409763/?type=3&theater>

4. TÉCNICAS.- Consistente en 16 placas fotográficas impresas en hojas tamaño carta.

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las constancias que se formen con motivo del presente juicio de revisión constitucional-sic- en materia electoral.

Por su parte, al denunciado se le admitieron los siguientes medios de prueba:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en la constancias y actuaciones que obren en el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca al suscrito.

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan de las constancias que conforman el expediente, siempre que favorezcan las pretensiones del suscrito.

II.- Desahogo de pruebas

En cuanto a las pruebas aportadas por el denunciado, son las siguientes:

1. TÉCNICAS. Consistentes en 16 placas fotográficas impresas en hojas tamaño carta, las cuales se tuvieron por desahogados por su propia y especial naturaleza, de manera adecuada, por la Secretaría Ejecutiva, durante la etapa de la Audiencia de Ley.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que se formen con motivo del presente procedimiento.

En cuanto a las pruebas aportadas por la parte denunciada, consistentes en:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en la constancias y actuaciones que obren en el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca al suscrito.

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan de las constancias que conforman el expediente, siempre que favorezcan las pretensiones del suscrito.

En cuanto a las pruebas aportadas por el denunciado antes mencionada estas se tuvieron por desahogados por su propia y especial naturaleza, de manera adecuada, por la Secretaría Ejecutiva.

En cuanto a las pruebas recabadas por esta autoridad:

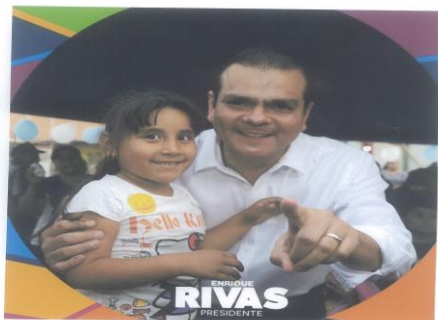
1. ACTAS DE INSPECCIÓN OCULAR. Dichas actas se identifican con las claves OE/99/2018 y OE/100/2018, y fueron levantadas por la Oficialía Electoral de este Instituto, a fin de verificar el contenido de las siguientes direcciones electrónicas de internet señaladas por el denunciante en su escrito inicial, mismas que se advierte se tuvieron por desahogadas por la Secretaría Ejecutiva de manera correcta:

- <https://web.facebook.com/enriquerivascuellar/>
- <http://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/proceso-electoral-local>
- <https://web.facebook.com/enriquerivascuellar/photos/a.165494636943801.1073741826.165480010278597/925314180961839/?type=1&theater>
- <https://web.facebook.com/enriquerivascuellar/photos/pcb.933898886770035/933898690103388/?type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/enriquerivascuellar/photos/pcb.93416842007645/934168273409763/?type=3&theater>

Cabe señalar que las imágenes plasmadas en las actas de inspección referidas, corresponden a las imágenes que la denunciante aportó en su escrito inicial de queja, y cuyo contenido fue descrito de manera atinada por la Secretaría Ejecutiva durante la audiencia de Ley.

En ese sentido, enseguida se insertan dichas imágenes, seguidas de la descripción realizada sobre las mismas por la Secretaría Ejecutiva:

MATERIAL FOTOGRÁFICO	
	DESCRIPCIÓN DE FOTOGRAFÍA, FOJA 13. Esta placa se aprecian 41 personas de pie, dando la espalda a un edificio de dos colores en la parte alta marrón y parte baja blanco, dicho grupo de personas conformado por distintas edades, de las cuales la mayor parte son adultas, en la parte superior izquierda de la placa se aprecia formas geométricas, así como también en la parte inferior derecha se aprecian las mismas formas en distintos colores, azul, celeste, naranja, amarillo, verde y violeta. En la parte inferior izquierda y parte inferior derecha de la imagen se pueden observar anuncios con la siguiente información, parte superior NLD Tam, con la leyenda ENTREGA DE OBRA, en la parte media del anuncio se aprecian letras en color azul las cuales a simple vista en la placa no se distinguen leer, en la parte superior de la imagen se aprecia una leyenda la cual dice "Vale La Pena Continuar" en color naranja, blanco y azul

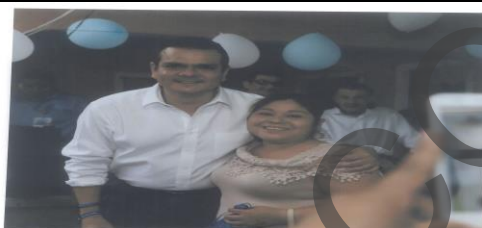


DESCRIPCIÓN DE FOTOGRAFÍA FOJA 14.

En esta imagen se aprecia que en las cuatro esquinas de la fotografía aparecen figuras geométricas de diversos colores, en el centro de la foto aparecen dos personas una de sexo masculino y otra de sexo femenino, menor de edad, la primera abrazando a la menor y señalando con su dedo índice de la mano izquierda hacia el frente, en la parte inferior central de la imagen hay una leyenda la cual dice ENRIQUE RIVAS PARA PRESIDENTE, al fondo de dicha imagen se aprecia gente y globos de tono blanco y celeste.

DESCRIPCIÓN DE FOTOGRAFÍA FOJA 15.

En esta imagen se observan dos personas abrazándose mutuamente, la del lado izquierdo es mujer y del lado derecho es un varón, la primera con blusa negra manga larga y chaleco verde, el segundo con chamarra azul al fondo de la fotografía se aprecian personas, sin poder precisar cuántas son, por lo oscuro de la misma fotografía. Dicha imagen en las cuatro esquinas tiene impresas figuras geométricas de varios colores, la parte inferior izquierda con la leyenda que dice ENRIQUE RIVAS PRESIDENTE, y otra en la parte superior derecha con la leyenda VALE LA PENA CONTINUAR.



DESCRIPCIÓN DE FOTOGRAFÍA FOJA 16.

En esta placa se puede apreciar en el centro de la misma a dos personas una de ellas masculina y la otra femenina, la primera abrazando con su brazo izquierdo a la otra persona. El hombre vestido con pantalón de mezclilla color azul y camisa manga larga en color blanco, la mujer al parecer con vestido color rosa al fondo de la imagen se aprecian 3 personas al parecer del sexo masculino en la parte superior globos en color celeste y blanco.



DESCRIPCIÓN DE FOTOGRAFÍA FOJA 17.

En esta imagen se aprecian personas en su mayoría del sexo femenino y al centro de la misma dos personas del sexo masculino, uno de los hombres con las manos hacia el frente, las demás personas femeninas hacen el mismo movimiento, algunas portan en sus manos pompones en color azul y blanco al fondo de la imagen en la parte superior globos en azul y blanco.



DESCRIPCIÓN DE FOTOGRAFÍA FOJA 18.

En esta placa se aprecia a ocho personas, una de ellas del sexo femenino y siete de sexo masculino, la mujer vestida de blusa blanca pantalón de mezclilla color azul y cinco hombre con chaleco color verde fluorescente, los cuales al parecer portan radios de comunicación, uno de ellos de gorra y lentes, saludando de mano a una persona de sexo masculino vestido de pantalón color caqui, camisa en color celeste, con un logo con las letras "tam", así como chaleco en color azul, esta imagen al parecer fue tomada dentro de un edificio de color blanco.

DESCRIPCIÓN DE FOTOGRAFÍA FOJA 19.

En esta imagen se aprecian en el centro de la misma a un hombre y un niño chocando sus puños cerrados, el hombre vestido con camisa color blanca, manga larga y al parecer pantalón de mezclilla, sin distinguir el color, el niño viste camisa sin mangas al parecer color naranja con letras azules, las cuales no se aprecian por completo, al fondo de dicha imagen al parecer hay gente la cual no se aprecia con claridad, por lo oscuro de la imagen.



DESCRIPCIÓN DE FOTOGRAFÍA FOJA 20.

En esta imagen se aprecia a un grupo de personas, cinco de ellas, mujeres adultas, una niña, cuatro niños y dos hombres adultos, uno de los hombres aparece vestido con una camisa de color blanco, en el lado izquierdo de la imagen abrazando al grupo de mujeres y niños posando para la misma, así como una mujer adulta con niño en brazos del lado derecho de la persona masculina atrás de la mujer se aprecia un hombre al parecer con el teléfono celular en sus manos, estas personas se encuentran debajo de lo que parece ser un toldo color azul.



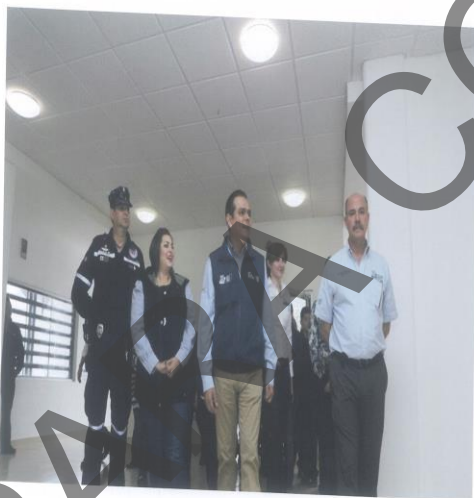
DESCRIPCIÓN DE FOTOGRAFÍA FOJA 21.

En esta imagen se aprecian cinco personas a la entrada de un edificio color blanco, son tres hombres y dos mujeres, en el lado izquierdo de la placa se observa un hombre con lentes oscuros, camisa blanca, pantalón de vestir en color gris, le sigue una mujer al parecer de la tercera edad la cual viste una blusa negra con figuras en color oro, pantalón negro, frente a ella se encuentra un micrófono, a su izquierda en el centro aparece un hombre vestido de pantalón caqui, camisa celeste y chaleco color azul con algunas letras en la altura del pecho las cuales no se aprecian con claridad, le sigue un hombre vestido de pantalón mezclilla azul, camisa a cuadros color celeste, por ultimo tenemos en la parte derecha de la imagen, a una mujer vestida con pantalón de mezclilla color azul, chaleco azul marino con blusa celeste.



DESCRIPCIÓN DE FOTOGRAFÍA FOJA 22.

En esta imagen se observa un grupo de once personas entre las cuales hay tres menores de edad, cuatro hombres y al parecer cuatro mujeres, en la parte frontal inferior aparece un hombre vestido con camisa blanca manga larga pantalón mezclilla en tono azul tomando del brazo a un niño el cual viste camisa tipo polo en color naranja vivos blancos, el cual está tomado de la mano de una señora y está a la vez de a otro niño, el cual viste playera naranja con dibujos al parecer tortugas en la parte del abdomen, detrás de estas personas se ve una mujer, vestida con playera en color azul, tenis en tono azul, detrás de dicha persona se encuentra un hombre vestido con playera gris gorra negra con un dibujo en la parte frontal la cual no se distingue, de lentes, de lado de él, se encuentra una persona del sexo masculino la cual viste pantalón color azul camisa tipo polo en color rosa cargando en brazos a una niña la cual sostiene en mano derecha unas frituras, en la parte media superior detrás de este hombre se aprecian dos mujeres las cuales una de ellas solo se le alcanza a distinguir parte del brazo y pierna derecha, la cual viste blusa color blanco con pantalón al parecer de mezclilla color azul, a lado de ella se encuentra mujer que viste blusa floreada en color negro detrás de ella un hombre calvo.



DESCRIPCIÓN DE FOTOGRAFÍA FOJA 23.

En esta foto se aprecian un grupo de personas, que están dentro de un edificio de color blanco, señalando que solo se puede describir a cinco personas las cuales salen en la parte central de la placa fotográfica, son tres hombres y dos mujeres las demás personas no se ven por el ángulo que fue tomada la fotografía, de lado izquierdo hacia la derecha tenemos a un hombre vestido al parecer de uniforme de gala en tono azul marino a la altura de la cintura se aprecia lo que parece ser una placa, además usa una gorra, le sigue una mujer que viste pantalón mezclilla blusa manga larga, color celeste, con un chaleco en tono azul marino, en el centro de la foto se encuentra una persona del sexo masculino la cual viste pantalón caqui camisa celeste chaleco azul, el cual tiene letra un logo en los pectorales las cuales no se distinguen, detrás, a su izquierda se encuentra una mujer, la cual viste blusa blanca manga larga con logos en la altura del pectoral izquierdo, así como pantalón azul de mezclilla, enfrente de la mujer descrita se encuentra un hombre vestido con pantalón de vestir color gris camisa manga corta, en color celeste con logos a la altura de los pectorales.



DESCRIPCIÓN DE FOTOGRAFÍA FOJA 24.

En esta placa fotográfica se observan al parecer trece personas vestidas todas con uniforme azul marino de las cuales están formadas a las afueras de un edificio color marrón, de estas personas, diez portan chaleco verde fluorescente, apreciándose que portan un radio comunicador.

DESCRIPCION FOTOGRAFIA FOJA 25.

En esta imagen se observa un grupo de personas formadas a las afueras de un edificio, las cuales en su mayoría visten uniforme color azul marino algunos portando chaleco fluorescente con radio comunicador, en el centro de la formación se encuentran dos personas vestidas de civil, en el centro de la imagen de lado izquierdo, se ve a un hombre vestido con pantalón color caqui, camisa celeste, chaleco azul, a su lado se encuentra una persona al parecer sexo masculino vestido con uniforme de gala, al fondo de la imagen se pueden apreciar vehículos, uno de ellos tiene en el parabrisas frontal la leyenda BOMBEROS, así como otras unidades motrices.



DESCRIPCIÓN DE FOTOGRAFÍA FOJA 26.

En esta placa se aprecia a dos personas, al frente un hombre y una mujer, el hombre aparece vestido con un chaleco en color azul marino, el cual tiene unas letras en ambos lados a la altura del pecho la del lado izquierdo con la leyenda TAM y un escudo que no se precia con claridad y otro en el lado derecho con un escudo y el nombre NUEVO LAREDO, el escudo al igual que el anterior no se distingue con claridad, viste una camisa en tono celeste con un escudo en el brazo derecho el cual no se alcanza a distinguir, esta persona del sexo masculino abraza con su brazo izquierdo a una mujer la cual posa un poco inclinada, viste una sudadera en color gris con vivos en color café y una rosa en el pecho del lado izquierdo, detrás de ellos se observan tres personas todos ellos dentro de un edificio de color blanco, dichas personas al parecer de hombres y una mujeres no se les alcanza a distinguir el rostro.

DESCRIPCIÓN DE FOTOGRAFÍA FOJA 27.

En esta imagen podemos apreciar en la parte central de la fotografía, a un hombre adulto en medio de cuatro niños, los cuales tres son niñas, el hombre adulto se encuentra en medio de los cuatro niños, a su derecha, dos niñas, la primera al centro viste blusa caqui y pantalón de mezclilla, la segunda niña hacia la izquierda viste una blusa negra con vivos fluorescentes y letras en distintos tonos y a su izquierda un niño vestido con camisa tipo polo en color blanco con letras a la altura del pecho y una niña vestida con playera color verde con letras de distintos tonos en la altura del, el hombre, vestido con camisa blanca manga larga, sin distinguir el tono del pantalón, atrás de ellos, se aprecia un grupo de personas, en la parte superior izquierda de la imagen se aprecia una construcción con techo de lámina, en el lado superior derecha de la imagen un toldo en tono azul y dos globos al parecer uno blanco y otro azul.

2.- EJEMPLAR DE PERIÓDICO OFICIAL DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2017. En dicho ejemplar, en lo que interesa, se señala que el Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, no cuenta con una partida presupuestal para el pago de comunicación social en internet.²

3.-INFORME RENDIDO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DE ESTE INSTITUTO. En el informe rendido, mediante oficio **DEPPA/217/2018**, de fecha 20 de marzo de la anualidad en curso, se desprende que de los archivos de dicha área no se cuenta con documentación relativa al registro del C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, como precandidato a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por el Partido Acción Nacional.

4.- INFORME RENDIDO POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS. En el informe se refiere que de acuerdo a lo informado por la Secretaria de Tesorería y Finanzas, mediante oficio número STF-4122/18, se informa que **NO** se utilizaron recursos públicos de las partidas del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2018 del municipio de Nuevo Laredo, para el pago de la operación y/o publicidad de la página “Enrique Rivas Cuellar”.

III.- Reglas de la valoración de pruebas

Por lo que respecta a las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, consistentes en:

PRUEBAS TÉCNICAS.

² Consultable, por ser un documento público, en la página oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, <http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2018/01/cxlii-155-271217F-ANEXO.pdf>

A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, referidas con antelación, **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirva de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

DOCUMENTALES PÚBLICAS. A dichas probanzas, se les otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido por tratarse de documentales públicas, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

SÉPTIMO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe a determinar si el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, Presidente del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, ha incurrido en propaganda gubernamental, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, al compartir imágenes que a dicho de la denunciante son de las actividades relacionadas con su cargo público, mediante una cuenta oficial de la red social denominada “Facebook”, pagada con recursos del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

OCTAVO. Acreditación de los hechos. Con base en las reglas de la valoración de las pruebas señaladas en el considerando sexto de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- Que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar es Presidente Municipal de Nuevo Laredo, lo anterior se desprende del propio escrito de contestación a la denuncia, en el cual refiere tener dicha calidad, además, por ser un hecho público y notorio para esta autoridad siendo que obra en nuestro poder los resultados del proceso electoral próximo pasado.
- Que en dos de las dieciséis imágenes fotográficas impresas en hoja tamaño carta, y alojadas en la Red Social denominada “Facebook” en la cuenta a nombre Oscar Rivas Cuellar, en las cuales se incluye el nombre “*Enrique Rivas Cuellar*”, precisando que son las que se identifican en la página 33 de la presente resolución; lo anterior se advierte de la actas circunstanciadas que realiza la Oficialía Electoral de este Instituto, al momento de desahogar las inspecciones respectivas, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido por tratarse de documentales públicas, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- La cuenta donde se publicitaron las imágenes pertenece al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, el cual en su contestación manifiesta que las imágenes las publico en su calidad de Ciudadano.
- Que las imágenes señaladas con antelación fueron publicitadas mediante la red social denominada “Facebook”, en fecha 06 y 21 de febrero de la presente anualidad, lo anterior se desprende de las actas realizadas por Oficialía Electoral de este Instituto, en la cuales se

aprecia que han sido difundidas en dichas fechas en lo que parece ser un perfil de la red social con el nombre de “Enrique Rivas Cuellar”, a las cuales, se les otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido por tratarse de documentales públicas, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

- La difusión de un supuesto evento en la red social denominada “Facebook” por el cual, se hace la entrega de una obra de la subestación de bomberos número 2, primera atapa, en la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, lo anterior se desprende de la descripción realizada de las referidas fotografías, en el desahogo de la audiencia de ley, así como, del acta Circunstanciada OE/100/2018, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, a la cual, se les otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido por tratarse de una documental pública, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- El gobierno municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, no cuenta con presupuesto para el gasto de publicidad en medios electrónicos o de internet; lo anterior se desprende del periódico oficial, en el cual contiene entre otros el Presupuesto de egresos del ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y del cual se desprende que no existe un monto autorizado para publicidad mediante internet, al cual, se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido por tratarse de una documental pública, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas

NOVENO. Estudio de fondo.

1. PROPAGANDA GUBERNAMENTAL

1.1 Marco normativo

El artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que durante el tiempo que

comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental**, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público; dicho dispositivo prevé como causas de excepción, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Lo anterior, se encuentra reiterado en los artículos 209, párrafo primero y 449, párrafo primero, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen que constituye una infracción a la Ley Electoral, por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, entre otras cuestiones, **la difusión**, por cualquier medio, de **propaganda gubernamental** dentro del periodo que comprende **desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral** inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia, tal y como se desprende del contenido de los artículos mencionados:

De igual forma, la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en su artículo 210, señala los supuestos establecidos con anterioridad.

Ahora bien, para determinar si los hechos denunciados constituyen propaganda gubernamental violatoria de la norma electoral, primero debemos advertir la concurrencia de los siguientes elementos³:

³ SUP-JE-72/2016

- 1) **Elemento temporal:** la difusión de la propaganda durante el tiempo que comprendan las campañas electorales local hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.
- 2) **Elemento personal:** que la difusión de la propaganda se realice por autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y/o cualquier otro ente público.
- 3) **Elemento objetivo:** difusión de propaganda gubernamental que no se encuentre dentro de las excepciones.

Cabe precisar que para tener por acreditada la infracción contenida en el artículo 210 de la Ley Electoral de Tamaulipas, necesariamente deben concurrir los elementos antes señalados, es decir, ante la ausencia de cualquiera de éstos se desestimará la denuncia de hechos presentada, según criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave alfa numérica SUP-JRC-228/2016.

1.2 Caso concreto.

El denunciante manifiesta que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar realiza difusión de propaganda gubernamental, mediante la publicitación de imágenes en la Red Social “Facebook”, con lo cual, se trastoca lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 304 de la Ley Electoral Local.

Por lo que respecta al **elemento temporal**, en el caso concreto no se acredita, toda vez que el hecho denunciado fue difundido en fechas 06 y 21 de febrero del año en curso, tal y como se desprende de las Actas OE/99/2018 y

OE/100/2018 realizadas por la Oficialía Electoral de este Instituto, por lo que es evidente, que se llevaron a cabo fuera del periodo de campaña electoral local, temporalidad en que tendrían vigencia los efectos de las restricciones aludidas, ya que conforme al calendario del proceso electoral local, aprobado mediante acuerdo IETAM/CG-22/2017 de fecha 10 de septiembre del año próximo pasado, la etapa referida inicia el día 14 de mayo y culmina el 27 de junio de año que corre; de ahí que al suscitarse los hechos en el mes de febrero del presente año, resulta evidente que no nos encontramos en periodo de campaña, por ende, no se acredita el elemento en análisis.

2. PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

2.1 Marco normativo

En lo tocante al actuar de los servidores públicos el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

Artículo 134.-

[...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[...]

Así, la finalidad del precepto mencionado es procurar la mayor equidad en la contienda electoral, prohibiendo que los servidores públicos utilicen publicidad disfrazada de gubernamental y que en realidad resalte su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales.

Por ende, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes,

voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ahora bien, para determinar si la infracción que se aduce en el caso concreto incide en la materia electoral, es importante considerar los elementos⁴ siguientes:

- 1. Elemento personal.** Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.
- 2. Elemento temporal.** Dicho elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

Bajo esa lógica, es posible afirmar que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aun mayor solidez.

⁴ JURISPRUDENCIA 12/2015

- 3. Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva, revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

2.2 Caso concreto.

El denunciante manifiesta que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar realiza promoción personalizada, trastocando lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que durante el presente proceso electoral realizó publicaciones en la cuenta identificada como “Enrique Rivas Cuellar” de la red social “Facebook”, en las cuales se incluyen imágenes y símbolos que hacen alusión a entregas de la obra de remodelación de la Subestación de Bomberos No. 2, en la Colonia Hidalgo de Nuevo Laredo, y en las cuales aparece dicho servidor público.

Al respecto, cabe señalar que de las indagatorias realizadas por esta autoridad y en estudio de la conducta de propaganda personalizada que se denuncia, se advierte la publicación de dos imágenes con la frase “VALE LA PENA CONTINUAR” mediante la referida cuenta de la red social “Facebook”, en las cuales se observa la imagen del denunciado, mismas que al ser pruebas técnicas, fueron tasadas como indicios, por esta Autoridad.

Cabe precisar, que la existencia de la publicación de dichas imágenes en la multicitada cuenta de “Facebook” en fechas 6 y 21 de febrero de la presente anualidad, fue constatada mediante acta OE/100/2018, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, y, de igual forma, que la descripción realizada en el siguiente cuadro sobre el contenido de éstas, consta dentro del

acta levantada por la Secretaría Ejecutiva respecto de la audiencia de Ley en el presente asunto; las cuales hacen prueba plena sobre su contenido, al ser consideradas como documentales públicas, conforme al artículo 298 y 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 20 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, de aplicación supletoria, al ser realizadas por servidores públicos con fe pública, en el ejercicio de sus funciones.

	Esta placa se aprecian 41 personas de pie, dando la espalda a un edificio de dos colores en la parte alta marrón y parte baja blanco, dicho grupo de personas conformado por distintas edades, de las cuales la mayor parte son adultas, en la parte superior izquierda de la placa se aprecia formas geométricas, así como también en la parte inferior derecha se aprecian las mismas formas en distintos colores, azul, celeste, naranja, amarillo, verde y violeta. En la parte inferior izquierda y parte inferior derecha de la imagen se pueden observar anuncios con la siguiente información, parte superior NLD Tam, con la leyenda ENTREGA DE OBRA, en la parte media del anuncio se aprecian letras en color azul las cuales a simple vista en la placa no se distinguen leer, en la parte superior de la imagen se aprecia una leyenda la cual dice "Vale La Pena Continuar" en color naranja, blanco y azul
	En esta imagen se observan dos personas abrazándose mutuamente, la del lado izquierdo es mujer y del lado derecho es un varón, la primera con blusa negra manga larga y chaleco verde, el segundo con chamarra azul al fondo de la fotografía se aprecian personas, sin poder precisar cuántas son, por lo oscuro de la misma fotografía. Dicha imagen en las cuatro esquinas tiene impresas figuras geométricas de varios colores, la parte inferior izquierda con la leyenda que dice ENRIQUE RIVAS PRESIDENTE, y otra en la parte superior derecha con la leyenda VALE LA PENA CONTINUAR.

Ahora bien, del contenido de los mensajes constatados en dichas fotografías, puede establecerse que los mismos tienen en común, las características siguientes:

- a) Se incluye un mensaje con la frase “Vale la Pena Continuar”;
- b) Respecto de la fotografía que se encuentra a fojas 13, se hace mención a un recuadro donde se puede leer “ENTREGA DE OBRA”; y,
- c) Se utiliza en las dos fotografías una gama cromática en colores azul, naranja, verde, blanco y celeste, mismos que no pueden vincularse a determinado partido político.
- d) Se puede apreciar su imagen, toda vez que es una figura pública, lo que facilita su plena identificación en las fotografías sometidas a análisis, el cual se encuentra acompañado de un grupo de personas; sin embargo, no se difunde el nombre del ciudadano Oscar Enrique Rivas Cuellar, así como tampoco su correo electrónico, ni se hace alusión a alguna aspiración de tipo electoral.

De las fotografías mencionadas, se observa como elemento toral que, el ciudadano Oscar Enrique Rivas Cuellar, en su carácter de Presidente del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, estuvo en un evento de entrega de obra.

Ahora bien, aun cuando se aprecia en una de las fotografías, y que se alude a la celebración de un evento de entrega de obra, lo que se puede constatar del contenido del acta OE-100/2018, lo cierto es que, de la valoración conjunta de los medios de prueba y del análisis del contenido de las fotografías, nos da la posibilidad de concluir que la verdadera intención de la citada publicación, se refiere a la participación del C. Oscar Enrique Rivas Cuellar en un evento relacionado con sus actividades como Presidente Municipal, sin que se desprenda ninguna referencia adicional, a los cuales se les pudiera dar tintes electorales, ya que, como es criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la participación de

servidores públicos en un evento propio de sus labores no vulnera el principio de imparcialidad y equidad de la contienda Electoral.⁵

Ahora bien, en cuanto al análisis del medio a través del cual fue difundido, y que sabemos, lo fue en una página de la red social llamada Facebook, y para lograr establecer si de manera efectiva, revela de forma indubitable un ejercicio de promoción personalizada del denunciado, es necesario y en aras de colmar la exhaustividad en el estudio del presente elemento, hacer alusión a lo establecido por la Sala Superior en la resolución dictada dentro del Juicio de Revisión Constitucional **SUP-JRC-228/2016**, dictada el siete de junio de dos mil dieciséis, en los siguientes términos:

Existen diversos títulos de páginas de Internet, las cuales sirven a fines distintos y tienen una lógica de funcionamiento acorde a dicho fin. Por ejemplo, existen páginas enfocadas al comercio electrónico, en las cuales, las empresas exhiben sus productos para que los clientes las adquieran. El principal objetivo de estas páginas es realizar ventas o transacciones en línea. También existen páginas de internet de contenido, las cuales proveen de información a los usuarios y suelen generar sus ingresos a través de la publicidad. Y, finalmente encontramos las redes sociales, que son sitios web que ofrecen información servicios y funcionalidades de comunicación diversos para mantener en contacto a los usuarios de la red.

Las redes sociales son redes de relaciones personales, también llamadas comunidades que proporcionan sociabilidad, apoyo, información y un sentido de pertenencia e identidad social.

Las redes sociales pueden clasificarse, a su vez, de la siguiente manera:

- 1. Redes personales: Se componen de cientos o miles de usuarios en los que cada uno tiene su pequeño espacio con su información. Cada uno de los usuarios se puede relacionar con los demás de múltiples maneras, aunque todas ellas involucran el uso de Internet.*
- 2. Redes temáticas: Son similares a las personales, aunque se diferencian de estas por el hecho de que suelen centrarse en un tema en concreto y proporcionan las funcionalidades necesarias para el mismo; por ejemplo, una red de cine, de informática, de algún deporte, etcétera.*

⁵ **Jurisprudencia 38/2013.** SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

3. *Redes profesionales*· Son una variedad especial de las personales, dedicadas al ámbito laboral. Pueden poner en contacto a aquellos que ofrecen trabajo con /os que lo buscan, crear grupos de investigación, etcétera servicios y funcionalidades de comunicación diversos para mantener en contacto a los usuarios de la red.

A partir de estas definiciones, esta Sala Superior considera que las redes sociales como YouTube y las páginas personales de los candidatos al ser de carácter personal, y requerir de un interés por parte de los usuarios registrados en las mismas para acceder las mismas, carecen de una difusión indiscriminada o automática, por lo que los contenidos que en ella aparezcan no son considerados como propaganda electoral, y por tanto no son aptos para configurar actos anticipados de campaña.

En efecto, al tratarse de medios de comunicación de carácter pasivo, es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario, las redes sociales no permiten accesos espontáneos, a diferencia de lo que ocurre con páginas de contenido o de compras, en los cuales se pueden adquirir banners, pop-ups, layers, micro-sitios, web spots, entre otros tipos de publicidad, que se exhiban sin el permiso del usuario.

Así pues, este Tribunal igualmente ha señalado que al ingresar a alguna página de alguna red social, bajo cualquiera de los esquemas mencionados, se requiere de una intención expresa de acceder a dónde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido determinado, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las páginas personales de los candidatos o los contenidos específicos que haya en YouTube.

En consecuencia, toda vez que las alegaciones del partido recurrente respecto de la actualización de actos anticipados de campaña, dependen exclusivamente de la difusión de los videos mencionados en la supuesta página personal del candidato y en la red social denominada YouTube, es que deben desestimarse, y por tanto, confirmarse la inexistencia de los actos anticipados de campaña.

Atendiendo a lo anterior, al tratarse de imágenes que se transmitieron en una red social, específicamente la llamada “Facebook”, en las que no se advierte la existencia de indicadores particulares de origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene fundamento legal ni aviso de privacidad alguno.

Además, es de señalarse que por lo que hace a su difusión, el ingresar a alguna página de alguna red social, se requiere de una intención expresa de

acceder a dónde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido determinado, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las páginas personales de los ciudadanos o los contenidos específicos que haya en “Facebook”. En este sentido, al tratarse de medios de comunicación de carácter pasivo, es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario, las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

Es de precisar que, en el supuesto sin conceder, que se acreditara la promoción de la supuesta imagen del denunciado, no sería una infracción a la Ley Electoral, lo anterior es así, por que las redes sociales se consideran como un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, por ello su distribución no ha sido regulada para sancionar mensajes, ideologías políticas o de cualquier otro tipo al considerarse que son mensajes espontáneos de la ciudadanía. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en las Jurisprudencias 18/2016 y 19/2016 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son los siguientes:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE
ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSION DE MENSAJES EN
REDES SOCIALES.**

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE
QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE
PUEDEN IMPACTARLAS.**

Cabe resaltar que, los elementos bajo análisis no implican una irregularidad, ya que la prohibición no tiene por objeto impedir que los funcionarios lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar como servidores públicos en los tres órdenes de gobierno, como ocurre con la promoción y gestión de la solución de los problemas y necesidades colectivas de los ciudadanos por parte

del Presidente Municipal, como en este caso, la omisión de divulgar la entrega de la subestación de bomberos número 2, primera atapa en la Ciudad de Nuevo Laredo, podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública a que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

En suma, resulta incuestionable que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de una Ciudad, Estado o País, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; por tanto, no debe alterarse la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo se debe tener presente, que con ese actuar no se contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o un tercero.

En ese sentido, la difusión de los elementos cuestionados por el accionante guarda congruencia con el propósito invocado por el servidor público denunciado, esto es, la realización de obras, en beneficio de la sociedad neolaredense.

En este contexto, no existe elemento alguno que permita acreditar la infracción a la normativa electoral, toda vez que las imputaciones, dependen exclusivamente de la difusión de las imágenes publicadas en la citada página de "Facebook".

En apoyo a lo anterior, el contenido de la promoción denunciada, es de considerarse, que no constituye de manera directa y expresa un llamado al electorado con el objeto de destacar las cualidades del ciudadano que se

denuncia, lo cierto es que, atendiendo a sus características, su difusión, al nombre e imagen de Enrique Rivas Cuellar, así como al mensajes de “Vale la Pena Continuar”, no es posible advertir que tuvo la intención de promocionar su imagen y, que además, que el mensaje genere una percepción favorable para el mismo; razón por la cual, se estima que el elemento en estudio, en la especie, no se surte.

3. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

3.1 Marco Normativo

En el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé un esquema normativo firme para evitar el uso parcial o indebido de los recursos asignados al servicio público en las contiendas electorales, porque explícitamente se manifiesta que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Por lo que, se tutelan los principios de equidad e imparcialidad a los que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral.

En tal virtud, nos encontramos frente a una previsión que obliga a las y los servidores públicos, de los distintos niveles de gobierno, que tengan bajo su responsabilidad recursos públicos, los apliquen con imparcialidad y cuiden, en todo momento, la equidad en la contienda electoral.

El propósito de esta disposición constitucional es claro en cuanto a que las y los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo. Esto es, que destinen todos esos recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

Asimismo, el artículo 304, de la Ley Electoral Local establece las infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, como lo es el uso indebido uso de los recursos públicos, con la finalidad de que no se pierda la equidad en la contienda electoral, la cual esta autoridad está obligada a velar y hacer respetar entre los actores políticos.

3.2 Caso concreto

En la denuncia la quejosa manifiesta que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar presidente del Municipio de Nuevo Laredo Tamaulipas, utilizó recursos públicos para promocionar su imagen mediante la publicitación de su persona a través de la cuenta “Enrique Rivas Cuellar”, de la red social “Facebook”, misma que a su dicho fue pagada con recursos del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Ahora bien, el servidor público denunciado controvierte parcialmente los hechos que se le imputan, pues en su descargo, manifestó que las publicaciones denunciadas fueron realizadas en una página que aparece a nombre de Enrique Rivas Cuellar, no a nombre del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, y que por tal motivo no se le causa agravio al partido político denunciante, en lo que haga o pudiera hacer como particular, por lo que, atendiendo al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en la atribución de responsabilidad en el Procedimiento Especial Sancionador; y considerando que el denunciante no acreditó las imputaciones que dieron origen su queja, sino que como ha quedado señalado en la presente resolución, partió de afirmaciones genéricas y sin soporte probatorio idóneo, esta autoridad estima que no se tienen por acreditados los hechos denunciados.

De autos quedó acreditado que el denunciado es Presidente del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, porque, como ya se dijo, es un hecho que no fue controvertido por el denunciado, además, de que se trata de un hecho público y notorio; también se desprende que las publicaciones en la red social “Facebook”, en algunas se advierte la imagen, el nombre y/o apellido del denunciado, como bien lo establece el denunciante; sin embargo, del caudal probatorio no se puede desprender el pago con recursos del erario municipal de la cuenta “Enrique Rivas Cuellar” de la red social “Facebook”, en donde fueron publicadas las imágenes denunciadas, ya que del ejemplar del Periódico Oficial del Estado⁶, y del oficio **SA-112/IV/2018**, mediante el cual rinde el informe, que le fuera solicitado, al Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por lo que hace saber que **NO** se utilizaron recursos públicos de las partidas del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2018 del municipio de Nuevo Laredo, para el pago de la operación y/o publicidad de la página de Facebook “Enrique Rivas Cuellar”, documentales que obran en el sumario en que se actúa, las cuales tiene valor probatorio pleno al ser documentales públicas, conforme al artículo 323 de Ley Electoral Local, al entrelazar esta documentales, se arriba a la conclusión que, no se acredita que se haya utilizado recurso público de alguna partida presupuestal del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, para el pago de operación y/o publicidad en internet de la Página de Facebook “Enrique Rivas Cuellar”; además, el denunciado manifestó implícitamente que la cuenta era propia y de uso personal.

Cabe resaltar que para tener acreditada la utilización indebida de recursos públicos de los que dispone el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, se requiere de pruebas que generen al menos indicios, que revelen que se otorgó dinero público o

⁶ Consultable en <http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2018/01/cxlii-155-271217F-ANEXO.pdf>

alguna contraprestación para que se realizaran la publicaciones de las cuales se queja la denunciante, y además, se resalta que conforme a lo dispuesto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, la carga de la prueba corresponde al denunciado, lo cual no se colmó en el presente caso, encuentra legal sustento, a lo anteriormente sostenido, el principio general del derecho **“el que afirma está obligado a probar”**, establecido en el artículo **25 de la ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas**, el cual se **aplica de manera supletoria** conforme a lo establecido en el artículo **298 de la Ley Electoral del Estado**, es decir, el supuesto acto antijurídico que sirve de condición para la aplicación de la sanción, antes que nada se debe probar, ya que no es por conjeturas, por azar, o por simples apreciaciones subjetivas de la autoridad o del hipotético dicho del denunciante, que se debe aplicar la sanción, inexcusablemente se requiere de la previa comprobación del antecedente vulnerador del derecho para que se imponga una pena o sanción.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran inexistentes las infracciones objeto del presente procedimiento sancionador especial, atribuidas al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar en términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Publíquese la presente sentencia en los estrados y la página de internet de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto del orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El décimo punto del orden del día, se refiere a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al Expediente PSE-06/2018, respecto de la denuncia presentada por el C. Rafael Pimentel Mansur, Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de Ciudad Victoria, Tamaulipas, en contra del C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, Presidente Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas; así como, también en contra del C. Sergio Carlos Guajardo Maldonado, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por actos anticipados de campaña, y promoción personalizada del referido servidor público.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de resolución, le solicito de lectura a los puntos resolutiveos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.
Puntos de Acuerdo, de resolución:

“PRIMERO. Se declaran inexistentes las infracciones objeto del presente procedimiento sancionador especial, atribuidas al C. Oscar de Jesús Almaraz Smer y Sergio Carlos Guajardo Maldonado en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

Bien señor Secretario, sírvase tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente punto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejero Presidente, le informo que ha sido aprobado por siete votos a favor.

(Texto de la Resolución aprobada)

“EXPEDIENTE: PSE-06/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO

DENUNCIADO: C. OSCAR DE JESÚS
ALMARAZ SMER, PRESIDENTE
MUNICIPAL DE CIUDAD VICTORIA,
TAMAULIPAS, Y SERGIO CARLOS
GUAJARDO MALDONADO, PRESIDENTE
DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-03/2018

Cd. Victoria, Tamaulipas a 26 de abril del 2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-06/2018, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. RAFAEL PIMENTEL MANSUR, REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, EN CONTRA DEL C. OSCAR DE JESÚS ALMARAZ SMER, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS; ASÍ COMO, TAMBIEN EN CONTRA DEL C. SERGIO CARLOS GUAJARDO MALDONADO, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA DEL REFERIDO SERVIDOR PÚBLICO.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 5 de abril del presente año, el C. Rafael Pimentel Mansur, representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de Ciudad Victoria, Tamaulipas, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito de denuncia en contra del C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, Presidente Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas; y del C. Carlos Sergio Guajardo Maldonado, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por considerar que se encuentran realizando actos anticipados de campaña y promoción personalizada del referido servidor público.

SEGUNDO. Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva. En fecha 5 de abril del actual, se envió a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral el escrito de cuenta y sus anexos.

TERCERO. Prevención. En fecha 7 de abril del año en curso, se previno al denunciante para que en el término de 2 días señalara el domicilio de los denunciados, prevención que le fuera notificada en fecha 9 de abril del año en curso.

CUARTO. Diligencias para mejor proveer. Mediante proveído de fecha 7 de abril de 2018, el Secretario Ejecutivo de este Instituto solicitó a la Oficialía Electoral que, en uso de sus atribuciones y en un término improrrogable de 2 días, realizara una **inspección ocular** respecto de un domicilio y del contenido de las siguientes direcciones electrónicas de internet:

- http://ietam.org.mx/portal/documentos/PE2017/Actas_Y_Acuerdos_ConsejosMunicipales/VICTORIA/Actas/Acta%20No%202%20Ordinaria.pdf
- http://ietam.org.mx/Portal/documentos/Transparencia/InfoDeOficio/Articulo_72/DEOLE/Fracc_IX/VIC_ActaSesion.pdf
- http://pri.org.mx/bancoinformacion/files/Archivos/PDF/26868-1-13_34_11.pdf

- <http://pritamaulipas.org.mx/wp-content/uploads/2018/02/CONVOCATORIA-PARA-LA-SELECCION-Y-POSTULACION-DE-CANDIDATURAS-A-PRESIDENTES-MUNICIPALES-POR-EL-PRINCIPIO-DE-MAYOR-EDAD-RELATIVA-POR-EL-PROCEDIMIENTO-DE-COMISION-PARA-LA-POSTULACION-DE-CANDIDATURAS.pdf>

- <http://pritamaulipas.org.mx/wp-content/uploads/2018/03/VICTORIA-ACUERDO-POSTULACION.pdf>

- https://www.facebook.com/pg/OscarAlmarazS/about/?ref=page_internal

- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1993358367372265&id=114423298599124

<https://www.facebook.com/todonoticiasmx/videos/1799021046815260/>

- Un video titulado “*Todo Noticias-arranque simultaneo de campaña del...*” Grabado en un disco DVD-R marca Verbatim, con capacidad de 4.7 GB.

- Inspección ocular en el domicilio sede del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, ubicado en Boulevard Praxedis Balboa, número 1937, zona centro, Ciudad Victoria, Tamaulipas, México, C.P. 87090, para dar fe que ese lugar se encuentra una explanada.

Dichas inspecciones fueron realizadas en fecha 11 de abril de 2018, mediante Acta Circunstanciada números OE/112/2018.

QUINTO. Cumplimiento de la prevención. En fecha 11 de abril del año actual, el denunciante, dio cumplimiento a la prevención mediante escrito, proporcionando el domicilio correcto en donde pueden ser emplazados los CC. Oscar de Jesús Almaraz Smer y Sergio Carlos Guajardo Maldonado.

SEXTO. Radicación de la denuncia. Mediante auto de fecha 11 de abril del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-06/2018, reservándose la admisión de la misma.

SÉPTIMO. Admisión de la denuncia. A través de auto de fecha 12 de abril del actual, el Secretario Ejecutivo del Instituto admitió la denuncia, emplazando a las partes mediante notificación personal en fecha 14 de abril del presente año, para que comparecieran a la audiencia de ley, señalando para tal efecto el día 17 de abril del actual, a las 11:00 horas.

OCTAVO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. A las 11:00 horas del día 17 de abril del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual el denunciante compareció de manera personal; el denunciado Oscar de Jesús Almaraz Smer compareció por escrito y, de forma personal por conducto de su apoderado legal el Lic. Héctor Neftalí Villegas Gamundi; el denunciado Sergio Carlos Guajardo Maldonado compareció mediante escrito de esa propia fecha; en punto de las 12:35 horas, se cerró el acta, dándose por concluida la Audiencia.

NOVENO. Informe a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores. Mediante oficio número SE/782/2018, de fecha 17 de abril de esta anualidad, se informó a la Presidenta de la Comisión, Licenciada Frida Denisse Gómez Puga, sobre la conclusión de la audiencia de ley.

DÉCIMO. Remisión de proyecto a la Presidencia de la Comisión. El día 20 de abril del año en curso, mediante oficio SE/819/2018, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores, quien lo tuvo por recibido a las 11:30 horas de esa misma fecha.

DÉCIMO PRIMERO. Sesión de la Comisión. El día 20 de abril de 2018, a las 17:30 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró sesión, en la cual se consideró regresar el proyecto de resolución, para efecto de valorar las 21 fotografías insertas en el escrito inicial de denuncia; pronunciarse respecto de lo que se pretende acreditar con la inspección desahogada por parte de la Oficialía Electoral en el domicilio de la sede del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, mismo que se ubica en Boulevard Praxedis Balboa, Numero 1937, Zona Centro, en Ciudad Victoria, Tamaulipas; tener por admitida y desahogada la prueba documental publica consistente en fe de hechos que consta dentro del instrumento público elaborado por la Notario Público número 20 del Primer Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, Licenciada Manuela Aliyán Suárez, en donde se certifica

la compilación de diversas placas fotográficas que obran en la página de Facebook con el nombre y/o pseudónimo Oscar Almaraz Smer; y pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las objeciones de prueba argumentadas por el apoderado legal del denunciado Oscar Almaraz Smer.

DÉCIMO SEGUNDO. Remisión del proyecto de resolución al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto. Mediante oficio SE/858/2018, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente del Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos, 110 fracción XXII, 312, fracción I y 342, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con la elección de ayuntamiento dentro al proceso ordinario electoral local 2017-2018, consistentes en actos anticipados de campaña y promoción personalizada de un servidor público.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. El C. Rafael Pimentel Mansur, representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de Ciudad Victoria, Tamaulipas, en esencia, denuncia lo siguiente:

El ciudadano Oscar de Jesús Almaraz Smer, es propietario de una página de Facebook, que es consultable en el link: https://www.facebook.com/pq/OscarAimarazS/about?ref=page_internal, la cual está verificada por la compañía Facebook, pues al superponer el cursor del "mouse" sobre el ícono de color azul que tiene un símbolo de verificado al terminar el nombre del titular de cuenta de Facebook, aparece la leyenda: "Página verificada. Facebook confirmó que se trata de una página auténtica de este personaje público, medio de comunicación o marca"

En la citada página de Facebook está registrado que cuenta con 40,073 (cuarenta mil setenta y tres) seguidores y 39,940 (treinta y nueve mil novecientos cuarenta) personas a las que le gusta esa página.

Eso significa cada vez que el señor OSCAR DE JESÚS ALMARÁZ SMER hace una publicación en Facebook, esta es visible inmediatamente en los muros de las personas que son sus seguidores (40,073 personas).

Cometió PROMOCIÓN PERSONALIZADA de su imagen fuera de los tiempos permitidos por la Ley Electoral, cuando publicó el día 01 de abril de 2018, aproximadamente a las 13:43 horas, el señor OSCAR DE JESÚS ALMARÁZ SMER, publicó su página oficial de Facebook lo siguiente:

***"...asistimos al arranque de campaña en #Tamaulipas de #PepePresidente, me dio mucho gusto saludar a tantos amigos #VamosAGanar #CdVictoria..."** Esta publicación es visible en el siguiente vínculo de internet: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1993358367372265&id=114423298599124*

El evento en cuestión fue realizado el día 01 de abril de 2018, aproximadamente a las 10:45 horas, en el domicilio de la sede del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, sito Boulevard Praxedis Balboa, número 1937, Zona Centro, Ciudad Victoria, Tamaulipas, México, C.P. 87090. Durante el evento de inicio de campaña Federal para la Elección de Presidente de la República Mexicana, Senadores y Diputados Federales, convocado por el Partido Revolucionario Institucional el señor Sergio Carlos Guajardo Maldonado, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional dijo:

"...Nuestro amigo y compañero Pepe Meade. Un día como hoy, de hace tres años, un domingo de resurrección como el que estamos viviendo el día de hoy recuperamos los distritos electorales federales. Hay que recordar que hace seis años perdimos prácticamente todos los distritos y hace tres años, con Edgar Melhem, con Alejandro Guevara y con Yahleel Abdalá recuperamos los ocho distritos federales, por eso tenemos la confianza que después de haber perdido en 2016 gran parte de nuestro territorio, el día de hoy en este domingo de resurrección habremos, como partido, de recuperar los municipios perdidos.

Estamos ciertos de que con Rosario Sánchez, habremos de recuperar Antiguo Morelos. ¡Por ahí está ya!

Estamos seguros que con Arturo López Carbajal, habremos de recuperar Güemes; con Manuel Báez, habremos de recuperar Jaumave; con Silvia García habremos de sostener la hegemonía en el Municipio de Jiménez; con nuestra amiga Erika Rodríguez, habremos de conservar Miquihuana; con el compañero Salomón Rodríguez, habremos de recuperar Padilla; con Arturo Portales, vamos a recuperar Tu/a; con Rafa Rodríguez, vamos a recuperar Xicoténcatl; con nuestra amiga Mima Sánchez, vamos a recuperar Villa de Casas; y por supuesto, que Victoria, habrá de seguir siendo Priista con nuestro amigo Oscar

Almaraz Smer..."

En el momento que el señor SERGIO CARLOS GUAJARDO MALDONADO, mencionó al señor Oscar de Jesús Almaraz Smer, lo señaló en el templete principal (en el que se encontraba apostado el segundo mencionado);

Inmediatamente el señor Oscar de Jesús Almaraz Smer batiendo los brazos en señal de saludo resalta su imagen frente a todos los asistentes del evento de inicio de campaña Federal para la Elección de Presidente de la República Mexicana, Senadores y Diputados Federales, convocado por el Partido Revolucionario Institucional y los asistentes corresponden el saludo con aplausos y vitoreos a la voz de "...Oscar, Óscar, Óscar, Óscar..."

Una vez acabados los vitoreos hacia Oscar de Jesús Almaraz Smer, el señor SERGIO CARLOS GUAJARDO MALDONADO continuó con su discurso y dijo:

"...el Priismo de Tamaulipas está más vivo que nunca, el priismo de Tamaulipas habrá de demostrarle a toda la ciudadanía del Estado que nuestro Partido es el mejor Partido; que tenemos al mejor candidato a la Presidencia de la República como nuestro amigo Pepe Meade. ¡Muchas Gracias!..."

Terminando la fotografía, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, SERGIO CARLOS GUAJARDO MALDONADO, fue entrevistado por el medio de comunicación denominada "TODO NOTICIAS", donde manifestó lo siguiente:

"...bueno este es un arranque simultáneo en los 32 estados de la República; en el caso de Pepe Meade, él va a estar en Mérida Yucatán y en el resto del país habremos de estar haciendo presencia a través de la conexión para cerrar filas en torno a Pepe Meade, como su candidato a la Presidencia de la República y obviamente en el caso de Tamaulipas, en este caso con Alejandra Cárdenas, como candidata a Diputada Federal, a Alejandro Guevara y Yahleel Abdalá como candidatos al Senado de la República; el día de hoy están aquí candidatos a alcaldes de los municipios de la

Zona centro y estamos ciertos que con e/los vamos a recuperar el territorio perdido... estamos preparados para ganar y en esa parte estamos construyendo las Estructuras que habrán de llevar a nuestros candidatos al triunfo este próximo proceso...que recorran al territorio, esta campaña debe ser una campaña de territorio donde las estructuras van a jugar un papel muy importante; estamos ciertos que tenemos candidatos de territorio y lo van a demostrar en esta campaña..."

A pregunta expresa del entrevistador, quien cuestionó: ¿Ya están definidas las planillas de síndicos Y Regidores?, a lo que el señor SERGIO CARLOS GUAJARDO MALDONADO expreso:

"...no, todavía no. Tenemos hasta el diez de abril para efectos del registro..."

A continuación, el entrevistador del medio de comunicación cuestionó: ¿pero ya está avanzado eso?, a lo que el señor SERGIO CARLOS GUAJARDO MALDONADO respondió

"...ya hemos avanzado, todavía no está afinado, pero bueno, hay tiempo... -

El entrevistador hizo una última pregunta al cuestionar: ¿oye, vas a apoyar a tu hermano para que se reeleja?, y el señor SERGIO CARLOS GUAJARDO MALDONADO respondió:

"...Bueno, eso es un asunto que habrá de definir nuestro candidato a la presidencia municipal, Oscar Almaraz, él, los candidatos son los que están en tema de la integración de las candidaturas..."

“Así mismo publicó veintiún tomas fotográficas en las que se evidencia con toda claridad que con la citada publicación de Facebook intenta proveer información al electorado que incluye su nombre e imagen que impliquen la promoción personalizada; destacamos que para los efectos legales se considera PROMOCION PERSONALIZADA toda aquella propaganda que resalta su nombre, imagen, cualidades personales, trayectoria, aptitudes y logros como servidor público, acciones gubernamentales, programas sociales o logros de gobierno realizados durante su gestión como servidor público, con el propósito de capitalizar dichas acciones a intereses personales e influir en el ánimo del elector (posicionarlo ante la ciudadanía en el proceso electoral). Es inconcuso que la publicación de Facebook tiene como objetivo principal promover su imagen personal a fin de obtener una ventaja indebida en el proceso electoral ordinario 2017-2018 para la Elección de Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.”

De lo cual se advierte, que el denunciante manifiesta que, tanto el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer en su calidad de candidato a Presidente Municipal dentro del proceso electoral local 2017-2018 por el Municipio de Ciudad Victoria, Tamaulipas; así como, el C. Sergio Carlos Guajardo Maldonado, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, realizaron de forma conjunta, actos anticipados de campaña, en un evento político celebrado en fecha 01 de abril del año en curso, en el domicilio de la sede del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, mismo que se ubica en, Boulevard Praxedis Balboa, Numero 1937, Zona Centro, en Ciudad Victoria, Tamaulipas; y además, el primero de los denunciados, mediante la publicitación de imágenes en la Red Social “Facebook”, y que los mismos, tienen impacto en el proceso electoral 2017-2018 para elección de Ayuntamiento del Municipio de Victoria, Tamaulipas.

Para acreditar sus afirmaciones el denunciante ofreció las pruebas consistentes en:

- http://ietam.org.mx/portal/documentos/PE2017/Actas_Y_Acuerdos_ConsejosMunicipales/VICTORIA/Actas/Acta%20No%202%20Ordinaria.pdf
- http://ietam.org.mx/Portal/documentos/Transparencia/InfoDeOficio/Articulo_72/DEOLE/Fracc_IX/VIC_ActaSesion.pdf
- http://pri.org.mx/bancoinformacion/files/Archivos/PDF/26868-1-13_34_11.pdf

- <http://pritamaulipas.org.mx/wp-content/uploads/2018/02/CONVOCATORIA-PARA-LA-SELECCI%C3%93N-Y-POSTULACI%C3%93N-DE-CANDIDATURAS-A-PRESIDENTES-MUNICIPALES-POR-EL-PRINCIPIO-DE-MAYOR%C3%8DA-RELATIVA-POR-EL-PROCEDIMIENTO-DE-COMISI%C3%93N-PARA-LA-POSTULACI%C3%93N-DE-CANDIDATURAS..pdf>
- <http://pritamaulipas.org.mx/wp-content/uploads/2018/03/VICTORIA-ACUERDO-POSTULACION.pdf>
- https://www.facebook.com/pg/OscarAlmarazS/about/?ref=page_internal
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1993358367372265&id=114423298599124
- <https://www.facebook.com/todonoticiasmx/videos/1799021046815260/>
- Un video titulado “*Todo Noticias-arranque simultaneo de campaña del...mp4*” Grabado en un disco DVD-R marca Verbatim, con capacidad de 4.7 GB.
- 21 fotografías, mismas que se encuentran insertas en el escrito de denuncia.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en instrumento notarial número 31 de fecha 4 de abril de 2018, levantada ante la fe de notario público número 20 del Primer Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, Lic. Manuela Alayán Suarez, en donde se hace constar la comparecencia del Señor Guillermo Rafael Luna Morín, quien en interpelación notarial declaró en forma libre, espontánea y sin reticencias sobre hechos presenciados en fecha 1 de abril de 2018, en el evento de inicio de campaña Federal para la Elección de Presidente de la República Mexicana, Senadores y Diputados Federales, convocado por el Partido Revolucionario Institucional. Con dicha probanza se pretende acreditar que los CC. OSCAR DE JESUS ALMARAZ SMER y SERGIO CARLOS GUAJARDO MALDONADO, realizaron actos anticipados de precampaña el día 1 de abril de 2018, durante el evento de inicio de campaña

Federal para la Elección de Presidente de la República Mexicana, Senadores y Diputados Federales, convocado por el Partido Revolucionario Institucional, en el domicilio ubicado en Boulevard Praxedis Balboa, número 1937, zona centro, Ciudad Victoria, Tamaulipas, México, C.P. 87090.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en instrumento notarial No. 32 de fecha 4 de abril de 2018, levantada ante la fe de notario público número 20 del primer distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, Lic. Manuela Alayán Suárez, en donde se hace constar la comparecencia del Señor Sergio Arturo Terrazas Saavedra, quien en interpelación notarial declaró en forma libre, espontánea y sin reticencias sobre hechos presenciados en fecha 1 de abril de 2018, en el evento de inicio de campaña Federal para la Elección de Presidente de la República Mexicana, Senadores y Diputados Federales, convocado por el Partido Revolucionario Institucional. Con dicha probanza se pretende acreditar que los CC. OSCAR DE JESUS ALMARAZ SMER y SERGIO CARLOS GUAJARDO MALDONADO, realizaron actos anticipados de precampaña el día 1 de abril de 2018, durante el evento de inicio de campaña Federal para la Elección de Presidente de la República Mexicana, Senadores y Diputados Federales, convocado por el Partido Revolucionario Institucional, en el domicilio ubicado en Boulevard Praxedis Balboa, número 1937, zona centro, Ciudad Victoria, Tamaulipas, México, C.P. 87090.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta de Sesión Especial de Cómputo y Declaración de Validez realizada por el Consejo Municipal Electoral de Victoria, Tamaulipas, dentro del Proceso Electoral 2015-2016.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Convocatoria al Procesos Interno de Selección y Postulación de Candidaturas a Presidentes Municipales del Estado de Tamaulipas para el proceso Electoral 2017-2018, por Partido Revolucionario Institucional.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional por el que se autoriza prórroga de vigencia de la Dirigencia del Ing. Sergio Carlos Guajardo Maldonado, y de la Lic. Aida Zulema Flores Peña como titulares de Presidencia y Secretaría General de la Entidad Federativa de Tamaulipas.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Acuerdo de postulación de fecha 8 de marzo del 2018, emitido por la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Tamaulipas.

FE DE HECHOS.- Consistente en el instrumento público elaborado por la Notario Público número 20 del Primer Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, Licenciada Manuela Aliyán Suárez, en donde se certifica la compilación de diversas placas fotográficas que obran en la página de Facebook con el nombre y/o pseudónimo Oscar Almaraz Smer https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1993358367372265&id=114423298599124 cual se anuncia en este momento a fin de ser presentada la brevedad posible debidamente requisitado por fedatario en comento. Con la cual se pretende acreditar la intervención que tuvieron los CC. OSCAR DE JESUS ALMARAZ SMER y SERGIO CARLOS GUAJARDO MALDONADO se encontraban en el domicilio ubicado en Boulevard Praxedis Balboa, número 1937, zona centro, ciudad Victoria, Tamaulipas, México, C.P. 87090 en el evento de inicio de campaña Federal para la elección de Presidente de la República Mexicana, Senadores y Diputados Federales, convocado por el Partido Revolucionario Institucional, adecuándose las primicias de lugar tiempo y modo en que se cometieron las infracciones.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo actuado y las presunciones en su doble aspecto legal y humano.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del presente Juicio.

INSPECCIÓN. Así como, una diligencia de Inspección ocular en el domicilio sede del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, ubicado en Boulevard Praxedis Balboa, número 1937, zona centro, Ciudad Victoria, Tamaulipas, México, C.P. 87090, para dar fe que ese lugar se encuentra una explanada, que se utilizó para la realización del evento de inicio de campaña Federal para la Elección de Presidente de la República Mexicana, Senadores y Diputados Federales, convocado por el Partido Revolucionario Institucional.

INFORME DE AUTORIDAD.- El cual hago consistir en solicitud de informe que realice esta H. Autoridad al Instituto Nacional Electoral, en el sentido que este, se sirva informar a través del área correspondiente, respecto de la existencia de la invitación al evento de inicio de campaña Federal para la Elección de Presidente de la República Mexicana, Senadores y Diputados Federales, convocada por el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tamaulipas, el cual fue desarrollado aproximadamente a las 10:45 horas, del día 1 de abril de 2018, en el domicilio de la sede del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, sito en Boulevard Praxedis Balboa, número 1937, Zona Centro, Ciudad Victoria, Tamaulipas, México, C.P. 87090. Dicha probanza se oferta a fin de establecer circunstancias de modo, tiempo y lugar en el cual fueron cometidas las infracciones de actos anticipados de campaña cometidos por los CC. OSCAR DE JESUS ALMARAZ SMER y SERGIO CARLOS GUAJARDO MALDONADO durante el desarrollo de dicho evento.

CUARTO. Contestación de la denuncia por parte de los CC. Oscar de Jesús Almaraz Smer y Sergio Carlos Guajardo Maldonado.

a). En fecha 17 de abril de la presente anualidad, el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, por conducto de su apoderado legal el C. Lic. Héctor Neftalí Villegas Gamundi presentó ante Oficialía de Partes de este Instituto, escrito por el cual dio contestación a los hechos que se le imputan, de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS.

- 1. En cuanto al hecho identificado como "PRIMERO", ni se niega ni se afirma, toda vez que es un hecho público y notorio que no requiere de prueba alguna.*
- 2. En cuanto al hecho identificado como "SEGUNDO", ni se niega ni se afirma, toda vez que es un hecho público y notorio que no requiere de prueba alguna.*
- 3. En cuanto al hecho que identifica como "TERCERO", ni se niega ni se afirma, toda vez que es una cuestión de derecho que no requiere de prueba alguna.*
- 4. En cuanto al hecho que se identifica como "CUARTO", el mismo ni se niega, ni se afirma, por ser hechos públicos y notorios, así como cuestión de derecho, que no requieren de prueba alguna.*
- 5. En cuanto al hecho que se identifica como "QUINTO", ni se niega, ni se afirma por no ser un hecho propio, ni atribuibles a mí representado.*
- 6. En cuanto al hecho identificado como "SEXTO", es cierto.*
- 7. En cuanto al hecho identificado como "SÉPTIMO", se afirma.*
- 8. En cuanto al hecho identificado como "OCTAVO", se afirma.*
- 9. En cuanto al hecho identificado como "NOVENO", Se afirman en cuanto a que el día primero de abril del presente año, asistió mi representado al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en pleno uso y goce de sus derechos políticos y civiles, como militante del citado Partido Político, evento de inicio de campaña simultaneo que realizó el candidato de ese Instituto Político a la Presidencia de la Republica.*

Ni se niega, ni se afirma, en cuanto a lo plasmado por el denunciante sobre las declaraciones del ciudadano Sergio Carlos Guajardo Maldonado y de los candidatos a senadores y diputada federal que señala, toda vez que, no son atribuibles a la persona de mi representado.

El denunciado Oscar de Jesús Almaraz Smer, por conducto de su apoderado legal, ofreció las pruebas consistentes en:

PRESUNCIAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA: consistentes en todas aquellas deducciones lógico-jurídicas que se desprendan del expediente, y en cuanto favorezcan a los intereses de mi representada

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en cuanto favorezcan a los intereses de mi representada.

b). En fecha 17 de abril de la presente anualidad, el C. Sergio Carlos Guajardo Maldonado presentó ante Oficialía de Partes de este Instituto, escrito por el cual dio contestación a los hechos que se le imputan, de la siguiente manera:

Cabe señalar que la supuesta comisión de actos anticipados de campaña que se me atribuyen de manera equivoca, son por demás falsos toda vez que la Ley Electoral de Tamaulipas en su artículo 4, señala lo siguiente:

"...I. Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;"

De dicho normativo se desprenden ciertos elementos que deben de configurarse en su conjunto para que exista el referido acto anticipado de campaña, y que no se actualizan en el caso que hoy nos ocupa ya que:

1.- Sí bien es cierto que hubo diversas expresiones relativas a Oscar Almaraz Smer en el evento alusivo al inicio de campaña federal para la elección a Presidente de la República Mexicana, Senadores y Diputados Federales, **las mismas no tuvieron como fin llamar expresamente al voto en favor del C. Oscar Almaraz Smer.**

2.- **Tampoco se solicitó cualquier tipo de apoyo de los presentes ni del público en general para apoyar a la candidatura del mismo una vez que inicie el proceso de campaña local en Tamaulipas.**

El denunciado ofreció las pruebas consistentes en:

I.TÉCNICA: el video titulado "Todo Noticias-Arranque simultaneo de campaña del...mp4, de la página <https://vwww.facebook.com/todonoticiasmx/videos/1799021046815> y consultable en el vínculo de internet.

II.PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: consistente en todo lo actuado y las presunciones es su doble aspecto legal y humano, la cual ofrezco para desacreditar el supuesto acto anticipado de campaña que se pretende atribuirme.

III.INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio, en cuanto favorezca las pretensiones que aduzco en el presente escrito. La cual se ofrece a efecto de desacreditar el supuesto acto anticipado de campaña que se pretende atribuirme.

QUINTO. Audiencia de Ley. Respecto de la audiencia prevista en el artículo 347, de la Ley Electoral Local, se precisa que el denunciante Rafael Pimentel Mansur, representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de Ciudad Victoria, Tamaulipas, compareció de forma personal a la celebración de la audiencia de ley; por cuanto hace a los denunciados los CC. Oscar de Jesús Almaraz Smer, Presidente Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, y Sergio Carlos Guajardo Maldonado, Presidente del Comité Directivo Estatal de Partido Revolucionario Institucional, ambos

comparecieron mediante escrito que presentaron el 17 de abril del presente año, a las 10:34 horas y a las 10:49 horas, respectivamente, además, el primero de ellos también compareció de manera personal a través de su apoderado legal, el C. Héctor Neftalí Villegas Gamundi.

Ahora bien, a fin de tener precisión respecto de las manifestaciones de las partes durante la audiencia, así como la admisión y desahogo de pruebas, enseguida se realiza una transcripción de la misma:

“AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 11:00 horas, del 17 de abril de 2018, ante la fe del Maestro José Francisco Salazar Arteaga, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia de la Licenciada Italia Aracely García López, así como el Lic. Jorge Luis Sánchez Guerrero, quienes por habilitación conducirán el desahogo de la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS**, dentro del procedimiento sancionador especial identificado bajo el número **PSE-06/2018**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el C. Rafael Pimentel Mansur, en su calidad de representante de Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal Electoral de Cd Victoria, Tamaulipas, recibida en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 05 de abril del presente año; en contra de los CC. Sergio Carlos Guajardo Maldonado, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por actos anticipados de campaña, y Oscar de Jesús Almaraz Smer, Presidente Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, por actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

Siendo las 11:00 horas, se hace constar que comparece el C. Lic. Rafael Pimentel Mansur quien se identifica con credencial para votar número de folio 1588051948271, expedida por la Instituto Nacional Electoral, de la cual se le tiene por reconocida la personería; de igual forma, se hace constar que se encuentra presente el Lic. Héctor Neftalí Villegas Gamundi apoderado legal del C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, Presidente Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, lo anterior en término del poder amplio acto de administración pleitos y cobranzas, de fecha 16 de abril 2018, con número de certificación 6530 pasado ante la fe del Lic. Ulysses Flores Rodríguez, Titular de la notaria publica número 226 con ejercicio en el primer distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, se hace constar que con independencia de que comparece de forma personal se recibió escrito de contestación en esta misma fecha en punto de las 10:34 horas presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, asimismo se hace constar que el C. Sergio Carlos Guajardo Maldonado, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, comparece mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este instituto, en esta propia fecha a las 10:49 horas.-----

Se hace constar que el expediente **PSE-06/2018** se encuentra a la vista para que las partes puedan consultarlo, para los efectos legales y conducentes a que haya lugar.

ETAPA DE RATIFICACIÓN DE LA DENUNCIA

Siendo las 11:12 horas se le da uso de la voz al C. Rafael Pimentel Mansur quien manifiesta lo siguiente: comparezco a esta audiencia en termino de los artículos 347 y 349 de la ley electoral de Tamaulipas estando en tiempo y forma dentro del procedimiento sancionador especial que nos ocupa a fin de ratificar los escritos de fecha 3 de abril del 2018 10 de abril 2018 y trece de abril del 2018, mismo que se encuentran engrosados en los autos que lo integran lo anterior toda vez que se consideran que han sido cometido actos relacionados con

infracciones en materia electoral por lo cual han sido cometidos a la investigación que realiza en esta autoridad para su debida configuración y en su momento procesal oportuno se determine la sanción que en el derecho corresponda es todo.-----

ETAPA DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

A continuación siendo las 11:18 horas, se le tiene por contestada la demanda al C. Sergio Carlos Guajardo Maldonado, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, esto en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto en esta propia fecha a las 10:49 horas, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. -----

A continuación siendo las 11:18 horas, se le tiene por contestada la demanda al C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, Presidente Municipal de Cd. Victoria Tamaulipas, esto en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto y por conducto de su apoderado legal en esta propia fecha a las 10:34 horas, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar, encontrándose presente el apoderado del denunciado a quien se le concede el uso de la voz que manifiesta lo siguiente: buenos día vengo a hacer usos de la voz en mi calidad de apoderado legal del Ciudadano Oscar de Jesús Almaraz Smer, acompañado para ello poder amplio y suficiente para actos de administración pleitos y cobranzas certificación que acompañe en original y copia simple en mi escrito de Comparecencia mismo que solicito se coteje para solicitar atentamente me sea devuelto el original, instrumento bajo la fe público de licenciado Ulysses Flores Rodríguez notario público 226 de este distrito judicial, en esos términos ratifico en todo y cada uno de sus partes el escrito de comparecencia presentado en esta fecha y recibido por la Oficialía de partes a las 10:34 horas, reservándome el derecho para hacer usos de la palabra en cada etapa de la presente audiencia es todo. -----

ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

A continuación, siendo las 11:32 horas, se abre la etapa de ofrecimiento de pruebas, en la cual se da el uso de la voz al Lic. Rafael Pimentel Mansur manifestando lo siguiente: nada más se ratifican los escritos de 3 de abril 2018 y del día 13 de abril del 2018 que contiene las pruebas a las que se refieren. Es cuánto. -----

A continuación siendo las 11:34 horas, se le tiene por ofreciendo pruebas al C. Sergio Carlos Guajardo Maldonado, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, esto en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto en esta propia fecha a las 10:49 horas, mismo que obra agregado en autos y surtiendo los efectos legales a que haya lugar. -----

A continuación siendo las 11:36 horas, se le tiene por ofreciendo pruebas al C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, Presidente Municipal de Cd. Victoria Tamaulipas, esto en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto y por conducto de su apoderado legal en esta propia fecha a las 10:34 horas, mismo que obra agregado en autos y surtiendo los efectos legales a que haya lugar, encontrándose presente el apoderado del denunciado a quien se le concede el uso de la voz que manifiesta lo siguiente: en este acto ratifico en todo y cada uno de sus partes el capítulo de pruebas expresado en mi escrito de comparecencia así mismo me permito objetar de manera general el contenido de las pruebas ofrecidas y aportada por la oferente en cuanto al alcance y valor probatorio que se le pretende dar en razón de que dada por su propia y especia naturaleza lo único que pueden acreditar es un indicio leve de que mi representado asistió a un evento partidista en su calidad de militante ejerciendo sus derechos constitucionales de libre asociación, se objeta de manera especial las pruebas señaladas con el numero 3 documentales privadas y técnicas así como las señalada como numero 9 toda vez que la parte actoral no señala concretamente lo que pretende acreditar con ellas, no identifica a las personas ni las circunstancia de modo tiempo y lugar que reproduce en dichas pruebas, se objeta también de forma particular la prueba señalada con el número 8 en sus escrito de queja consistente en informe de autoridad toda vez que dicho medio probatorio no se encuentra previsto en la legislación electoral aplicable, en ese orden de ideas solicito a esta autoridad es desechamiento de dichas probanzas ya que no cumplen con extremos de lo

previsto por el artículo 22 de la ley de medios de impugnación electorales de Tamaulipas es
cuento. - - - - -

ETAPA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS

Acto seguido, siendo las 11:45 horas se da inicio a la etapa de admisión y desahogo de pruebas en la cual en uso de la voz al C. Rafael Pimentel Mansur manifiesta lo siguiente: vistas la piezas que integran el procedimiento sancionador especial me permito ofrecer como de mi intención lo siguiente el presente procedimiento se integró en razón de diversos actos que se concedieran que encuadran en infracciones electorales en términos del artículo 41 fracción IV de la constitución política de los estados unidos mexicanos en relación con los artículos 4 fracción I, 239, 300 fracción V y 342 fracción III de la ley electoral del estado de Tamaulipas, al haber participado los denunciados en un evento público en cual realizaron actos anticipados de campaña dichos hechos acontecieron el día 1 de abril del 2018 en el domicilio ubicado el Boulevard Praxedis Balboa número 1937 Zona Centro De Cd Victoria Tamaulipas México CP: 87090 aproximadamente a la 10:45 horas donde desplegaron actos de expresión fuera de la etapa de campaña que contenían llamados expresos al voto en favor de la candidatura del ciudadano Oscar de Jesús Almaraz Smer aun siendo funcionario público en dicha fecha sin siquiera estar registrado dicho acto estuvo tendiente a recabar el apoyo ciudadano a favor del denunciado en una reunión pública encabezada por el Ciudadano Sergio Carlos Guajardo Maldonado en su calidad e dirigente estatal promoviendo entre sus militantes a los candidatos, lo anterior se justifica con los medios de prueba ofertados que en la propia denuncia se hicieron llegar a esta autoridad y con las investigaciones que se realicen para el caso en concreto. Es cuánto. - - - - -

Acto seguido siendo las 11:55 horas se le concede el usos de la voz al apoderado legal del denunciado Oscar de Jesús Almaraz Smer, quién dijo lo siguiente: en este acto solicito a esta autoridad electoral se desechen todos y cada uno de los medios probatorios ofrecidos por la parte actora ello en virtud de no estar inscritas dentro del capítulo de documentales públicas o de no identificar plenamente a las personas que su escrito presume ni identificar las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproducen dichas pruebas ello en virtud de resultar por demás evidente que no existen elementos suficiente con las que acredite su intención ni siquiera de manera indiciaria situándose incluso en una promoción o denuncia frívola es cuánto. - - - - -

Por parte de esta Secretaría **se tienen por admitidas y desahogadas** los siguientes medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante en su escrito presentado ante este Instituto el día 05 de abril del presente año, y que consisten en:

PRUEBAS TÉCNICAS. Consistentes en:

Ocho páginas de Facebook.

- http://ietam.org.mx/portal/documentos/PE2017/Actas_Y_Acuerdos_ConsejosMunicipales/VICTORIA/Actas/Acta%20No%202%20Ordinaria.pdf
- http://ietam.org.mx/Portal/documentos/Transparencia/InfoDeOficio/Articulo_72/DEOLE/Fracc_I/X/VIC_ActaSesion.pdf
- http://pri.org.mx/bancoinformacion/files/Archivos/PDF/26868-1-13_34_11.pdf
- <http://pritamaulipas.org.mx/wp-content/uploads/2018/02/CONVOCATORIA-PARA-LA-SELECCION-Y-POSTULACION-DE-CANDIDATURAS-A-PRESIDENTES-MUNICIPALES-POR-EL-PRINCIPIO-DE-MAYORIA-RELATIVA-POR-EL-PROCEDIMIENTO-DE-COMISION-PARA-LA-POSTULACION-DE-CANDIDATURAS.pdf>

- <http://pritamaulipas.org.mx/wp-content/uploads/2018/03/VICTORIA-ACUERDO-POSTULACION.pdf>

- https://www.facebook.com/pg/OscarAlmarazS/about/?ref=page_internal

- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1993358367372265&id=114423298599124

- <https://www.facebook.com/todonoticiasmx/videos/1799021046815260/>

TÉCNICA.- video titulado “*Todo Noticias-arranque simultaneo de campaña del...mp4*” Grabado en un disco DVD-R marca Verbatim, con capacidad de 4.7 GB.

Así como, una diligencias de Inspección ocular en el domicilio sede del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, ubicado en Boulevard Praxedis Balboa, número 1937, zona centro, Ciudad Victoria, Tamaulipas, México, C.P. 87090 Misma que fueron desahogadas por Oficialía Electoral en fecha 11 de abril mediante actas circunstanciadas OE/112/2018.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en instrumento notarial número 31 de fecha cuatro de abril de 2018, levantada ante la fe de notario público número 20 del primer distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, Lic. Manuela Alayán Suárez.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en instrumento notarial No. 32 de fecha cuatro de abril de 2018, levantada ante la fe de notario público número 20 del primer distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, Lic. Manuela Alayán Suárez.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en Sesión Especial de Computo y declaración de validez realizada por el Consejo Municipal Electoral de Victoria, Tamaulipas, dentro del Proceso Electoral 2015-2016.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en Convocatoria al Procesos Interno de Selección y Postulación de Candidaturas a Presidentes Municipales del Estado de Tamaulipas para el proceso Electoral 2017-2018.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en Acuerdo del comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional por el que se autoriza Prorroga de vigencia de la Dirigencia del Ing. Sergio Carlos Guajardo Maldonado, y de la Lic. Aida Zulema Flores Peña como titulares de Presidencia y Secretaria General de la Entidad Federativa de Tamaulipas,

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en acuerdo de postulación de fecha 8 de marzo del 2018.

Mismas probanzas que fueron desahogadas por su misma y especial naturaleza.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Haciendo la consistir en lo que se presuma a favor del denunciado. -----

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- prueba que hago consistir en todo lo actuado dentro del expediente al que se comparece, lo que favorezca al denunciado.-----

En cuanto a la prueba ofrecida por el denunciante y que refiere como informe de autoridad la misma se tiene por no admitida en términos del artículo 350 de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas, dispositivo legal que de forma imperativa establece que solamente la documental, la presuncional, la instrumental de actuaciones y técnica serán admitidas en el procedimiento especial. -----

Por parte de esta Secretaría se tienen por admitidas y desahogadas los siguientes medios de prueba ofrecidos por el denunciado el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, que consisten en:

PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.- consistentes en todas aquellas deducciones lógico – Jurídicas que se desprendan del expediente y en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado- - - - -

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado. - - - - -

En atención a la prueba ofrecida por el denunciado se le tiene por admitida

Por parte de esta Secretaría se tienen por admitidas y desahogadas los siguientes medios de prueba ofrecidos por el denunciado el C. Sergio Carlos Guajardo Maldonado, que consisten en:

PRESUNCION LEGAL Y HUMANA.- consistentes en toda lo actuado y las presunciones es su doble aspecto legal y humano la cual ofrezco para desacreditar el supuesto acto anticipado de campaña que se pretende atribuirme.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio en cuanto favorezcan a las pretensiones que aduzco en el presente escrito. La cual se ofrece a efecto de desacreditar el supuesto acto anticipado de campaña que se pretende atribuirme. - - - - -

TÉCNICA.-el video titulado “Todo Noticias-Arranque simultaneo de campaña de... mp4 de la página <https://www.facebook.com/todonoticiasmx/videos/1799021046815260> y consultable en el vínculo de internet.

Se tiene por no admitida la prueba técnica ofrecida por el denunciado, toda vez que no aporta ni ofrece aparato tecnológico para llevar acabo su desahogo en el desarrollo de la presente audiencia.

ETAPA DE ALEGATOS

A continuación, siendo las 12:24 horas da inicio la etapa de alegatos.- - - - -

En uso de la voz al C. Rafael Pimentel Mansur parte denunciante en el asunto, manifiesta lo siguiente: de los medios de prueba admitidos por esta autoridad se pueden deducir las infracciones señaladas ejemplo actos anticipados por lo cual se solicita se resuelva el presente procedimiento especial con la sanción que en derecho proceda. Es cuánto.- - - - -

A continuación siendo las 12:26 horas, se le tienen por manifestados los alegatos al C. Sergio Carlos Guajardo Maldonado, parte denunciada, en los términos del escrito presentado y por el cual comparece a la presente audiencia, mismo que obra agrega en autos para los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

Acto seguido siendo las 12:27 horas se le concede el usos de la voz al apoderado legal del denunciado Oscar de Jesús Almaraz Smer, quien dijo lo siguiente: en este momento solicito tenerme por reproducidos en todas y cada una de sus parte los alegatos expresados en mi escrito de comparecencia, asimismo, imponer a la parte actora la sanción que corresponde en ley por la promoción de denuncias frívolas entendiéndose como frívola aquella que se promueve respecto a hechos que no se encuentran soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en el que se sustenten la queja o denuncia en consecuencia solicito a esta autoridad que deseche la presente queja y se inicie el procedimiento correspondiente de sanción en contra del denunciante y su representante legal por la presentación de denuncias frívolas. Es cuánto. - - - - -

Seguidamente se hace constar por parte de esta Secretaría que se hace el cotejo de las copias simple con el poder original que exhibe el apoderado del Ciudadano Oscar de Jesús Almaraz

Smer, haciéndole la devolución en este momento del original de dicho poder por resultarle necesario para diverso tramite.-----

Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 12:35 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe.- -"

SEXTO. Admisión, desahogo y valoración de pruebas

I.- Admisión de pruebas. La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas de manera adecuada las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local; con excepción del informe de autoridad que ofreciera el denunciante, así como de la prueba técnica ofrecida por el denunciado Sergio Carlos Guajardo Maldonado, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por las razones expuestas en la etapa de admisión y desahogo de pruebas de la audiencia de ley, por consiguiente se precisan las pruebas admitidas, de la siguiente manera:

Al denunciante se le admitieron los siguientes medios de prueba:

TÉCNICAS. Consistentes en las siguientes direcciones electrónicas.

- http://ietam.org.mx/portal/documentos/PE2017/Actas_Y_Acuerdos_ConsejosMunicipales/VICTORIA/Actas/Acta%20No%202%20Ordinaria.pdf
- http://ietam.org.mx/Portal/documentos/Transparencia/InfoDeOficio/Articulo_72/DEOLE/Fracc_IX/VIC_ActaSesion.pdf
- http://pri.org.mx/bancoinformacion/files/Archivos/PDF/26868-1-13_34_11.pdf
- <http://pritamaulipas.org.mx/wp-content/uploads/2018/02/CONVOCATORIA-PARA-LA-SELECCI%C3%93N-Y-POSTULACI%C3%93N-DE->

CANDIDATURAS-A-PRESIDENTES-MUNICIPALES-POR-EL-
PRINCIPIO-DE-MAYOR% C3% 8DA-ELATIVA-POR-EL-
PROCEDIMIENTO-DE-COMISI% C3% 93N-PARA-LA-
POSTULACI% C3% 93N-DE-CANDIDATURAS..pdf

- <http://pritamaulipas.org.mx/wp-content/uploads/2018/03/VICTORIA-ACUERDO-POSTULACION.pdf>
- https://www.facebook.com/pg/OscarAlmarazS/about/?ref=page_internal
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1993358367372265&id=114423298599124
- <https://www.facebook.com/todonoticiasmx/videos/1799021046815260/>
- Video titulado “*Todo Noticias-arranque simultaneo de campaña del...mp4*” Grabado en un disco DVD-R marca Verbatim, con capacidad de 4.7 GB.
- 21 fotografías, mismas que se encuentran insertas en el escrito de denuncia, y de las cuales se hace referencia que coinciden con las fotografías que obran en el acta OE/112/2018, anexo 7, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en instrumento notarial número 31 de fecha 4 de abril de 2018, levantada ante la fe de notario público número 20 del primer distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, Lic. Manuela Alayán Suarez en donde se hace constar la comparecencia del Señor Guillermo Rafael Luna Morín, quien en interpelación notarial declaró en forma libre, espontánea y sin reticencias sobre hechos presenciados en fecha 1 de abril de 2018, en el evento de inicio de campaña Federal para la Elección de Presidente de la República Mexicana, Senadores y Diputados Federales, convocado por el Partido Revolucionario Institucional.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en instrumento notarial No. 32 de fecha cuatro de abril de 2018, levantada ante la fe de notario público número 20 del primer distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, Lic. Manuela Alayán Suárez en donde se hace constar la comparecencia del Señor Sergio Arturo Terrazas Saavedra, quien en interpelación notarial declaró en forma libre, espontánea y sin reticencias sobre hechos presenciados en fecha 1 de abril de 2018, en el evento de inicio de campaña Federal para la Elección de Presidente de la República Mexicana, Senadores y Diputados Federales, convocado por el Partido Revolucionario Institucional.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en acta de Sesión Especial de Computo y Declaración de Validez realizada por el Consejo Municipal Electoral de Victoria, Tamaulipas, dentro del Proceso Electoral 2015-2016.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en Convocatoria al Procesos Interno de Selección y Postulación de Candidaturas a Presidentes Municipales del Estado de Tamaulipas para el proceso Electoral 2017-2018, del Partido Revolucionario Institucional.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional por el que se autoriza Prorroga de vigencia de la Dirigencia del Ing. Sergio Carlos Guajardo Maldonado, y de la Lic. Aida Zulema Flores Peña como titulares de Presidencia y Secretaría General de la Entidad Federativa de Tamaulipas,

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en acuerdo de postulación de fecha 8 de marzo del 2018, emitido por la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Tamaulipas.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Haciéndola consistir en lo que se presume a favor del denunciado.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del expediente al que comparece, lo que favorezca al denunciado.

FE DE HECHOS.- Consistente en el instrumento público elaborado por la Notario Público número 20 del Primer Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, Licenciada Manuela Aliyán Suárez, en donde se certifica la compilación de diversas placas fotográficas que obran en la página de Facebook con el nombre y/o pseudónimo Oscar Almaraz Smer https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1993358367372265&id=114423298599124 cual se anuncia en este momento a fin de ser presentada la brevedad posible debidamente requisitado por fedatario en comento. Con la cual se pretende acreditar la intervención que tuvieron los CC. OSCAR DE JESUS ALMARAZ SMER y SERGIO CARLOS GUAJARDO MALDONADO se encontraban en el domicilio ubicado en Boulevard Praxedis Balboa, número 1937, zona centro, ciudad Victoria, Tamaulipas, México, C.P. 87090 en el evento de inicio de campaña Federal para la elección de Presidente de la República Mexicana, Senadores y Diputados Federales, convocado por el Partido Revolucionario Institucional, adecuándose las primicias de lugar tiempo y modo en que se cometieron las infracciones.

INSPECCIÓN. Diligencias de Inspección ocular en el domicilio sede del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, ubicado en Boulevard Praxedis Balboa, número 1937, zona centro, Ciudad Victoria, Tamaulipas, México, C.P. 87090.

Por su parte, al denunciado Oscar de Jesús Almaraz Smer se le admitieron los siguientes medios de prueba:

PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.-

Consistentes en todas aquellas deducciones lógico – jurídicas que se desprendan del expediente y en cuanto favorezcan a los intereses de su representado.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En cuanto favorezcan a los intereses del denunciado.

Así también, al denunciado Sergio Carlos Guajardo Maldonado se le admitieron los siguientes medios de prueba:

PRESUNCION LEGAL Y HUMANA.- consistente en todo lo actuado y las presunciones en su doble aspecto legal y humano en cuanto convenga a sus intereses.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio en cuanto favorezca al denunciado.

II.- Desahogo de pruebas

En cuanto a las pruebas aportadas por la parte denunciante, son las siguientes:

3. **TÉCNICA.** Consistentes en las 08 direcciones electrónicas, y video titulado *“Todo Noticias-arranque simultaneo de campaña del...mp4”* Grabado en un disco DVD-R marca Verbatim, con capacidad de 4.7 GB., mismas que fueron reseñadas en el capítulo identificado con el número romano I, atinente a la admisión de pruebas, las cuales se tuvieron por

desahogadas, de manera adecuada, por la Secretaría Ejecutiva, durante la etapa de la Audiencia de Ley.

4. **INSPECCIÓN.** Diligencias de Inspección ocular en el domicilio sede del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, ubicado en Boulevard Praxedis Balboa, número 1937, zona centro, Ciudad Victoria, Tamaulipas, México, C.P. 87090; las cuales se tuvieron por desahogadas, de manera adecuada, por la Secretaría Ejecutiva, durante la etapa de la Audiencia de Ley.
5. **DOCUMENTALES.** Consistentes en 06 documentales, mismas que fueron reseñadas en el capítulo identificado con el número romano I, atinente a la admisión de pruebas, las cuales se tienen por desahogadas, de manera adecuada, por la Secretaría Ejecutiva durante la etapa de la audiencia de ley.
6. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Haciéndola consistir en lo que se presuma a favor del denunciado.
7. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Prueba que se hace consistir en todo lo actuado dentro del expediente.
8. En cuanto a la prueba de **INFORME DE AUTORIDAD** ofrecida por el denunciante, **se le tuvo por no admitida en términos del artículo 350 de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas**, al no estar contemplada en dicho dispositivo legal.

En cuanto a las pruebas aportadas por el denunciado Oscar de Jesús Almaraz Smer, son las siguientes:

1. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.-

Consistente en todas aquellas deducciones lógico – Jurídicas que se desprendan del expediente y en cuanto favorezcan a los intereses del denunciado.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En cuanto favorezca a los intereses del denunciado.

En cuanto a las pruebas aportadas por el denunciado Sergio Carlos Guajardo Maldonado, son las siguientes:

PRESUNCION LEGAL Y HUMANA.- Consistentes en todo lo actuado y las presunciones es su doble aspecto legal y humano.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio en cuanto favorezcan a las pretensiones que aduce en el escrito de contestación.

En cuanto a las pruebas aportadas por los denunciados antes mencionados, éstas se tuvieron por desahogados por su propia y especial naturaleza, de manera adecuada, por la Secretaría Ejecutiva.

En cuanto a la prueba **técnica** consistente en el video titulado “Todo Noticias-Arranque simultaneo de campaña de... mp4 de la página <https://www.facebook.com/todonoticiasmx/videos/1799021046815260> y consultable en el vínculo de internet, se tiene por no admitida la prueba técnica ofrecida por el denunciado, toda vez que no aporta ni ofrece aparato tecnológico para llevar acabo su desahogo en el desarrollo de la presente audiencia.

En cuanto a las pruebas recabadas por esta autoridad:

1. ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR. Dicha acta que se identifica con la clave OE/112/2018, fue levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, a fin de verificar el contenido de las siguientes direcciones electrónicas de internet señaladas por el denunciante en su escrito inicial, mismas que se advierte se tuvieron por desahogadas de manera correcta:

- http://ietam.org.mx/portal/documentos/PE2017/Actas_Y_Acuerdos_ConsejosMunicipales/VICTORIA/Actas/Acta%20No%202%20Ordinaria.pdf
- http://ietam.org.mx/Portal/documentos/Transparencia/InfoDeOficio/Articulo_72/DEOLE/Fracc_IX/VIC_ActaSesion.pdf
- http://pri.org.mx/bancoinformacion/files/Archivos/PDF/26868-1-13_34_11.pdf
- <http://pritamaulipas.org.mx/wp-content/uploads/2018/02/CONVOCATORIA-PARA-LA-SELECCION-Y-POSTULACION-DE-CANDIDATURAS-A-PRESIDENTES-MUNICIPALES-POR-EL-PRINCIPIO-DE-MAYORIA-RELATIVA-POR-EL-PROCEDIMIENTO-DE-COMISION-DE-POSTULACION-DE-CANDIDATURAS..pdf>
- <http://pritamaulipas.org.mx/wp-content/uploads/2018/03/VICTORIA-ACUERDO-POSTULACION.pdf>
- https://www.facebook.com/pg/OscarAlmarazS/about/?ref=page_internal

- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1993358367372265&id=114423298599124
- <https://www.facebook.com/todonoticiasmx/videos/1799021046815260/>
- Video titulado *“Todo Noticias-arranque simultaneo de campaña del...mp4”* Grabado en un disco DVD-R marca Verbatim, con capacidad de 4.7 GB.

INSPECCIÓN. Diligencia de Inspección ocular en el domicilio sede del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, ubicado en Boulevard Praxedis Balboa, número 1937, zona centro, Ciudad Victoria, Tamaulipas, México, C.P. 87090

III.- Reglas de la valoración de pruebas

Por lo que respecta a las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, consistentes en:

PRUEBAS TÉCNICAS. A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, referidas con antelación, **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirva de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

DOCUMENTALES. A dichas probanzas, se les otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido por tratarse de documentales públicas y privadas, de conformidad con el artículo 323 y 324 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

En cuanto a la **objeción** que realiza el apoderado legal del C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, misma que hace consistir de manera general y en cuanto el contenido de las pruebas ofrecidas y aportada por la oferente en cuanto al alcance y valor probatorio que se le pretende dar en razón de que dada por su propia y especial naturaleza lo único que pueden acreditar es un indicio leve de que su representado asistió a un evento partidista en su calidad de militante ejerciendo sus derechos constitucionales de libre asociación, se **objeta** de manera especial las pruebas señaladas con el **numero 3** documentales privadas y técnicas así como las señalada como **número 9**, toda vez que la parte actoral no señala concretamente lo que pretende acreditar con ellas, no identifica a las personas ni las circunstancia de modo tiempo y lugar que reproduce en dichas pruebas; también **objeta** de forma particular la prueba señalada con el **número 8** del escrito de queja consistente en informe de autoridad; **las mismas objeciones, son infundadas**, en primer lugar, porque pues las pruebas ofrecidas y admitidas a la parte actora, se encuentran dentro del catálogo de pruebas que se pueden aportar en el procedimiento sancionador especial, además, las mismas fueron ofrecidas dentro de la etapa

procesal y de la forma establecida en la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y en segundo lugar, el informe de autoridad **se tuvo por no admitido**.

Ahora bien, por cuanto hace a la petición que realiza el C. Sergio Carlos Guajardo Maldonado en su escrito de contestaciones denuncia, en el sentido de que se le de vista al Ministerio Público por la posible violación a la Ley del Notariado del Estado de Tamaulipas, se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer por la vía legal correspondiente y ante la Autoridad que considere competente.

SÉPTIMO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe a determinar si los CC. Oscar de Jesús Almaraz Smer en su calidad de candidato a Presidente Municipal dentro del proceso electoral local 2017-2018 por el Municipio de Ciudad Victoria, Tamaulipas; así como, el C. Sergio Carlos Guajardo Maldonado, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, realizaron de forma conjunta, actos anticipados de campaña, en un evento político celebrado en fecha 01 de abril del año en curso, en el domicilio de la sede del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, mismo que se ubica en, Boulevard Praxedis Balboa, Numero 1937, Zona Centro, en Ciudad Victoria, Tamaulipas; y además, el primero de los denunciados, mediante la publicitación de imágenes en la Red Social “Facebook”, y que los mismos, tienen impacto en el proceso electoral 2017-2018 para elección de Ayuntamiento del Municipio de Victoria, Tamaulipas.

OCTAVO. Acreditación de los hechos. Con base en las reglas de la valoración de las pruebas señaladas en el considerando SEXTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así

como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- Que el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer es Presidente Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, lo anterior se desprende del propio escrito de contestación a la denuncia, en el cual refiere tener dicha calidad, además, por ser un hecho público y notorio para esta autoridad siendo que obra en nuestro poder los resultados del proceso electoral próximo pasado.
- Que el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer es candidato a la Presidencia Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, lo anterior se desprende del propio escrito de contestación a la denuncia, en el cual acepta tener dicha calidad, además, por ser un hecho público y notorio, por la misma actividad que desarrolla este Instituto.
- Que el C. Sergio Carlos Guajardo Maldonado es Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, lo anterior se desprende del propio escrito de contestación a la denuncia, en el cual refiere tener dicha calidad, además por ser un hecho público y notorio para este Instituto.
- Que el día 1 de abril del año en curso, en el domicilio sede del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, ubicado en Boulevard Praxedis Balboa, número 1937, zona centro, Ciudad Victoria, Tamaulipas, México, C.P. 87090, se celebró en un evento político de inicio de campaña simultaneo que realizó el candidato de ese Instituto Político a la Presidencia de la Republica, lo anterior se desprende del propio escrito de denuncia, así como, de los escrito de contestación de los denunciados.
- Que en el evento político celebrado el día 01 de abril del año en curso, ya referido, estuvieron presentes los CC. Oscar de Jesús Almaraz Smer

y Sergio Carlos Guajardo Maldonado, hecho que es reconocido por los denunciados en sus respectivos escritos de contestación.

- Que la página de la red social de Facebook corresponde al perfil del C. Oscar Almaraz Smer, en virtud de que así lo reconoce el denunciado en su escrito de contestación de denuncia.
- Que el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer publicitó imágenes del evento político celebrado el día 01 de abril del año en curso, mediante la red social denominada “Facebook”, en punto de las 13:43 horas de la fecha referida, lo anterior se desprende del acta realizada por Oficialía Electoral de este Instituto, en la cual se aprecia que fueron difundidas las imágenes en lo que parece ser un perfil de la red social “Facebook” con el nombre de “Oscar Almaraz Smer”, a la cual, se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido por tratarse de documental pública, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

NOVENO. Estudio de fondo.

3. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

1.1 Marco normativo

En primer lugar, se expondrá el marco normativo aplicable, posteriormente se realizará el estudio sobre el caso concreto de los hechos puestos del conocimiento por el denunciante; y de acreditarse, se analizará el caso concreto para determinar si la conducta denunciada constituye infracción a la ley electoral.

A continuación se analizará conforme a la legislación electoral de Tamaulipas, que se entiende por acto anticipado de campaña, asimismo, se establecerá lo concerniente a las redes sociales, en específico, Facebook.

El artículo 4 fracciones I, III y XXV de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece:

*“**Actos Anticipados de Campaña:** los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”;*

*“**Candidato:** los ciudadanos que son postulados directamente por un partido político o coalición, para ocupar un cargo de elección popular”;*

*“**Partidos:** los partidos políticos estatales y nacionales”.*

Por su parte, el artículo 239, de la Ley referida con antelación, en sus párrafos segundo y tercero, nos dice lo siguiente:

*“Se entiende por **actos de campaña electoral**, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.”*

*“Se entiende por **propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.*

Ahora bien, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos concurrentes que en todo caso la autoridad debe considerar, para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

En ese sentido, al regular los actos anticipados de campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en

un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña o etapa respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado candidato.

Asimismo, es importante señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que se requieren tres elementos necesarios para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña, por lo que ha establecido los siguientes elementos⁷:

1) Elemento personal. Los actos de precampaña o campaña son susceptibles de ser realizados por los ciudadanos, personas morales, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentre latente.

2) Elemento subjetivo. La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

3) Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que se obtenga el registro como precandidato por algún partido político o de que inicie formalmente el procedimiento de selección de candidatos independientes relativo a la etapa de la obtención del apoyo ciudadano.

⁷ SUP-RAP-204/2012 Y SUP-RAP-15/2012

Cabe decir, que la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña, según lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente siguiente **SUP-RAP-191/2010**.

De igual forma, se tiene el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2012, cuyo rubro es:

"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", en la cual se dispuso que tomando en consideración que los actos de precampaña y campaña pueden realizarse antes de las etapas respectivas, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse en cualquier tiempo.

Ahora bien, es importante destacar que por lo que respecta a las redes sociales, en particular, Facebook, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla, en su párrafo segundo, el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Lo que incluye necesariamente la Internet y las diferentes formas de comunicación que conlleva.

La Sala Superior ha reconocido que la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna, sosteniendo que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público. Así se sostuvo en la jurisprudencia **11/2008**, de rubro:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

La misma Sala Superior determinó que el alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión, así como su rol dentro de una sociedad democrática, engloba dos dimensiones:

- **La individual.** Que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas;
- **La social.** Como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos.

De este modo, se ha reiterado en diversos precedentes que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico. El mismo artículo, de la Constitución Federal establece, que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo éstas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

De lo contrario, no sólo se restringiría la libertad de expresión dentro del contexto del proceso electoral, sino que también se desnaturalizaría a la Internet como medio de comunicación plural y abierta, distinta a la televisión, la radio y los medios impresos, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado al medio de internet.

Estos razonamientos deben ser adicionados en el sentido de que, si bien la libertad de expresión debe tener una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de la internet (en redes sociales), ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los servidores públicos, precandidatos o candidatos, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de la Internet, podrán ser sancionados.

En este sentido, existen diferentes tipos de redes sociales:

- Genéricas:** Son las más comunes, pues su enfoque es más amplio y generalizado;
- Profesionales:** Sus miembros se relacionan en función de su actividad profesional y,
- Temáticas:** Unen a las personas a partir de un tema específico.

Así, se tiene que las redes sociales requieren de una interacción deliberada y consciente, que se desenvuelve en un plano multidireccional entre sus diversos usuarios para mantener activa la estructura de comunicación, ya que es mediante la manifestación de voluntad e interés particular de los usuarios de compartir o buscar cierto tipo de información, como de participar en una discusión, grupo o comunidad virtual determinados, lo que contribuye de manera decisiva en la generación dinámica del contenido y en la subsecuente formación de un diálogo abierto, indiscriminado e imprevisible.

Las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a

salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de la Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus "seguidores" para generar una retroalimentación entre ambos.

En lo atinente a la red social Facebook, en conformidad con la *política* de datos y condiciones de uso publicadas en su portal general, se debe decir que ésta permite que cualquier persona se pueda registrar como usuario y que cada usuario registrado pueda "*agregar a amigos*" a otros usuarios y a su vez puedan "*ser amigos*" de éstos, además de poder optar por dar "*me gusta*"; "*compartir*" o "*comentar*"; las publicaciones de ellos o de otros usuarios, sin que necesariamente guarden algún vínculo personal, más allá del propio de la red social. Esto permite que los usuarios puedan ver, inmediatamente, los mensajes, videos e imágenes publicados en aquellas cuentas que "*son amigos*", y a través de búsquedas específicas en la red social acceder a las cuentas y mensajes de usuarios que "*no son amigo*".

Se puede concebir a Facebook como una red social de tipo genérico, la cual permite que las personas compartan información en tiempo real, a través de mensajes que pueden ser vistos por otros usuarios (seguidores inicialmente y quien tenga la intención de conocer las publicaciones de un determinado usuario).

Al respecto, se ha destacado también que la red social permite a los usuarios enviar mensajes con contenido diverso, desde opiniones o hechos sobre un tema concreto, juicios de valor, descripciones respecto de la actividad que lleva a cabo el usuario, o contenidos triviales, de manera que permite una

comunicación efectiva entre usuarios, a lo cual puede entenderse como una conversación no oral.

En ese sentido, la información es horizontal, permite comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

De esta manera Facebook ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Facebook los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de las redes sociales generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión, la cual, bajo cualquier medio es uno de los pilares fundamentales para el Estado constitucional democrático de derecho.

a. Caso concreto.

El denunciante manifiesta que, tanto el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer en su calidad de candidato a Presidente Municipal dentro del proceso electoral local 2017-2018 por el Municipio de Ciudad Victoria, Tamaulipas; así como, el C. Sergio Carlos Guajardo Maldonado, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, realizaron de forma conjunta, actos anticipados de campaña, en un evento político celebrado en fecha 01 de abril del año en curso, en el domicilio de la sede del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, mismo que se ubica en, Boulevard Praxedis Balboa, Numero 1937, Zona Centro, en Ciudad Victoria, Tamaulipas; y además, el primero de los denunciados, mediante la publicitación de imágenes en la Red Social “Facebook”, y que los mismos, tienen impacto en el proceso electoral 2017-2018 para elección de Ayuntamiento del Municipio de Victoria, Tamaulipas.

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el promovente, de las diligencias realizadas por esta autoridad, de las pruebas aportadas por los denunciados y demás constancias que obran en autos.

Las pruebas técnicas, consistentes en 21 fotografías, mismas que se desprenden del acta SE/112/2018, a cada una de ellas, **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirva de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON**

INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

Así las cosas, de los elementos que de conformidad con la Sala Superior se deben analizar respecto de los actos anticipados de campaña, se desprenden lo siguiente:

1) Elemento personal. De conformidad con lo expuesto, como ha quedado demostrado en autos, a la fecha de realización del evento político, el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, ya había sido postulado como candidato a Presidente Municipal de Ciudad Victoria por el Partido Revolucionario Institucional, lo cual es consultable en la siguiente liga electrónica <http://pritamaulipas.org.mx/wpcontent/uploads/2018/03/VICTORIAACUERDOP OSTULACION.pdf>; que el C. Sergio Carlos Guajardo Maldonado, era Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional Estatal, por lo que el elemento personal se encuentra acreditado, al no ser un hecho controvertido.

2) Elemento temporal. Se encuentra acreditado en autos que en fecha 1 de abril del año en curso, en el domicilio de la sede del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; se llevó a cabo un evento político donde estuvieron presentes tanto el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, así como el C. Sergio Carlos Guajardo Maldonado.

Dicho evento fue publicitado en la página personal de Facebook del C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, en esa propia fecha.

Porque considerando que el proceso electoral dio inicio en fecha 10 de septiembre del año próximo pasado; ya que conforme al calendario aprobado mediante acuerdo IETAM/CG-22/2017, el periodo de campañas electorales

inicia el día 14 de mayo y culmina el 27 de junio de año que corre, es evidente que el acto se llevó a cabo fuera de los plazos establecidos para ello; por lo que se tiene acreditado el elemento temporal.

3) Elemento subjetivo. Para lo que interesa al presente caso, en el evento político llevado a cabo el día 01 de abril del año en curso, se mencionaron entre otras cosas, las siguientes:

El C. Sergio Carlos Guajardo Maldonado durante el evento político celebrado el día 01 de abril del año que corre, según se desprende del escrito de denuncia, y en lo que a nosotros nos interesa, expresó lo siguiente:

“Estamos seguros que con Arturo López Carbajal, habremos de recuperar Güemez; con Manuel Báez, habremos de recuperar Jaumave; con Silvia García habremos de sostener la hegemonía en el Municipio de Jiménez; con nuestra amiga Erika Rodríguez, habremos de conservar Miquihuana; con el compañero Salomón Rodríguez, habremos de recuperar Padilla; con Arturo Portales, vamos a recuperar Tu/a; con Rafa Rodríguez, vamos a recuperar Xicoténcatl; con nuestra amiga Mima Sánchez, vamos a recuperar Villa de Casas; y por supuesto, que Victoria, habrá de seguir siendo Priista con nuestro amigo Oscar Almaraz Smer...”

Posteriormente, y al término de su intervención en dicho evento político, el denunciado Sergio Carlos Guajardo Maldonado fue entrevistado por el medio denominado “TODO NOTICIAS”, según ha dicho del quejoso, donde manifestó lo siguiente:

“...bueno este es un arranque simultáneo en los 32 estados de la República; en el caso de Pepe Meade, él va a estar en Mérida Yucatán y en el resto del país habremos de estar haciendo presencia a través de la conexión para cerrar filas en torno a Pepe Meade, como su candidato a la Presidencia de la República y obviamente en el caso de Tamaulipas, en este caso con Alejandra Cárdenas, como candidata a Diputada Federal, a Alejandro Guevara

y Yahleel Abdalá como candidatos al Senado de la República; **el día de hoy están aquí candidatos a alcaldes de los municipios de la zona centro y estamos ciertos que con ellos vamos a recuperar el territorio perdido... estamos preparados para ganar y en esa parte estamos construyendo las estructuras que habrán de llevar a nuestros candidatos al triunfo este próximo proceso...**que recorran al territorio, esta campaña debe ser una campaña de territorio donde las estructuras van a jugar un papel muy importante; estamos ciertos que tenemos candidatos de territorio y lo van a demostrar en esta campaña..."

A pregunta expresa del entrevistador, quien cuestionó: ¿Ya están definidas las planillas de síndicos y regidores?, a lo que el señor SERGIO CARLOS GUAJARDO MALDONADO expreso:

"...no, todavía no. Tenemos hasta el die de abril para efectos del registro..."

A continuación, el entrevistador del medio de comunicación cuestionó: ¿pero ya está avanzado eso?, a lo que el señor SERGIO CARLOS GUAJARDO MALDONADO respondió:

"...ya hemos avanzado, todavía no está afinado, pero bueno, hay tiempo..."

El entrevistador hizo una última pregunta al cuestionar: ¿oye, vas a apoyar a tu hermano para que se reelija?, y el señor SERGIO CARLOS GUAJARDO MALDONADO respondió:

"...Bueno, eso es un asunto que habrá de definir nuestro candidato a la presidencia municipal, Oscar Almaraz, él, los candidatos son los que están en tema de la integración de las candidaturas..."

En primer término, tenemos que de las respuestas y manifestaciones realizadas en el transcurso del evento, por el C. Sergio Carlos Guajardo Maldonado, no se advierte que haya realizado la solicitud expresa o implícita de un llamamiento al voto hacia el candidato Oscar de Jesús Almaraz Smer, máxime que no se desprende de ningún medio de convicción que se haya realizado la entrevista al denunciado, sin soslayar que de la transcripción del acta SE/112/2018, se desprende que no se pudo allegarse al contenido del disco compacto presentado por el quejoso, sin embargo, es de advertir que del acta aludida, se desprenden los textos antes transcritos de la entrevista.

En este sentido, de un análisis individual de las expresiones cuestionadas y en conjunto, emitidas por el C. Sergio Carlos Guajardo Maldonado, no son aptas para demostrar que el elemento subjetivo se acredite.

Sin que esta Autoridad pueda soslayar que, en el supuesto sin conceder, que las respuestas dadas en la entrevista que le fuera realizada al denunciado Sergio Carlos Guajardo Maldonado, se encuentran bajo el amparo de la libertad de expresión y de conformidad con los numerales 6 y 7 de la Constitución Federal, 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles, ésta constituye un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, especialmente cuando se trataba de un evento de apertura de campaña para el proceso federal 2017-2018.

Cabe precisar, que la labor periodística, es una actividad que tiene un papel de suma relevancia en un Estado democrático, al crear vías que informan a la ciudadanía, al provocar debates respecto a temas de interés público, por tanto, generan un contrapeso en el ejercicio del poder, al permitir la crítica de la labor pública.

Es decir, la libertad de prensa forma parte del derecho a la expresión e información, es un derecho humano libre y por tanto protegido; sin embargo, esta libertad también implica deberes, porque trasciende a la sociedad, porque impactará en sus decisiones.

En el caso en estudio, evidentemente, estamos frente a una entrevista, de la cual se advierte la visión y opinión del entrevistado, sobre hechos futuros que aún no se realizaban en el momento en que se efectuó la misma, según se desprende de la transcripción del acta SE/112/2018 realizada por la Oficialía Electoral de este Instituto.

Por lo tanto, con tales expresiones, no se rompe la equidad exigida, para la etapa de campaña, pues queda claro que no solicitó el voto a favor del C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, como candidato al cargo de Presidente Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas.

Analizado que fue lo anterior, toca pronunciarnos respecto de lo realizado por el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, lo cual se reseña de la siguiente forma:

El día 01 de abril de 2018, aproximadamente a las 13:43 horas, el señor OSCAR DE JESÚS ALMARAZ SMER, publicó en su página de Facebook lo siguiente:

"...asistimos al arranque de campaña en #Tamaulipas de #PepePresidente, me dio mucho gusto saludar a tantos amigos #VamosAGanar #CdVictoria..."

Del texto transcrito con antelación, con el énfasis en negrita, fue publicitado mediante la red social denominada "Facebook", en fecha 1 de abril del año 2018, lo anterior se desprende del acta número OE/112/2018 realizada por Oficialía Electoral de este Instituto, en la cual se aprecia que fue difundida en dicha fecha en lo que parece ser un perfil de la red social con el nombre de "Oscar de Jesús Almaraz Smer", a la cual, se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido por tratarse de una documental pública, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Como se advierte del mismo no se desprende que el denunciado Oscar de Jesús Almaraz Smer, haya realizado la solicitud expresa o implícita de un llamamiento al voto hacia su persona o hacia determinado partido político.

Tampoco se advierte que promoció su candidatura, ya que en ningún momento se ostentó como candidato del PRI para la alcaldía de Ciudad Victoria, Tamaulipas.

Además, de las expresiones advertidas, no se demuestra que objetivamente hubiera solicitado el voto en contra de cualquier otro partido o pidiera el apoyo para alguna contienda interna o proceso electoral.

Ello es así, pues el aludido mensaje únicamente hace referencia a una invitación para el inicio o arranque de la campaña del proceso electoral federal. En este sentido, de un análisis individual de la expresión cuestionada, emitida por el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, no es apta para demostrar que el elemento subjetivo se acredite.

Ya que con dicha expresión, no se rompe la equidad exigida, en la etapa de campaña, pues queda claro que no solicitó el voto a su favor, como candidato al cargo de Presidente Municipal.

Además, se señala que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido, al resolver procedimientos especiales sancionadores de órgano central y distrital, identificados con las claves alfanuméricas SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-8/2016, SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSC-9/2017, que los contenidos que se alojan en redes sociales como Facebook, son espacios virtuales de plena libertad, que se transforman en herramientas idóneas para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que contribuyen a mejorar la

calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje y favorecen la colaboración entre personas, pero sobre todo que la ciudadanía tenga voz (virtual), en los asuntos que considere relevantes.

Por lo que, como autoridades, debemos garantizar el mayor y más amplio acceso a noticias, ideas, opiniones e información de todo tipo; de ahí que la libertad de expresión, en estos espacios virtuales, es fundamental en la existencia misma de una sociedad democrática.

Por lo anterior, el texto aludido al encontrarse alojado en la red social, denominada Facebook su contenido es libre.

Por último, resulta necesario traer a colación que el denunciado Oscar de Jesús Almaraz Smer, Presidente Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, si bien es cierto, acudió al evento político celebrado el día 1 de abril del año en curso, en el domicilio de la sede del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, mismo que se ubica en Boulevard Praxedis Balboa, Número 1937, Zona Centro, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, no deja de ser menos cierto, que dicha fecha en que fue celebrado el referido acto, fue en día domingo, y atendiendo al acuerdo No. IETAM/CG-23/2018 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, aprobado en sesión no. 15, extraordinaria, de fecha de 4 de abril del 2018, mediante el cual se da respuesta a la consulta formulada por diverso ciudadano, estableció lo siguiente:

“En cuanto a los días en que los integrantes de un Ayuntamiento, que pretenda reelegirse, pueden realizar actos de campaña, éstos comprenderán los señalados como inhábiles en su normatividad interna, además de aquel a que tienen derecho por cada seis días de trabajo, conforme a lo dispuesto por el artículo 123, párrafo segundo, base A, fracción IV, de la Constitución Federal.”;

“Para el caso, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 349 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en el cual se establecen los días que serán considerados como inhábiles, mismo que para mayor ilustración enseguida se transcribe: ARTÍCULO 349.- Para los efectos de esta Ley, son días hábiles todos los del año excepto los sábados y domingos; el 1° de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, el 1° y 5 de mayo, el 16 de septiembre, el 12 de octubre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el 25 de diciembre así como aquéllos en los que se suspendan las labores por acuerdo del Ayuntamiento o por determinación de otras disposiciones legales.”

Por lo tanto, es de concluirse, además, que la asistencia al multitudinario evento político, por parte del C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, lo fue en día inhábil.

4. PROMOCIÓN PERSONALIZADA DEL SERVIDOR PÚBLICO.

2.1 Marco normativo

En lo tocante al actuar de los servidores públicos, el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

Artículo 134.-

[...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[...]

Así, la finalidad del precepto mencionado es procurar la mayor equidad en la contienda electoral, prohibiendo que los servidores públicos utilicen publicidad disfrazada de gubernamental y que en realidad resalte su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales.

Por ende, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes

de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ahora bien, para determinar si la infracción que se aduce en el caso concreto incide en la materia electoral, es importante considerar los elementos siguientes⁸:

- 4. Elemento personal.** Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.
- 5. Elemento temporal.** Dicho elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

Bajo esa lógica, es posible afirmar que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de

⁸ Jurisprudencia 12/2015 Emitida por la Sala Superior Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aun mayor solidez.

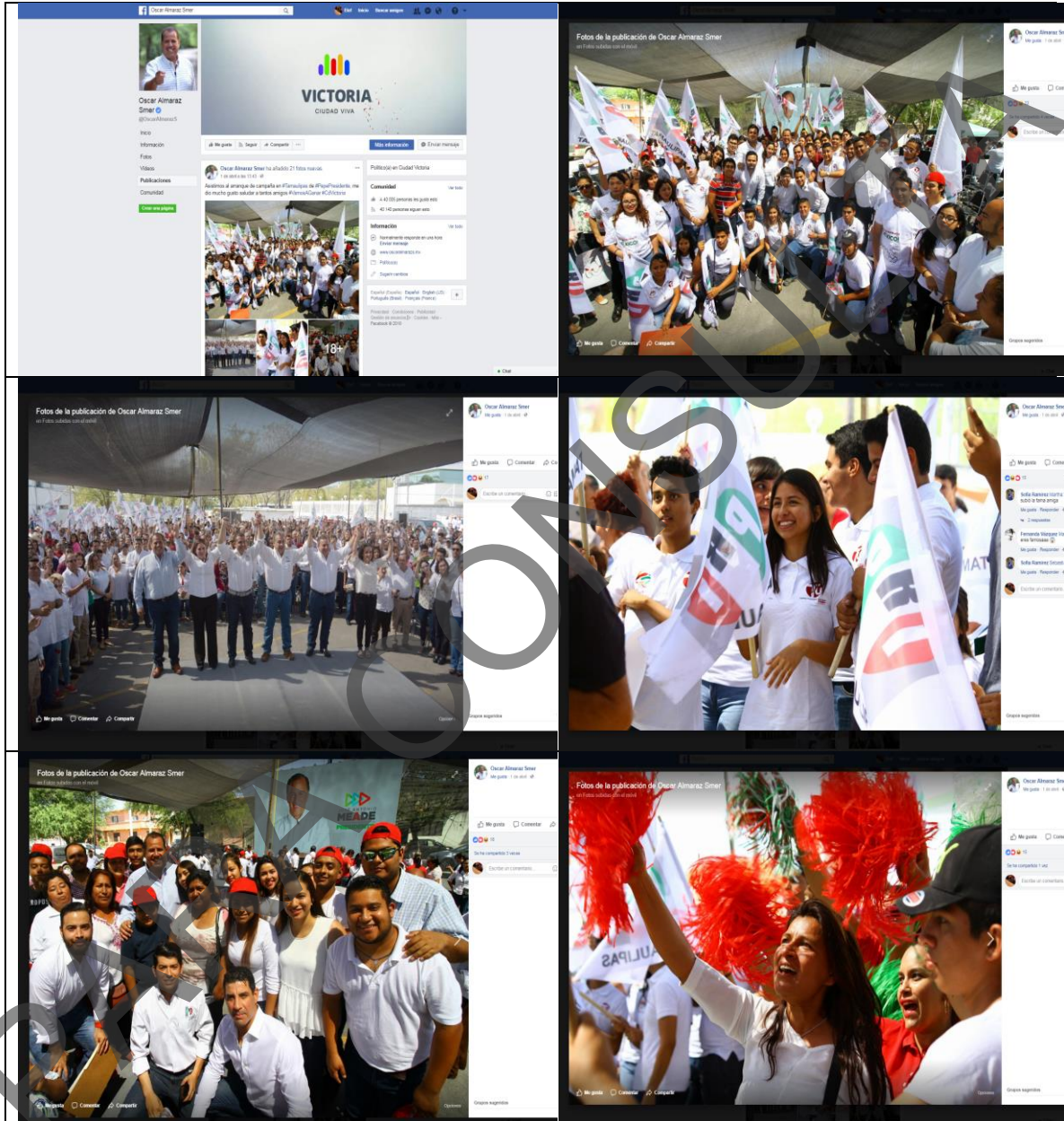
- 6. Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva, revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

2.2 Caso concreto.

En su momento, el denunciante manifiesta que el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer realiza promoción personalizada, por ende, debemos considerar que sí trastoca lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que durante el presente proceso electoral realizó publicaciones en la cuenta identificada como “Oscar Almaraz Smer” de la red social “Facebook”, en las cuales se incluyen imágenes, símbolos y el siguiente texto ***“...asistimos al arranque de campaña en #Tamaulipas de #PepePresidente, me dio mucho gusto saludar a tantos amigos #VamosAGanar #CdVictoria...”***.

Cabe precisar, que la existencia de la publicación de imágenes y del texto ya señalado en la multicitada cuenta de “Facebook” en fecha 01 de abril del año en curso, fue constatada mediante acta OE/112/2018, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto; las cuales hacen prueba plena sobre su contenido, al ser consideradas como documentales públicas, conforme al artículo 298 y 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 20 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, de aplicación supletoria, al ser realizadas por servidores públicos con fe pública, en el

ejercicio de sus funciones, y de la cual se extrajo, en lo que a nosotros nos interesa, el siguiente contenido:









Acto seguido me constituí en la dirección web: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1993358367372265&id=114423298599124, la cual me remitió a la misma red social conocida como Facebook en la cual se muestra un perfil con fotografía en la que se muestra a la misma persona a la que se hace referencia en el punto anterior, el individuo de sexo masculino de aproximadamente entre 45 y 50 años de edad, cabello ralo peinado hacia atrás, que viste camisa en color blanco a cuadros, realizando una señal con la mano y sonriendo, con el nombre al pie de la imagen de **"Oscar Almaraz Smer"**. En esta dirección se observa una publicación de un álbum de fecha 1 de abril a las 13:43, con 21 fotografías con la leyenda **"Asistimos al arranque de campaña en #Tamaulipas de #PePe Presidente, medio mucho gusto saludar a tantos amigos #VamosAGanar #CdVictoria"** con 392 me gusta, 48 veces compartido. En las fotografías se observa que se trata de un evento político que se lleva a cabo en un área abierta, contigua a un edificio en el que se muestra el logotipo del "PRI", en este lugar se observa instalado un toldo de grandes dimensiones para cientos de personas y cubierto con maya sombra, en 6 de las fotografías se observan a una multitud de personas que portan en las manos

listones en color rojo, así como banderas con el emblema del “PRI TAMAULIPAS”, en lo que parece ser la tarima del evento se muestran algunas lonas o mantas con la leyenda “MEADE” y la imagen de una persona de aproximadamente 55 a 60 años de edad, tez blanca y cabello negro. En las 15 de las fotografías restantes se muestra a la persona de sexo masculino de aproximadamente entre 45 y 50 años de edad, de complexión robusta, cabello ralo, peinado hacia atrás, que viste camisa en color blanco a cuadros, realizando una señal con la mano y sonriendo, misma que se muestra y que coincide en rasgos fisonómicos con el perfil de Facebook a nombre de “Oscar Almaraz Smer” esta persona aparece en las imágenes retratado con diferentes personas de diferentes géneros y edades en lo que parece ser el mismo evento que se lleva a cabo en la explanada.

Ahora bien, del contenido de las imágenes y del texto constatado, puede establecerse que los mismos tienen en común, las características siguientes:

- a)** Se incluye el nombre de “Oscar Almaraz Smer”;
- b)** Respecto de las imágenes en todas aparece la fecha “1 abril”;
- c)** Se puede apreciar su imagen, toda vez que es una figura pública, lo que facilita su plena identificación en las fotografías sometidas a análisis, el cual se encuentra acompañado de un grupo de personas; sin embargo, no se difunde el nombre del ciudadano Oscar Almaraz Smer, así como tampoco su correo electrónico, ni se hace alusión a alguna aspiración de tipo electoral; y,
- d)** No se exalta las cualidades personales o logros del C. Oscar de Jesús Almaraz Smer.

De las imágenes mencionadas, se observa como elemento toral que el ciudadano Oscar de Jesús Almaraz Smer estuvo en un evento el día 1 de abril del año en curso, en el domicilio de la sede del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, mismo que se ubica en, Boulevard Praxedis Balboa, Número 1937, Zona Centro, en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

Ahora bien, aun cuando se aprecia en las imágenes, que se alude a la celebración de un evento político, lo cierto es que, de la valoración conjunta de

los medios de prueba y del análisis del contenido de las fotografías, nos da la posibilidad de concluir que la verdadera intención de la citada publicación, se refiere a la participación del C. Oscar de Jesús Almaraz Smer en un evento **NO** relacionado con sus actividades como Presidente Municipal, sin que se desprenda ninguna referencia adicional.

Por ello, no podemos considerar que la frase ***"...asistimos al arranque de campaña en #Tamaulipas de #PepePresidente, me dio mucho gusto saludar a tantos amigos #VamosAGanar #CdVictoria..."***, visualizada en las imágenes analizadas, permita inferir que tiene como objeto la promoción de dicho ciudadano.

Máxime, que de las indagatorias realizadas por esta autoridad y en estudio de la conducta de propaganda personalizada que se denuncia, se advierte que el texto transcrito con antelación, así como las imágenes publicitadas en la referida cuenta de la red social "Facebook", en las cuales se observa la imagen del denunciado, las cuales, al ser pruebas técnicas, fueron tasadas con valor probatorio de indicios por esta Autoridad, no se advierte la infracción a la norma electoral, de que se duele el acusador.

Ahora bien, en cuanto al análisis del medio a través del cual fue difundido, y que sabemos, lo fue en una página de la red social llamada Facebook, y para lograr establecer si de manera efectiva, revela de forma indubitable un ejercicio de promoción personalizada del denunciado, es necesario y en aras de colmar la exhaustividad en el estudio del presente elemento, hacer alusión a lo establecido por la Sala Superior en la resolución dictada dentro del Juicio de Revisión Constitucional **SUP-JRC-228/2016**, dictada el siete de junio de dos mil dieciséis, en los siguientes términos:

Existen diversos títulos de páginas de Internet, las cuales sirven a fines distintos y tienen una lógica de funcionamiento acorde a dicho fin. Por ejemplo, existen páginas enfocadas al comercio electrónico, en las cuales, las empresas exhiben sus productos para que los clientes las adquieran. El principal objetivo de estas páginas es realizar ventas o transacciones en línea. También existen páginas de internet de contenido, las cuales proveen de información a los usuarios y suelen generar sus ingresos a través de la publicidad. Y, finalmente encontramos las redes sociales, que son sitios web que ofrecen información servicios y funcionalidades de comunicación diversos para mantener en contacto a los usuarios de la red.

Las redes sociales son redes de relaciones personales, también llamadas comunidades que proporcionan sociabilidad, apoyo, información y un sentido de pertenencia e identidad social.

Las redes sociales pueden clasificarse, a su vez, de la siguiente manera:

1. Redes personales: Se componen de cientos o miles de usuarios en los que cada uno tiene su pequeño espacio con su información. Cada uno de los usuarios se puede relacionar con los demás de múltiples maneras, aunque todas ellas involucran el uso de Internet.

2. Redes temáticas: Son similares a las personales, aunque se diferencian de estas por el hecho de que suelen centrarse en un tema en concreto y proporcionan las funcionalidades necesarias para el mismo; por ejemplo, una red de cine, de informática, de algún deporte, etcétera.

3. Redes profesionales: Son una variedad especial de las personales, dedicadas al ámbito laboral. Pueden poner en contacto a aquellos que ofrecen trabajo con /os que lo buscan, crear grupos de investigación, etcétera servicios y funcionalidades de comunicación diversos para mantener en contacto a los usuarios de la red.

A partir de estas definiciones, esta Sala Superior considera que las redes sociales como YouTube y las páginas personales de los candidatos al ser de carácter personal, y requerir de un interés por parte de los usuarios registrados en las mismas para acceder las mismas, carecen de una difusión indiscriminada o automática, por lo que los contenidos que en ella aparezcan no son considerados como propaganda electoral, y por tanto no son aptos para configurar actos anticipados de campaña.

En efecto, al tratarse de medios de comunicación de carácter pasivo, es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario, /as redes socia/es no permiten accesos espontáneos, a diferencia de lo que ocurre con páginas de contenido o de compras, en /os cuales se pueden adquirir banners, pop-ups, layers, micro-sitios, web spots, entre otros tipos de publicidad, que se exhiban sin el permiso del usuario.

Así pues. este Tribunal igualmente ha señalado qua al ingresar a alguna página de alguna red social, bajo cualquiera de /os esquemas mencionados, se requiere de una intención expresa de acceder a dónde se ubica la información específica, pues cada

usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido determinado, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las páginas personales de los candidatos o los contenidos específicos que haya en YouTube.

En consecuencia, toda vez que las alegaciones del partido recurrente respecto de la actualización de actos anticipados de campaña, dependen exclusivamente de la difusión de los videos mencionados en la supuesta página personal del candidato y en la red social denominada YouTube, es que deben desestimarse, y por tanto, confirmarse la inexistencia de los actos anticipados de campaña.

Atendiendo a lo anterior, al tratarse de imágenes que se transmitieron en una red social, específicamente la llamada “Facebook”, en las que no se advierte la existencia de indicadores particulares de origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene fundamento legal ni aviso de privacidad alguno.

Además, es de señalarse que por lo que hace a su difusión, el ingresar a alguna página de alguna red social, se requiere de una intención expresa de acceder a dónde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido determinado, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las páginas personales de los ciudadanos o los contenidos específicos que haya en “Facebook”. En este sentido, al tratarse de medios de comunicación de carácter pasivo, es imprescindible que previamente exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario, las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

Es de precisar que, en el supuesto sin conceder, que se acreditara la promoción de la supuesta imagen del denunciado, no sería una infracción a la Ley Electoral, lo anterior es así, por que las redes sociales se consideran como un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y

expansivo de la libertad de expresión, por ello su distribución no ha sido regulada para sancionar mensajes, ideologías políticas o de cualquier otro tipo al considerarse que son mensajes espontáneos de la ciudadanía. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en las Jurisprudencias **18/2016 y 19/2016** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son los siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN.PRESUNCIÓN DE EXPONTANEIDAD EN LA DIFUSION DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES.ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.

En este contexto, no existe elemento alguno que permita acreditar la infracción a la normativa electoral, toda vez que las imputaciones, dependen exclusivamente de la difusión de las imágenes publicitadas en la citada página de "Facebook".

En apoyo a lo anterior, el contenido de la promoción denunciada, es de considerarse, que no constituye de manera directa y expresa un llamado al electorado con el objeto de destacar las cualidades del ciudadano que se denuncia, lo cierto es que, atendiendo a sus características, su difusión, al nombre e imagen de Oscar Almaraz Smer, así como al mensajes de ***"...asistimos al arranque de campaña en #Tamaulipas de #PepePresidente, me dio mucho gusto saludar a tantos amigos #VamosAGanar #CdVictoria..."***, no es posible advertir que tuvo la intención de promocionar su imagen y, que además, que el mensaje genere una percepción favorable para el mismo; razón por la cual, ***se estima que el elemento en estudio, en la especie, no se surte, por lo que al no acreditarse el tercer elemento, no se configura la conducta que se le atribuye.***

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran inexistentes las infracciones objeto del presente procedimiento sancionador especial, atribuidas al C. Oscar de Jesús Almaraz Smer y Sergio Carlos Guajardo Maldonado en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto del orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El decimoprimer punto del orden del día, se refiere a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al Expediente PSE-08/2018, respecto de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en contra del C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, entonces Secretario de Administración del Estado de Tamaulipas; por violación al Principio de Imparcialidad previsto en el artículo 134 constitucional, párrafo séptimo, 25 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de resolución, le solicito de lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

Puntos Resolutivos:

“PRIMERO. Se declara inexistente la infracción objeto del presente Procedimiento Especial Sancionador, atribuida al C. Jesús Antonio Nader Nasrallah y al Partido Acción Nacional en Tamaulipas, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en los estrados y la página de internet de este Instituto para su conocimiento público.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

Señor Secretario, sírvase tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente punto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejero Presidente, le informo que ha sido aprobado por siete votos a favor.

(Texto de la Resolución aprobada)

“EXPEDIENTE: PSE-08/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: JESÚS ANTONIO
NADER NASRALLAH

RESOLUCIÓN IETAM/CG-04/2018

Cd. Victoria, Tamaulipas a 26 abril del 2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-08/2018, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, EN CONTRA DEL C. JESÚS ANTONIO NADER

NASRALLAH, ENTONCES SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL, PÁRRAFO SÉPTIMO, 25 INCISO A) DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, 304, FRACCIÓN III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. En fecha 6 de abril del presente año, se recibió escrito de denuncia que realiza el C. Alejandro Torres Mansur, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en contra del C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, entonces Secretario de Administración del Estado de Tamaulipas, por considerar que se encuentra realizando la violación del principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos; y 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva. En la propia fecha señalada en el resultando anterior, se envió a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral el escrito de cuenta y sus anexos.

TERCERO. Prevención al Denunciante y Requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM. Mediante acuerdo de la Secretaría Ejecutiva de fecha 9 de abril del año en curso, se ordenó requerir al denunciante, a efecto de que, en el término de 2 días contados a partir de su notificación, señalara el domicilio del denunciado; asimismo, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, a fin de que, en el término de 2 días contados a partir de su notificación, informara si en sus archivos se

encontraba la información referente al domicilio del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional. Dichos acuerdos fue notificado en la fecha señalada.

CUARTO. Cumplimiento de requerimiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM. El propio día 9 de abril del año que transcurre, la Dirección Ejecutiva de referencia mediante Oficio DEPPAP/273/2018, dio respuesta al requerimiento efectuado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

QUINTO. Diligencias para mejor proveer. En la fecha referida en el resultando que precede, el Secretario Ejecutivo de este Instituto a efecto de contar con mayores elementos para resolver la denuncia que nos ocupa, determinó acordar diligencias para mejor proveer con la finalidad de que la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Tamaulipas, informara a este órgano electoral lo siguiente: I. Si el C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, laboró como Secretario de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas; II. En caso de ser afirmativa la respuesta, informe el periodo que laboró, los horarios y días laborales del C. Jesús Antonio Nader Nasrallah; y, III. Si en el mes de febrero de la presente anualidad, el ciudadano en mención, solicitó algún tipo de permiso para ausentarse de sus labores, en caso que exista dicho permiso informe el periodo y modalidad del mismo, es decir, precise si lo fue con goce o sin goce de sueldo.

SEXTO. Cumplimiento de prevención por parte del Denunciante. El propio día 10 de abril del año en curso, el denunciante brindó respuesta a la prevención efectuada en fecha 9 de abril de este año, informando que desconoce el domicilio del denunciado, solicitando a esta autoridad que notifique al mismo, a través del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, por ser militante de dicho instituto político.

SÉPTIMO. Cumplimiento de requerimiento de información por parte del Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Tamaulipas. En fecha 12 de abril del año que transcurre, mediante Oficio número SA/DGRH/DRL/609/2018, el C. Lic. Jesús Alberto Salazar Anzaldúa, Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Tamaulipas, proporcionó la información solicitada en fecha 10 de abril del actual, de la cual se extrae lo siguiente:

“1.- Con respecto al punto número uno de su oficio de mérito, le hago de conocimiento que en efecto la persona de referencia laboró como Secretario de Administración.

2.- En relación al numeral dos, le hago de conocimiento que él ingresó a laborar en fecha 01 de octubre de 2016, causando baja por renuncia en fecha 29 de marzo de 2018, cabe hacer mención que los horarios y días laborales, son conforme a los días de atención al público de la Secretaría de Administración, establecidos en la página de transparencia, siempre y cuando sean lunes a viernes.

3.- Por cuanto hace al punto tres, me permito informarle que habiendo revisado el expediente personal que obra en esta a mi cargo, no se encontró anotación alguna respecto al otorgamiento de un permiso.”

OCTAVO. Acuerdo de Cumplimiento de requerimiento por parte del Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Tamaulipas. A través de proveído de fecha 12 de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del IETAM dictó Acuerdo mediante el cual se tuvo por cumplimentado el requerimiento ordenado al Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Tamaulipas en fecha 9 de abril de 2018.

NOVENO. Acuerdo de Radicación y Reserva. Mediante auto de fecha 13 de abril del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo del IETAM dictó Acuerdo de Radicación y Reserva de la misma.

DÉCIMO. Admisión de la denuncia y emplazamiento. A través de auto de fecha 14 de abril del actual, el Secretario Ejecutivo del Instituto admitió la denuncia, emplazando a las partes mediante notificación personal realizada en

la propia fecha, para que comparecieran a la audiencia de ley, señalando para tal efecto el día 18 de abril del presente año, a las 11:00 horas.

DÉCIMO PRIMERO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. A las 11:00 horas del día 18 de abril del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual, el denunciante **no** compareció y los denunciados comparecieron mediante escrito de esa propia fecha; en punto de las 11:40 horas, se cerró el acta, dándose por concluida la Audiencia.

DÉCIMO SEGUNDO. Informe a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores. Mediante Oficio número SE/797/2018, de fecha 18 de abril de esta anualidad, recibido a las 12:20 horas, se informó a la Presidenta de la Comisión, Licenciada Frida Denisse Gómez Puga, sobre la conclusión de la audiencia de ley.

DÉCIMO TERCERO. Remisión de proyecto a la Presidencia de la Comisión. El día 21 de abril del año en curso, a través del Oficio SE/820/2018, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores, quien lo tuvo por recibido a las 12:20 horas de esa misma fecha.

DÉCIMO CUARTO. Sesión de la Comisión. El día 22 de abril de 2018, a las 12:00 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró Sesión, en la cual se consideró aprobar el sentido del proyecto propuesto por el Secretario Ejecutivo, regresándolo para que se realicen las modificaciones en la estructura y argumentación señaladas durante la sesión de la comisión.

DÉCIMO QUINTO. Remisión de proyecto al Consejero Presidente del Consejo General del IETAM. El día 24 de abril del año que transcurre,

mediante Oficio SE/859/2018, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente del Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos, 110 fracción XXII, 312, fracción I y 342, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, consistentes en la transgresión a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos; y, 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, los cuales atañen a propaganda gubernamental, promoción personalizada del servidor público y uso indebido de recursos públicos.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa, la denunciante señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. El C. Alejandro Torres Mansur, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de este Instituto, denuncia lo siguiente:

"HECHOS.

I. Con fecha 12 de febrero del presente año, el suscrito Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas me percaté de la posible y flagrante violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, por parte del C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, entonces Secretario de Finanzas de Gobierno del Estado en atención a los hechos que se narrarán a continuación:

El sábado 10 de febrero del presente año, en Ciudad Victoria, Capital Tamaulipeca, el Secretario de Administración del Estado acudió a las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, para realizar su registro como precandidato del PAN Por la Alcaldía de Tampico, donde se reunieron miembros y simpatizantes de dicho partido político, incurriendo este en la violación del principio de imparcialidad ya que se encontraba en las funciones de servicio público respectivas al funcionamiento de la Secretaría de Administración del Gobierno Estado de Tamaulipas.

En atención a dicho fundamento se tiene que el día 10 de febrero de 2018, fue un día hábil para el C. Jesús Antonio Nader Nasrallah en atención a su calidad de Secretario de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, ostentando dicho cargo desde el 1 de octubre de 2016.

Así mismo, la Sala Superior se pronunció recientemente en la sentencia SUP-JRC-0013/2018, de la cual se puede destacar lo siguiente: ... Se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, la conducta de los servidores consistente en asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que la simple asistencia de éstos conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.

" ... De los anteriores criterios sostenidos por esta Sala Superior se puede advertir lo siguiente:

... Si el servidor público, en razón de determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de éste.

Por otra parte, los servidores públicos, que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles...

Por otro lado, se tiene conocimiento y es evidente, en base a las pruebas que se aportarán en el apartado correspondiente de este escrito de queja, que al evento asistido en Victoria, Tamaulipas en la fecha ya mencionada, tuvo como fin promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor del Precandidato a la Alcaldía de Tampico.

Así mismo, la violación al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos se configura con independencia de que el C. Jesús Antonio Nader Nasrallah haya adquirido licencia, permiso o cualquier forma de autorización para no acudir a laborar y que hubiese solicitado la suspensión del pago de ese día, tal y como lo determina la sala superior en la sentencia JRC/0013/2018.

En este sentido, se concluye que la conducta del C. Jesús Antonio Nader Nasrallah en su calidad de Secretario de Administración del Gobierno del Estado, configura la violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos.

Es por eso que el servidor público mencionado con anterioridad en este escrito de queja, asistió a registrar su precandidatura por la Alcaldía de Tampico, en las instalaciones del Comité Estatal del PAN a las 12:26 horas del día 10 de febrero del presente año, día y hora hábil que se acreditan según lo resuelto por el Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, mediante Oficio No. Presidencia/0477/2018 de fecha 10 de marzo de 2018 signado por el Lic. Miguel Ángel Chávez García, Consejero Presidente del IETAM, en el que se señala lo siguiente:

" .. .3.- ¿Qué días y horarios se consideran hábiles e inhábiles para los servidores públicos del gobierno federal, estatal y municipal?

... por lo que es dable, señalar lo dispuesto por el artículo 123, Apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto establece "por cada seis días de trabajo, disfrutara el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro"~ texto que se reproduce en los artículos 69 de la Ley Federal del Trabajo y 217 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Aunado a lo anterior, y para dar mayor soporte a lo dicho por esta parte actora, cabe agregar que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo 7 señala lo siguiente:

"Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

Lo anterior debe interpretarse en el sentido de que basta con que un servidor público o autoridad asista en cualquier momento, incluso en días inhábiles, a actos proselitistas o de apoyo a un aspirante, precandidato o candidato, según sea el caso, a un cargo de elección popular, para tener por configurada la existencia de una vulneración de tal norma constitucional.

En un sentido similar, ya se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis L/2015.

ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.- De conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político.

En este sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-379/2015 y acumulado.-Recurrente: Pedro Toribio Martínez y otros.-Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-16 de junio de 2015.-Mayoría de cuatro de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Ausente: Manuel González Oropeza.-Disidente: Flavio Galván Rivera.Secretarios: Raúl Zeuz Ávila Sánchez y María Fernanda Sánchez Rubio.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de agosto de dos mil quince, aprobó por mayoría de cinco votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 56 y 57.

Así mismo, cabe señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya se ha pronunciado respecto a lo planteado en este escrito de queja, en el expediente SUP-REP-536/2015, en donde señala que: " ... la conducta del Diputado Local Ramiro Ramos Salinas consistente en asistir en días y horas hábiles a actos de carácter proselitistas a efecto de promover candidaturas a diputaciones federales postuladas por el Partido Revolucionario Institucional es contraria a lo dispuesto el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, así como el 449, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello, ya que como lo ha sostenido esta Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-903/2015 y acumulados, SUP-RAP-52/2015, SUP-RAP-62/2015, la interpretación de los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 449, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales así como lo dispuesto en el acuerdo INE/CG66/2015 por el que "EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EMITE NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACION DE RECURSOS PUBLICOS\$ A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 449, PARRAFO 1, INCISO C) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACION CON EL ARTICULO 134, PARRAFO SEPTIMO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" no les está permitido a los servidores públicos asistir en días y horas hábiles a actos de carácter proselitista.

En ese sentido, esta Sala Superior al resolver los SUP-RAP-75/2010 y SUP-JDC-903/2015 y acumulado ha sostenido que los servidores públicos no deben distraer el tiempo que , en horas y días hábiles, deben dispensar al desempeño de su función pública, ya que sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de su función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a efecto de salvaguardar la equidad en la contienda ...

... Lo anterior, independientemente del horario en que se hubiere llevado a cabo los actos proselitistas, pues como sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-REP-379/2015, cuando se establecen en la legislación obligaciones de hacer o no hacer, la cuales deben cumplirse por los servidores públicos durante los días hábiles de todo el periodo en que ejerzan el cargo, se encuentren o no durante su jornada laboral, deben de abstenerse de realizar actos contrarios al principio de imparcialidad con que deben conducirse, en particular, los relativos a asistir a eventos de carácter proselitista ... "

Por todo lo anterior resulta evidente que los hechos anteriores constituyen además la violación al artículo 25 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos que relata que son obligaciones de los partidos políticos: "... conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;" en el caso que nos ocupa es por demás evidente que el Partido Acción Nacional de Tamaulipas tuvo conocimiento de la actuación de los hoy denunciados toda vez que como se tiene acreditado, que el denunciado es militante activos del mismo partido, y en el caso que nos ocupa se llevaron diversos actos por el mismo ante dicho partido político, derivados del proceso electoral ordinario 2017-2018.

En tal sentido, es claro que la conducta omisiva del Partido Acción Nacional en Tamaulipas respecto a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático se ven violentados toda vez que los militantes de dicho partido, violentan deliberadamente Al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 Constitucional Párrafo Séptimo y 304 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, con ello se acredita la culpa in vigilando de dicho partido, ya que las infracciones cometidas por los denunciados constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación de garante de conducir las actividades del partido y de sus militantes dentro de los cauces legales, por lo que se determina la responsabilidad del mismo por haber aceptado o al menos haber tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político por sus militantes por lo que en resumen, se acredita la violación a los preceptos ya señalados."

De lo anterior, se advierte que se denuncia al C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, por uso indebido de recursos públicos, al asistir en fecha 10 de febrero del año en curso, a efectuar su registro como precandidato del Partido Acción Nacional, a la Alcaldía del municipio de Tampico, Tamaulipas.

Al Partido Acción Nacional en Tamaulipas por su presunta conducta omisiva respecto de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, violentando el principio de imparcialidad, ello según el denunciante, acredita la culpa in vigilando, dado que las infracciones denunciadas constituyen un incumplimiento a su obligación de garante respecto de las conductas de sus militantes.

Para acreditar tales afirmaciones, el denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en acta Circunstanciada OE/83/2018 con la que pretende acreditar que el C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, estaba presente en el evento señalado, ostentando el cargo Secretario de Administración del Gobierno del Estado.
- b) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en lo que a su beneficio se pretende acreditar y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.
- c) **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que se desprenda de expediente conformado a partir de este medio de impugnación y que beneficie los intereses del Partido que representa el denunciante.

CUARTO. Contestación de la denuncia por parte del C. Jesús Antonio Nader Nasrallah y del Partido Acción Nacional.

En fecha 18 de abril de la presente anualidad, el C. Jesús Antonio Nader Nasrallah presentó ante Oficialía de Partes de este Instituto, escrito por el cual da contestación a los hechos que se le imputan, de la siguiente manera:

En primer término, se niegan total y categóricamente las conductas atribuidas al suscrito, mismas que son reprochadas por el quejoso en su escrito inicial, las cuales, según el denunciante, violan el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 constitucional, párrafo séptimo; 25 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 304 fracción III de la Ley Electoral de Estado de Tamaulipas.

Además, si -según el denunciante-, los hechos sucedieron en la etapa de precampaña, en ese sentido, es evidente que en dicha etapa no existe contienda electoral entre partidos políticos, de ahí que no se surte violación al 134 constitucional ni la aplicación de la tesis de cuenta.

Por otro lado, erra el quejoso cuando aduce que se acredita que los hechos ocurrieron en día y hora hábil, según lo resuelto por el IETAM a través de un oficio signado por su presidente.

Es decir, la mera presencia de un servidor público en los actos que son de carácter interpartidista de ninguna manera afecta la equidad de la contienda entre partidos, ya que en la etapa de precampaña no existe una contienda entre partidos políticos, sino un proceso interno de selección de candidatos, por lo que, en su caso, lo más que podría verse afectada sería la equidad en lo que respecta a otros aspirantes a candidato dentro del mismo partido, pero no respecto a un instituto político distinto.

Ante ello, resulta claro que no estamos ante un acto de proselitismo, pues, se insiste, el acto que se surte es un simple registro efectuado hacia el interior de un partido político, el cual es motivado por una invitación, y con el objeto de desarrollar las actividades inherentes a la etapa denominada precampaña, etapa en la que es constitucional y legal que los institutos políticos realicen diversas acciones para lograr sus fines como entes de interés público.

Ahora bien, resulta evidente que la conducta reprochada por la parte quejosa, es insuficiente para que esa autoridad determine sanción alguna para el suscrito.

Lo anterior, puesto que es inaceptable desde la óptica jurídica, que un acto de precampaña trastoque lo referido por el párrafo siete del artículo 134 constitucional.

En la misma fecha referida, el Partido Acción Nacional presentó ante Oficialía de Partes de este Instituto, escrito por el cual da contestación a los hechos que se le imputan, de la siguiente manera:

En primer término, se niegan total y categóricamente las conductas atribuidas a mi representada en su escrito inicial, las cuales, según el denunciante, violan el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 constitucional, párrafo séptimo; 25 inciso a de la Ley General de Partidos Políticos así como 304 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

En ese sentido, la conducta que en la especie se reprocha, no puede traducirse en una contravención al párrafo siete del artículo 134 constitucional, pues, se insiste, el mismo quejoso aduce en su escrito inicial que se trata de un acto interno, y no de un acto suscitado entre partidos políticos, tal como lo exige el diseño normativo, de ahí que la pretensión del promovente resulte infundada.

Además, si -según el denunciante-, los hechos sucedieron en la etapa de precampaña, en ese sentido, es evidente que en dicha etapa no existe contienda electoral entre partidos políticos, de ahí que no se surte violación al 134 constitucional ni la aplicación de la tesis de cuenta.

Por otro lado, erra el quejoso cuando aduce que se acredita que los hechos ocurrieron en día y hora hábil, según lo resuelto por el IETAM a través de un oficio signado por su presidente.

Ahora bien, resulta evidente que la conducta reprochada por la parte quejosa, es insuficiente para que esa autoridad determine sanción alguna para el suscrito.

Lo anterior, puesto que es inaceptable desde la óptica jurídica, que un acto de precampaña trastoque lo referido por el párrafo siete del artículo 134 constitucional

QUINTO. Audiencia de Ley. Respecto de la audiencia prevista en el artículo 347, de la Ley Electoral Local, se precisa que el denunciante Alejandro Torres Mansur, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, no compareció a la audiencia de ley; por cuanto hace al denunciado, el C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, compareció mediante escrito presentado el 18 de abril del presente año; el Partido Acción Nacional, compareció, en la misma fecha referida, mediante escrito presentado por conducto de su Representante propietario ante el Consejo General de este Instituto.

Ahora bien, a fin de tener precisión respecto de las manifestaciones de las partes durante la audiencia, enseguida se realiza una transcripción de la misma:

PSE-08/2018

AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 11:00 horas, del 18 de abril de 2018, ante la fe del Maestro José Francisco Salazar Arteaga, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia de la Licenciada Italia Aracely García López, así como, el Lic. Jorge Luis Sánchez Guerrero, quienes por habilitación conducirán el desahogo de la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS**, dentro del procedimiento sancionador especial identificado bajo el número **PSE-09/2018**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el C. Alejandro Torres Mansur, en su calidad de representante de Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, recibida en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 06 de abril del presente año; en contra del C. Jesús Antonio Nadar Nasrallah, por violaciones al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitucional párrafo séptimo, 25 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, 304, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. --- -

Siendo las 11:05 horas, se hace constar que no comparece el C. Alejandro Torres Mansur, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, parte actora en el presente procedimiento, aunque de autos se advierte estar debidamente notificado de la presente Audiencia; de igual forma, se hace constar que el C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, comparece mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, en esta propia fecha a las 10:49 horas, asimismo, se hace constar que comparece por escrito el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario ante el Consejo General el C. Samuel Cervantes Pérez, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes en esta propia fecha a las 10:50. --- -

ETAPA DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

A continuación siendo las 11:15 horas, se le tiene por contestada la demanda al C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, esto en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. --- -

A continuación siendo las 11:18 horas, se le tiene por contestada la demanda al Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, el C. Samuel Cervantes Pérez, en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto. --- -

ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

A continuación siendo las 11:22 horas, se le tiene por ofreciendo pruebas al C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, esto en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto. - - - - -

A continuación siendo las 11:24 horas, se le tiene por ofreciendo las pruebas al Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, el C. Samuel Cervantes Pérez, en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto. - - - - -

ETAPA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS

Por parte de esta Secretaría **se tienen por admitidas y desahogadas** los siguientes medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante en su escrito presentado ante este Instituto el día 06 de abril del presente año, y que consisten en:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en acta Circunstanciada OE/83/2018 con la que se acredita que el C. Jesús Antonio Nadar Nasrallah, estaba presente en el evento señalado, ostentando el cargo de Secretario de Administración Pública.

Mismas probanzas que fueron desahogadas por su misma y especial naturaleza.

PRESUNCIONAL EN LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda de expediente conforme a partir de este medio de impugnación - - - - -

INSTUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que beneficie a lo que pretendo acreditar y se desprenda del expediente conforme a partir de este medio de impugnación. - - - - -

Por parte de esta Secretaría se tienen por admitidas y desahogadas los siguientes medios de prueba ofrecidos por el denunciado el C. Jesús Antonio Nadar Nasrallah que consisten en: - - - - -

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistentes en las deducción lógico jurídicas que se desprende de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que me beneficie. -

LA INSTUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistentes en las constancias y actuación que obren dentro del expediente en el que se actúa, en todo lo que beneficie - - - - -

Por parte de esta Secretaría se tienen por admitidas y desahogadas los siguientes medios de prueba ofrecidos por el denunciado el Partido Acción Nacional, que consisten en: - -

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Constancia de certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas. -----

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistentes en las deducción lógico jurídicas que se desprende de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que me beneficie. --

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistentes en las constancias y actuación que obren dentro del expediente en el que se actúa, en todo lo que beneficie -----

ETAPA DE ALEGATOS

A continuación, siendo las 11:35 horas da inicio la etapa de alegatos.-----

A continuación siendo las 11:36 horas, se le tiene por vertidos los alegatos al C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, esto en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto. -----

A continuación siendo las 11:38 horas, se le tiene por vertidos los alegatos al Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, el C. Samuel Cervantes Pérez, en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto. -----

Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 11:40 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe.-

SEXTO. Admisión, desahogo y valoración de pruebas

I.- Admisión de pruebas. La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas de manera adecuada cada una de las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que todas estas se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser admitidas dentro de los Procedimientos Sancionadores Especial, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local, conforme a lo siguiente:

Al denunciante se le admitieron los siguientes medios de prueba:

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Dicha acta se identifica con la clave OE/83/2018 y fue levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, a fin de verificar el contenido de las siguientes direcciones electrónicas de internet señaladas por el denunciante, mismas que se advierte se tuvieron por desahogadas por la Secretaría Ejecutiva de manera correcta:

1. <https://www.facebook.com/JesusNaderN/videos/407968472994740/>
2. <http://muropolitico.mx/2018/02/11/nos-pidieron-lo-sencillo-chucho-llego-la-fiesta/>
3. <http://www.hovtamaulipas.net/notas/330289/Se-registra-Nader-como-precandidato-del-PAN-por-la-Alcaldia-de-Tampico.html>

- b) **PRESUNCIONAL EN LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo lo que beneficie al denunciante.
- c) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie al denunciante.

Por su parte, al C. Jesús Antonio Nader Nasrallah se le admitieron los siguientes medios de prueba:

- a) **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo lo que beneficie al denunciado.
- b) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie al denunciado.

Por su parte, al Partido Acción Nacional se le admitieron los siguientes medios de prueba:

- a) **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo lo que beneficie al denunciado.

- b) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie al denunciado.

II.- Desahogo de Pruebas.

Por lo que respecta a las pruebas aportadas por el denunciante, consistentes en:

- a) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Dicha acta se identifica con la clave OE/83/2018 y fue levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto en fecha 13 de febrero de 2018, a fin de verificar el contenido de las siguientes direcciones electrónicas de internet señaladas por el denunciante, mismas que se advierte se tuvieron por desahogadas por la Secretaría Ejecutiva de manera correcta:

1. <https://www.facebook.com/JesusNaderN/videos/407968472994740/>
2. <http://muropolitico.mx/2018/02/11/nos-pidieron-lo-sencillo-chucho-llego-la-fiesta/>
3. <http://www.hovtamaulipas.net/notas/330289/Se-registra-Nader-como-precandidato-del-PAN-por-la-Alcaldia-de-Tampico.html>

- b) PRESUNCIONAL EN LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo lo que beneficie al quejoso.

- c) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie al quejoso.

Respecto de las pruebas presentadas por el **C. Jesús Antonio Nader Nasrallah**, son consistentes en:

a) **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo lo que beneficie al denunciado.

b) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie al denunciado.

Por cuanto hace a las pruebas remitidas por el **Partido Acción Nacional**, constan en la siguiente forma:

a) **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo lo que beneficie al denunciado.

b) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie al denunciado.

III.- Valoración de pruebas

DOCUMENTALES PÚBLICAS. A dicha probanza, y que consiste en el acta de fecha 13 de febrero del año en curso, que se identifica con la clave OE/83/2018 levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido por tratarse de documental pública, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

En cuanto a la **objeción** de pruebas que realizan los denunciados, y de manera enfática la documental pública, basando su objeción en que a todas luces resulta ineficaz para acreditar la temporalidad de su afirmación; pues del acta levantada por la autoridad electoral, de ninguna manera arroja la certeza de que los hechos ocurrieron el sábado 10 de febrero de 2018 a las 12:26 horas; las mismas objeciones, son infundadas, pues las pruebas ofrecidas y admitidas a la parte actora, se encuentran dentro del catálogo de pruebas que se pueden

aportar en el procedimiento sancionador especial, además, las mismas fueron ofrecidas dentro de la etapa procesal y de la forma establecida en la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas.

SÉPTIMO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe a determinar si el C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, ahora ex Secretario de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, realizó uso indebido de recursos públicos, al asistir, según por dicho del denunciante, en día y hora hábil a realizar su registro como precandidato a la Alcaldía del Municipio de Tampico, Tamaulipas, en las instalaciones estatales Partido Acción Nacional.

Por otra parte, del Partido Acción Nacional se reclama su presunta conducta omisiva de conducirse dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, con lo cual incurre en culpa in vigilando ante la actuación de sus militantes.

Luego entonces, es de estimarse que los planteamientos jurídicos a dilucidar consisten en lo siguiente:

a) ¿Se encuentra demostrado el uso de recursos públicos en beneficio del C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, ahora ex Secretario de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, al asistir en día y hora hábil a realizar su registro como precandidato a la Alcaldía del Municipio de Tampico, Tamaulipas, en las instalaciones estatales Partido Acción Nacional?.

b) ¿Se actualiza la culpa invigilando del Partido Acción Nacional al omitir conducirse dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, ante la actuación de sus militantes?

OCTAVO. Acreditación de los hechos. Con base en las reglas de la valoración de las pruebas señaladas en el considerando sexto de la presente resolución, y sobre la base de que éstas pueden ser valoradas de forma individual o en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- a) Que el C. Jesús Antonio Nader Nasrallah fungió como Secretario de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, hasta el día 29 de marzo del año 2018 lo anterior se desprende de la información proporcionada por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Tamaulipas, mediante Oficio número SA/DGRH/DRL/609/2018 de fecha 12 de abril del presente año, el cual al ser documental publica se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido por tratarse de documental pública, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- b) Que el C. Jesús Antonio Nader Nasrallah asistió a las instalaciones del Partido Acción Nacional en esta ciudad capital, a registrarse como precandidato a la Alcaldía del Municipio de Tampico, Tamaulipas; a dicho del quejoso y de los propios denunciantes. Asimismo, del acta realizada por Oficialía Electoral de fecha 13 de febrero del actual, del contenido de la misma, se advierte que el evento referido lo fue en fecha 10 de febrero del año en curso.

NOVENO. Estudio de fondo.

1. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

1.1. Marco Normativo

En el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé un esquema normativo firme para evitar el uso parcial o indebido de los recursos asignados al servicio público en las contiendas electorales, porque explícitamente se manifiesta que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Por lo que, se tutelan los principios de equidad e imparcialidad a los que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral.

Por su parte, el artículo 7 fracciones I y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, contempla lo siguiente:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

Así, el artículo 342, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas estatuye que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien, entre otras, conductas que violen lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que

desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

1.2. Caso concreto

El denunciante manifiesta que el C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, siendo Secretario de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, realizó uso indebido de recursos públicos, al asistir, en día y hora hábil a registrarse como precandidato a la Alcaldía del Municipio de Tampico, Tamaulipas, en las instalaciones estatales Partido Acción Nacional, y que ello violenta el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal; sin embargo, lo que se desprende del material probatorio afecto al sumario, es lo siguiente:

- El C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, fungió como Secretario de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, del 1 de octubre del año 2016 al 29 de marzo del año en curso, que los horarios y días laborales son conforme a los días de atención al público de la Secretaría de Administración, siempre y cuando sean de lunes a viernes, ello se infiere de la información proporcionada por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Tamaulipas, en su Oficio de fecha 12 de abril del presente año.
- Que en fecha 10 de febrero del año en curso, el C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, asistió a las instalaciones del Partido Acción Nacional en esta ciudad capital, a registrarse como precandidato a la Alcaldía del Municipio de Tampico, Tamaulipas.

En ese contexto, no se acredita la aplicación de recursos públicos en favor del denunciado, por el hecho de haber acudido a registrarse como precandidato del

Partido Acción Nacional a la Alcaldía de Tampico, Tamaulipas, por lo que no podría actualizarse la vulneración del párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal.

En efecto, no podrían verse transgredidos los principios de imparcialidad y equidad en la competencia política tutelados por la disposición constitucional, toda vez que para ello resultaba indispensable que fueran aplicados recursos públicos, lo que no aconteció en el caso concreto.

Más bien, es de ponderarse, que al asistir el C. Jesús Antonio Nader Nasrallah en fecha 10 de febrero del año en curso, a las instalaciones del Partido Acción Nacional en esta Ciudad Capital, a registrarse como precandidato a la Alcaldía del Municipio de Tampico, Tamaulipas, fue ejerciendo el derecho Constitucional que todo ciudadano tiene de participar o aspirar a un cargo de elección popular.

Máxime, que el artículo 33 del Reglamento de las Condiciones General de Trabajo para el Estado de Tamaulipas, establece que las jornadas de trabajo se desarrollan de lunes a viernes, y el hecho denunciado ocurrió el día sábado 10 de febrero del año en curso, día inhábil para el servidor público sometido a juicio de reproche, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 14/2012, que se transcribe:

ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.—De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está

incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

Cabe resaltar que para tener acreditada la utilización de recursos públicos de los que disponía el C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, como Secretario de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, se requiere de pruebas que revelen que utilizó dinero del erario público, bienes, personal, o algún servicio de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, para asistir a registrarse a las instalaciones estatales del Partido Acción Nacional, en fecha 10 de febrero del año actual, sin que sea posible considerar, que con la sola presencia del denunciado en la fecha mencionada para registrarse como precandidato, haya hecho uso indebido de recursos públicos, pues ello aconteció en día inhábil, como lo es el día sábado.

Ahora bien, el ahora ex servidor público denunciado negó las conductas atribuidas que se le imputan, por lo que, atendiendo al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en favor del justiciable, en el Procedimiento Especial Sancionador; y considerando que el acusador no acreditó las imputaciones que dieron origen su queja, sino que, sustentó su acusación en afirmaciones genéricas y sin soporte probatorio idóneo, esta Autoridad estima que no se tienen por acreditados los hechos denunciados.

Pues de las pruebas que obran en el sumario, tales como las que se desprenden del contenido del acta circunstanciada OE/83/2018 y anexos, no se advierte la infracción materia de examen, más bien, es de considerarse que dicho material probatorio opera en contra de la pretensión del quejoso, toda vez

que de las notas periodísticas que obran como anexo del acta referida, claramente se advierte que, el acto materia de la denuncia, aconteció en día sábado 10 de febrero del año en curso, día inhábil, contrario a lo que sostiene el denunciante.

No pasa desapercibido para quien esto resuelve, que el denunciante, en aras de sustentar su acusación, invoca la tesis L/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro se lee, **“ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.”**, la cual, resulta inaplicable al caso concreto, por las razones expuestas a lo largo de este capítulo.

Por ello, se concluye que el hecho imputado al C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, no configura una violación a lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y mucho menos a la normatividad electoral local.

Así las cosas, no se puede considerar que el Partido Acción Nacional debe ser responsabilizado por *“Culpa in Vigilando”*, toda vez que esta obedece a la responsabilidad que surge para un partido político, que en su calidad de garante, incumple con su deber de vigilancia respecto de las personas que actúan en su ámbito de actividades (militantes, simpatizantes, afiliado e, incluso, terceros) quienes realizan una conducta sancionable por la ley electoral.

En consecuencia, toda vez que no se acreditó la violación motivo de la queja y por consiguiente los hechos denunciados, conforme lo expuesto en esta resolución, es decir, no existe transgresión a lo previsto en el artículo 342 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por el uso indebido de

recursos públicos por parte del C. Jesús Antonio Nader Nasrallah; la consecuencia lógica jurídica, es considerar al Partido Acción Nacional, como **NO** responsable de culpa invigilando, como lo pretende el denunciante.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara inexistente la infracción objeto del presente Procedimiento Especial Sancionador, atribuida al C. Jesús Antonio Nader Nasrallah y al Partido Acción Nacional en Tamaulipas, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en los estrados y la página de internet de este Instituto para su conocimiento público.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto del Orden del Día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El decimosegundo punto del Orden del Día se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se da respuesta a la consulta formulada por el Ciudadano Juan Diego Guajardo Anzaldúa.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de acuerdo, le solicito de lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

“PRIMERO. Se da respuesta a la consulta formulada por el Ciudadano Juan Diego Guajardo Anzaldúa, en los términos precisados en el considerando VIII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se Instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente Acuerdo al Ciudadano Juan Diego Guajardo Anzaldúa.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente Acuerdo a los Partidos Políticos acreditados ante este Consejo General, a los Candidatos Independientes, así como a los Consejos Municipales Electorales de este Instituto.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Junta Local Ejecutiva de la referida Autoridad Nacional en la Entidad, para su debido conocimiento.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados y página de internet de este Instituto, para conocimiento público.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

Bien señor Secretario, sírvase tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de acuerdo a que se refiere el presente punto. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

Consejero Presidente, le informo que ha sido aprobado por siete votos a favor.

(Texto del Acuerdo aprobado)

“ACUERDO No. IETAM/CG-43/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO JUAN DIEGO GUAJARDO ANZALDÚA.

ANTECEDENTES

1. El 16 de abril del presente año, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el C. Juan Diego Guajardo Anzaldúa, en su calidad de candidato electo mediante proceso interno del Partido Revolucionario Institucional, dirigido al Consejo General de este Instituto, mediante el cual, realiza la consulta siguiente:

“(sic) ‘Es correcto que durante el desarrollo del proceso electoral ordinario 2017-2018 en Tamaulipas, los Presidentes Municipales que pretendán su reelección soliciten licencia los 45 días de campaña electoral a fin de ejercer su derecho político de difundir sus propuestas ante el electorado y la ciudadanía a efecto de obtener su voto en los próximos comicios?’”

CONSIDERACIONES

- I. Conforme lo establece el artículo 8o, en relación con el artículo 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), el derecho de petición en materia política, es un derecho de los ciudadanos, y un deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos, cuando se ejerza por escrito de manera pacífica y respetuosa.
- II. De conformidad con lo establecido por el artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) y de los Organismos Públicos Locales (en adelante OPL).
- III. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, dispone que serán principios rectores de la materia electoral, los de certeza, independencia, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad y objetividad. De la misma manera, señala que los OPL contarán con un órgano de dirección superior, que en el presente caso es el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Consejo General del IETAM).
- IV. Por su parte, el artículo 7o, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas (en adelante Constitución Local) dispone como derecho de los ciudadanos tamaulipecos, ejercer el derecho de petición en materia política.
- V. En términos de lo dispuesto por los artículos 20, párrafo segundo, base III, de la Constitución Local y 93 de la Ley Electoral de Estado de Tamaulipas

(en adelante Ley Electoral Local), el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos y partidos políticos, del mismo modo en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

- VI.** El artículo 103 de la Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del IETAM.
- VII.** Conforme a lo establecido en el artículo 110, fracción LXVIII de la Ley Electoral Local, es atribución del Consejo General del IETAM, entre otras, la de resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, los candidatos, los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia.
- VIII.** Conforme a lo anterior, este Consejo General del IETAM emite respuesta al cuestionamiento formulado por el Ciudadano Juan Diego Guajardo Anzaldúa en su escrito de consulta, en los siguientes términos:

Al respecto, este Consejo General del IETAM, establece que no existe restricción legal para que algún Presidente Municipal que pretenda reelegirse en el cargo en el presente proceso electoral local ordinario 2017-2018, solicite licencia para separarse del referido cargo durante el periodo en que transcurran las campañas electorales.

Lo anterior, se desprende de diversos criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad, y a los cuales hace referencia el consultante, en los que se establece que los servidores públicos que pretendan contender por la vía de la reelección, tiene la opción de elegir separarse o no del cargo que desempeñan, es decir, en ellos radica tal decisión.⁹

Dichos criterios son concordantes con lo establecido en los artículos 186, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y 26, fracción VI del

⁹ Sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 69/2017 y su acumulada 76/2017.

Código Municipal del Estado de Tamaulipas; en correlación con el artículo 12 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas, el cual fue aprobado por este Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo IETAM/CG-47/2017, de fecha 22 de diciembre de 2017, en los que se establecen:

Ley Electoral del Estado de Tamaulipas

Artículo 186.- Son impedimentos para ser miembro de un Ayuntamiento, además de los que se señalan en el artículo 26 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas los siguientes:

I. Ser servidor público de la Federación o del Estado, con excepción de los cargos de elección popular, o del Municipio; o mando de la fuerza pública en el Municipio, a no ser que se separe de su cargo o participación por lo menos 90 días antes de la elección;

Código Municipal para el Estado de Tamaulipas

ARTÍCULO 26.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

...

VI.- No ser servidor público de la Federación o del Estado, con excepción de los cargos de elección popular o del Municipio; no tener el mando de la fuerza pública en el que se haga la elección, a no ser que se separe de su cargo por lo menos 90 días antes de dicha elección.

Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas

Artículo 12. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 185 y 186 de la Ley Electoral Local, 26 y 28 del Código Municipal, serán requisitos en la postulación de las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, los siguientes:

...

VII. No ser servidor público de la Federación, del Estado o del Municipio, no tener el mando de la fuerza pública en el que se haga la elección, a no ser que se separe de su cargo por lo menos 90 días antes de dicha elección.

Este requisito, no será aplicable a los servidores públicos que ejerzan el cargo por elección popular.

El resaltado de la cita es nuestro

En ese sentido, se concluye, que existe la potestad en los candidatos registrados para separarse o no de su encargo durante el periodo de campañas electorales, en caso de que pretendan reelegirse en el presente proceso electoral 2017-2018.

En virtud de lo anterior, con base en las consideraciones y preceptos legales señalados, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta a la consulta formulada por el Ciudadano Juan Diego Guajardo Anzaldúa, en los términos precisados en el considerando VIII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se Instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente Acuerdo al Ciudadano Juan Diego Guajardo Anzaldúa.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente Acuerdo a los Partidos Políticos acreditados ante este Consejo General, a los Candidatos Independientes, así como a los Consejos Municipales Electorales de este Instituto.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Junta Local Ejecutiva de la referida Autoridad Nacional en la Entidad, para su debido conocimiento.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados y página de internet de este Instituto, para conocimiento público.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto del Orden del Día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El decimotercer punto del Orden del Día se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se da respuesta al escrito de petición presentado por el Ciudadano Genaro Pineda Cabrales.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de acuerdo, le solicito de lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

“PRIMERO. Se da respuesta a la petición realizada por el Ciudadano Genaro Pineda Cabrales, mediante escrito, en fecha 16 de abril del presente año, en los términos precisados en el considerando VIII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se Instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente Acuerdo al Ciudadano Genaro Pineda Cabrales.

TERCERO. Se Instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente Acuerdo al partido político morena en el Estado, como representante de la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente Acuerdo al Consejo Municipal Electoral de Ciudad Madero, Tamaulipas.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Junta Local Ejecutiva de la referida Autoridad Nacional en la Entidad, para su debido conocimiento.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados y página de internet de este Instituto, para conocimiento público.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

Bien señor Secretario, sírvase tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de acuerdo a que se refiere el presente punto. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

Consejero Presidente, le informo que ha sido aprobado por siete votos a favor.

(Texto del Acuerdo aprobado)

“ACUERDO No. IETAM/CG-44/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA AL ESCRITO DE PETICIÓN PRESENTADO POR EL CIUDADANO GENARO PINEDA CABRALES.

ANTECEDENTES

2. El 16 de abril del presente año, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el Ciudadano Genaro Pineda Cabrales, mediante el cual, solicita se declare improcedente el registro C. Adrián Oseguera Kernion, como candidato a Presidente Municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas, del Partido Movimiento de Regeneración Nacional; ello, en virtud de que, desde su punto de vista, carece de legitimación para ser registrado para dicho cargo, toda vez que cuenta con dos actas de nacimiento expedidas por la autoridad competente, en las cuales, en una, consta que es originario de Tampico y, en la otra, que es originario de Ciudad Madero, ambos de Tamaulipas. Asimismo, solicita se le de vista al Procurador de Justicia en el Estado de Tamaulipas, a efecto de que se realicen las investigaciones correspondientes respecto del uso indebido de documentos públicos por parte del citado candidato durante la contienda electoral.

CONSIDERACIONES

- IX. Conforme lo establece el artículo 8, en relación con el artículo 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), el derecho de petición en materia política, es un derecho de los ciudadanos, y un deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos, cuando se ejerza por escrito de manera pacífica y respetuosa.

- X.** De conformidad con lo establecido por el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) y de los Organismos Públicos Locales (en adelante OPL).
- XI.** El artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, dispone que serán principios rectores de la materia electoral, los de certeza, independencia, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad y objetividad. De la misma manera, señala que los OPL contarán con un órgano de dirección superior, que en el presente caso es el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Consejo General del IETAM).
- XII.** Por su parte, el artículo 7, fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas (en adelante Constitución Local) dispone como derecho de los ciudadanos tamaulipecos, el de petición en materia política.
- XIII.** En términos de lo dispuesto por los artículos 20, párrafo segundo, base III de la Constitución Local y 93 de la Ley Electoral de Estado de Tamaulipas (en adelante Ley Electoral Local), el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos y partidos políticos, del mismo modo en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad
- XIV.** El artículo 103 de la Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento

de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del IETAM.

XV. Conforme a lo establecido en el artículo 110, fracción LXVIII de la Ley Electoral Local, es atribución del Consejo General del IETAM, entre otras, la de resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, los candidatos, los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia.

XVI. Conforme a lo anterior, este Consejo General emite respuesta a la petición formulada por el Ciudadano Genaro Pineda Cabrales, conforme a lo siguiente:

El Ciudadano Genaro Pineda Cabrales, solicita se declare improcedente el registro del Ciudadano Adrián Oseguera Kernion, como candidato a Presidente Municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas, del Partido Movimiento de Regeneración Nacional; ello, en virtud de que, desde su punto de vista, carece de legitimación para ser registrado para dicho cargo, toda vez que cuenta con dos actas de nacimiento expedidas por la autoridad competente, en las cuales, en una, consta que es originario de Tampico y, en la otra, que es originario de Ciudad Madero, ambos de Tamaulipas.

De igual forma, el C. Genaro Pineda Cabrales solicita se requiera al Partido político **morena**, a efecto de que manifieste si es su deseo continuar, o sustituir al candidato en mención, por algún otro que reúna los requisitos de elegibilidad previstos en la Ley.

Asimismo, solicita se le de vista al Procurador de Justicia en el Estado de Tamaulipas, a efecto de que se realicen las investigaciones correspondientes respecto del uso indebido de documentos públicos por parte del citado candidato durante la contienda electoral.

Al respecto, este Consejo General señala que, tal y como se señaló en el acuerdo número IETAM/CG-32/2018 y sus anexos, de fecha 20 de abril de 2018, el C. Adrián Oseguera Kernion cumplió con los requisitos y documentación previstos en los artículos 185 y 231 de la Ley Electoral Local; 26 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, y 21 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas; de ahí que se le haya otorgado el registro como candidato a Presidente del Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

Lo anterior es así, en virtud de que la referida Coalición adjuntó a su respectiva solicitud de registro, entre otras, acta de nacimiento No. 1488, expedida por la Coordinadora General del Registro Civil de la Secretaría General de Gobierno, en la cual consta que el Ciudadano Adrián Oseguera Kernion es originario de Ciudad Madero, Tamaulipas, con lo que se le tuvo por cumplido el requisito de referencia.

En ese sentido, al haberse tenido por colmados los requisitos de elegibilidad del candidato en comento, se consideró innecesario requerir a la Coalición “Juntos Haremos Historia” a efecto de que realizara alguna aclaración o presentara alguna documental adicional.

Ahora bien, se advierte que el peticionario presenta tres actas de nacimiento certificadas ante fedatario público en las cuales consta lo siguiente: 1. Acta 1488, expedida por el Oficial 2º del Registro Civil de Madero, Tamaulipas, en la cual consta que el referido candidato es originario de Ciudad Madero, Tamaulipas; 2. Acta 1488, expedida por la Coordinadora General del Registro Civil de la Secretaría General de

Gobierno, en la que consta que el citado ciudadano es originario de Tampico, Tamaulipas; y 3. Acta 1488, expedida por la Coordinadora General del Registro Civil de la Secretaría General de Gobierno, en la que se asienta que el referido candidato es originario de Tampico, Tamaulipas.

Respecto a lo anterior, se señala que el hecho de que existan tres documentos, con el mismo número de acta, no es un hecho imputable al ciudadano, pues éstos fueron expedidos por autoridades del registro civil en el ejercicio de sus atribuciones; por lo cual, no resulta procedente dar vista a la Procuraduría de Justicia como se solicita.

Asimismo, cabe señalar que, en relación con las actas presentadas por el peticionario, si bien existe coincidencia entre aquellas expedidas por la Coordinadora General del Registro Civil de la Secretaría General de Gobierno, pues se señala que el multicitado candidato es originario de Tampico, también se observa que el mismo peticionario presenta una tercer acta, expedida por el Oficial 2º del Registro Civil de Madero, Tamaulipas, en la cual consta que dicho candidato es originario de Ciudad Madero, Tamaulipas, misma que es coincidente con la presentada por la Coalición postulante, que fue expedida por la Coordinadora General del Registro Civil de la Secretaría General de Gobierno; con lo cual se corrobora el citado requisito de elegibilidad.

Por otro lado, cabe señalar que el partido político morena, de manera adjunta a la solicitud de registro de candidatos respectiva, presentó copia de credencial para votar y oficio No. INE/JDE07-TAM/RFE/1033/2018, de fecha 29 de marzo del presente año, de los cuales se desprende que el Ciudadano Adrián Oseguera Kernion tiene su domicilio en Ciudad Madero, Tamaulipas.

En virtud de lo anterior, con base en las consideraciones y preceptos legales señalados, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta a la petición realizada por el Ciudadano Genaro Pineda Cabrales, mediante escrito, en fecha 16 de abril del presente año, en los términos precisados en el considerando **VIII** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se Instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente Acuerdo al Ciudadano Genaro Pineda Cabrales.

TERCERO. Se Instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente Acuerdo al partido político **morena** en el Estado, como representante de la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente Acuerdo al Consejo Municipal Electoral de Ciudad Madero, Tamaulipas.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Junta Local Ejecutiva de la referida Autoridad Nacional en la Entidad, para su debido conocimiento.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados y página de internet de este Instituto, para conocimiento público.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto del Orden del Día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El décimo cuarto punto del orden del día, se refiere a la clausura de la sesión.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario.

Una vez agotados los puntos del orden del día, se clausura la presente sesión extraordinaria, siendo las diecinueve horas con cinco minutos, del día veintiséis de abril de dos mil dieciocho, declarándose válidos los acuerdos aquí aprobados.

Muchas gracias a todos ustedes por su asistencia.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 20, ORDINARIA, DE FECHA DE 22 DE MAYO DEL 2018, LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE,-----

LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA
CONSEJERO PRESIDENTE

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
SECRETARIO EJECUTIVO